

# APARTHEID CONTRA EL PUEBLO PALESTINO

*“Si nuestra locura pudo terminar, como lo hizo, esto debería ser también posible en cualquier lugar del mundo. Si la paz pudo venir a Sudáfrica, seguramente pueda llegar a Tierra Santa”.*  
(Desmond Tutu)

Informe elaborado por: Luciana Coconi

Dirección e introducción al informe: David Bondia Garcia

Este informe reducido, que lleva por título “*Apartheid contra el pueblo palestino*” pretende, desde la distancia -sin ninguna toma de partido preconcebida- y desde el análisis, por una parte, de la normativa jurídica internacional en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario y, por otra parte, de la legislación nacional y de su aplicación, tanto en Israel como en Territorios Palestinos Ocupados, determinar la existencia o no de un **crimen de apartheid contra el pueblo palestino**.

A lo largo del estudio, podremos apreciar qué se entiende por crimen de apartheid. Sabemos que pasó en Sudáfrica, sospechamos que puede estar pasando en Israel y en los Territorios Palestinos Ocupados, pero nos hemos detenido poco a analizar por qué se estableció y se configuró como **crimen de lesa humanidad** y cuál es su contenido jurídico.

Si bien es cierto que la Comunidad internacional decidió tipificar la figura del crimen de apartheid a raíz de lo que estaba pasando en Sudáfrica, una vez superada la causa original de su creación -el régimen segregacionista y racista sudafricano-, la persecución de este crimen de lesa humanidad sigue vigente, ya sea mediante lo establecido en la Convención contra el Apartheid, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o en el Derecho internacional consuetudinario.

Como dispone el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se trata de “actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticos de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener este régimen”. Teniendo como referente la definición más actual que nos ha sido dada, que recoge toda la jurisprudencia y el derecho consuetudinario internacional al respecto, el presente informe trata de determinar, siguiendo también lo establecido en la Convención contra el Apartheid, si el pueblo palestino está sufriendo una situación y una política equiparables.

Más allá de las violaciones del derecho internacional humanitario que está cometiendo Israel en los Territorios Palestinos Ocupados, el informe se centra básicamente en el análisis del **derecho internacional de los derechos humanos**. Por una parte, resultan fundamentales los pronunciamientos que realizan los expertos que conforman los diferentes mecanismos convencionales establecidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La importancia radica en el hecho de tratarse de tratados internacionales ratificados por Israel, de aplicación en todos los territorios bajo su jurisdicción –Israel y Territorios Palestinos Ocupados- y que analizan información suministrada por el propio gobierno israelí. Por tanto, las reiteradas condenas que realizan estos expertos no pueden ser calificadas de partidistas e interesadas puesto que el propio gobierno de Israel les ha reconocido esta competencia.

Si esto fuera poco, en el informe también podremos apreciar cómo, en el ámbito de diferentes mecanismos extra-convencionales, diversos Relatores Especiales han sido contundentes respecto de la política racista y segregacionista llevada a cabo, como plan preconcebido, por parte de diversos órganos y autoridades israelíes. Todo esto completado con otra documentación de Naciones Unidas, incluida la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado.

Después del análisis de la normativa internacional, el informe centra su atención en la legislación aplicable en Israel y en los Territorios Palestinos Ocupados y pone de manifiesto no sólo la discriminación que sufre el pueblo palestino, sino también el plan de negación y respeto de su dignidad como seres humanos, lo cual tiene una catalogación jurídica concreta: **crimen de apartheid**.

Una vez levantado el velo que impide a la Comunidad internacional ver los paralelismos entre Sudáfrica e Israel y los Territorios Palestinos Ocupados, se realizan unas propuestas de acción, que deberían vincular a Estados, Organizaciones internacionales y sociedad civil en aras a condenar esta políticas de apartheid y a quienes las practican y derrumbar las barreras, no sólo físicas sino también jurídicas, que impiden al pueblo palestino recuperar la dignidad que les está siendo arrebatada y gozar plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales que les corresponden.

Vistos los resultados finales a los que llega el informe, su autora bien lo podría haber titulado “La negación de la realidad” “Una verdad incómoda” o “¿Cómo no reconocer las evidencias?”, pero parece más oportuno el título finalmente elegido “Apartheid contra el pueblo palestino” puesto que, más allá de ideologías o afinidades, nos permite ver que atendiendo a datos objetivos y a criterios estrictamente jurídicos, sobran los motivos para denunciar el crimen de apartheid que se está cometiendo contra el pueblo palestino.

Dr. David Bondia Garcia

Profesor Titular de Derecho Internacional Público

Universitat de Barcelona

## INDICE

1. Introducción .....	7
1.1 ¿Qué es el apartheid?.....	7
2. El crimen de apartheid.....	8
2.1 La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y sus antecedentes .....	8
2.2 Dominación de un grupo racial sobre otro.....	14
2.3 Definición de grupo racial .....	15
2.4 Responsabilidad penal internacional de los autores del crimen de apartheid .....	17
3. Legislación de derechos humanos aplicable en Israel y los Territorios Palestinos Ocupados..	20
4. Violaciones del derecho humanitario en los Territorios Palestinos Ocupados.....	23
5. Violaciones de derechos humanos en Israel y en los Territorios Palestinos Ocupados.....	28
5.1 Análisis de los informes de los Comités de los Tratados .....	28
a) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) .....	29
b) Comité de Derechos Humanos (DDHH).....	33
c) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC).....	36
d) Comité de los Derechos del Niño (CRC) .....	40
e) Comité contra la Tortura (CAT).....	42
f) Comité para la Eliminación de de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).....	43
5.2 Análisis de los informes de los Relatores Especiales.....	45
a) Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967, Sr. Richard Falk .....	46
b) Informe del relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967, Sr. John Dugard.....	49
c) Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, Sr. Miloon Kothari. Misión a los Territorios Palestinos Ocupados.....	52
d) Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Sr. Jean Ziegler. Misión a los Territorios Palestinos Ocupados .....	57

e) Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Sra. Asma Jahangir. Misión a Israel y el Territorio Palestino Ocupado.....	58
f) Informe conjunto Relatores Especiales sobre la situación en Gaza.....	61
5.3 Análisis de otra documentación de Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia.....	67
a) Informe del Alto Comisionado por los Derechos Humanos, relativo a las mujeres palestinas embarazadas que dan a luz en los puestos de control israelíes.....	68
b) Informe del Secretario General: Prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental .....	69
c) Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado.....	72
6. Legislación aplicable en Israel y los Territorios Palestinos Ocupados.....	74
6.1 Diferentes grupos afectados por esta legislación .....	74
6.2 Particularidades de la legislación israelí .....	75
6.3 Análisis de la legislación .....	77
a) Ley del Retorno (1950) .....	78
b) Ley de Ciudadanía (1952).....	79
c) Ley sobre ciudadanía y entrada a Israel (2003) .....	80
d) Ley de Propiedad de los Ausentes (1950).....	81
e) Ley del Estatuto Israelí (1952) .....	81
f) Ley Básica: Tierras de Israel (1960).....	82
g) Ley de Adquisición de Tierra (1953) .....	82
h) Ley de Planificación y Construcción (1965) .....	82
i) Ley sobre Asentamientos Agrícolas (1967) .....	83
6.4 Legislación específica para los Territorios Palestinos Ocupados: las Órdenes Militares .....	84
a) Ordenes relativas a procedimientos judiciales y la detención de personas.....	84
b) Órdenes militares relativas a la propiedad de la tierra .....	85
c) Órdenes relativas a la libertad de expresión.....	85
d) Ordenes militares que crean un sistema judicial diferente para los colonos de los	

Territorios Palestinos Ocupados.....	86
e) Otras órdenes militares de interés.....	86
7. ¿Existe apartheid en Israel? .....	87
8. Propuestas de acción.....	91
9. Bibliografía .....	96

# APARTHEID EN ISRAEL

## 1. Introducción

El objetivo de este informe es conocer y analizar un aspecto de la realidad del pueblo palestino: la grave discriminación que padece por parte de las autoridades de Israel. Este análisis nos va a permitir apreciar si esta discriminación sistemática constituye un *crimen de lesa humanidad*: el crimen de *apartheid*.

Para proceder a esta valoración, será necesario llamar la atención sobre las graves violaciones de los derechos humanos que padece el pueblo palestino en su conjunto, considerando no sólo lo que ocurre en Gaza, sino también en Cisjordania, Jerusalén Este, Israel y, también, la particular situación de los refugiados, que se encuentran en diversos países del mundo.

En este informe se estudiará el crimen de *apartheid* a la luz de la legislación internacional en la materia, de la documentación de Naciones Unidas relativa a la situación del pueblo palestino y de diversa legislación israelí con el objetivo de determinar si existe o no crimen de *apartheid* en Israel y en los Territorios Palestinos Ocupados. A partir de la conclusión a la que se llegue, se plantearán distintas propuestas de actuación para la sociedad civil y para los Estados, de acuerdo a lo aprendido de la experiencia sudafricana, y a las herramientas que en la actualidad ofrece el Derecho Internacional.

La estructura de este informe se articula, al margen de esta introducción, en siete partes interrelacionadas: definición del significado de *apartheid*, análisis de los elementos que configuran el crimen de *apartheid*, estudio de la legislación internacional en materia de derechos humanos aplicable en Israel y en los Territorios Palestinos Ocupados, determinación de las violaciones del derecho internacional humanitario que se producen en los Territorios Palestinos Ocupados, constatación de las violaciones de los derechos humanos -relacionadas con el crimen de *apartheid*- que se llevan a cabo en Israel y en los Territorios Palestinos Ocupados, la legislación interna aplicable en Israel y en Territorios Palestinos Ocupados, a la vista de lo anterior la existencia o no de *apartheid* y, finalmente, las propuestas de acción.

### 1.1 ¿Qué es el *apartheid*?

Como paso previo y aclaratorio, es necesario proceder a definir qué se entiende por *apartheid* puesto que muchas veces se utiliza sin conocer su exacto significado. *Apartheid* es un término afrikáner que significa “separación”. Es “un sistema político donde el racismo se impone por ley a través de actos parlamentarios”<sup>1</sup>. Un sistema que consagra, a través de leyes, políticas y prácticas la supremacía de un grupo humano sobre otro, basándose en criterios raciales. Este sistema se desarrolló en Sudáfrica entre los años 1948 y 1990 y creó todo un **entramado legal**

---

<sup>1</sup> DAVIS, Uri, *Apartheid Israel, Possibilities for the Struggle Within*, Zed Books, London, 2003, p. 37.

que institucionalizó la segregación racial. “Este sistema racista permitió al 15 % de la población (la minoría blanca, de origen europeo) excluir y oprimir al 85 % de la población (la mayoría negra y “de color” de origen africano y asiático) en todos los órdenes de la vida social...”<sup>2</sup>. Actualmente, la persecución y represión del apartheid, una de las formas más graves de discriminación racial, se encuentra regulada, como veremos, en diversos tratados internacionales. Hay que señalar que, en relación con el caso sudafricano, Naciones Unidas señalaba que “*en virtud del apartheid quedan severamente limitados la libertad de movimiento y los derechos políticos y socioeconómicos de los africanos, personas de color y asiáticos. El 87 % de las tierras está reservado para la minoría blanca. Los africanos son mantenidos apartados por la fuerza, asignados por el Gobierno a reservas que constituyen menos del 13 % de los terrenos más improductivos de Sudáfrica*”<sup>3</sup>. De esta forma, lamentablemente como concluiremos en este informe, si quitamos el nombre de Sudáfrica, y ponemos el de Israel, podremos ver que la situación actual del pueblo palestino es muy similar a la de los sudafricanos negros y asiáticos de aquel entonces.

Una vez definido el apartheid, debemos proceder a analizar el contenido jurídico internacional del crimen de apartheid.

## **2. El crimen de apartheid**

El análisis del contenido jurídico internacional del crimen de apartheid lo vamos a realizar a partir de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y sus antecedentes, del estudio del significado de la dominación de un grupo racial sobre otro, de la definición de grupo racial y, finalmente, del estudio del tema de la responsabilidad penal internacional de los autores del crimen de apartheid.

### **2.1 La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y sus antecedentes**

El apartheid fue condenado periódicamente por la Asamblea General de las Naciones Unidas desde 1952 hasta 1990, por ser contrario a los artículos 55 y 56 de la Carta de Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad también lo condenó regularmente desde 1960. En 1962, la Asamblea General estableció el *Comité Especial de las Naciones Unidas contra el apartheid*, para examinar las políticas racistas de Sudáfrica y coordinar las actividades de la comunidad internacional para promover un programa de acción general contra el apartheid. En 1966, la Asamblea General declaró al apartheid *crimen de lesa humanidad*, y como tal, incompatible

---

<sup>2</sup> VALENCIA VILLA, Hernando, *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*, Madrid, 2003, p. 15.

<sup>3</sup> *Un delito contra la humanidad. Preguntas y respuestas sobre el apartheid en Sudáfrica*, Naciones Unidas, abril de 1982, p. 3.



con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup>. En 1984, el Consejo de Seguridad también calificó al apartheid como *crimen de lesa humanidad*<sup>5</sup>. En 1971, previamente a la aprobación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (en adelante, Convención sobre el Apartheid), la Comisión de Derechos Humanos estableció un *Grupo Especial de Expertos* con la función de “identificar en la política de apartheid aquellos **actos inhumanos** que podrían ser elementos constitutivos de crímenes de lesa humanidad”<sup>6</sup>. Según este Comité, la expresión “*los actos inhumanos debidos a la política de apartheid*” del artículo I de la Convención “*se refiere a actos contrarios a los derechos humanos según se definen en los instrumentos de las Naciones Unidas y resultantes de la política de apartheid*”<sup>7</sup>. Así pues, los actos inhumanos debidos a la política de apartheid son “*los actos que crean temor y necesidad y que privan (a los africanos en la República de Sudáfrica, Rhodesia del Sur y Namibia) del pleno desarrollo de la personalidad e incluso de la vida al poner en peligro los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos de seres humanos que pertenecen a un grupo racial distinto que reside en los Territorios arriba mencionados; sin el goce de esos derechos, los africanos perderían su dignidad y no podrían participar en el progreso social y disfrutar de un mejor nivel de vida*”<sup>8</sup>.

De esta forma, el Grupo Especial de Expertos, señaló los siguientes elementos constitutivos de apartheid:

“1) La “**política de bantustanes**” consistente en crear **zonas reservadas a determinados grupos**, perjudica a la población africana que se halla asignada a un territorio poco extenso en el que no puede ganarse la vida decentemente, y a la población india que se halla confinada en zonas en que resulta imposible ejercer los oficios a los que se dedica tradicionalmente;

2) Los **reglamentos relativos a la circulación de los africanos en las zonas urbanas**, y especialmente la separación por la fuerza de los africanos y sus esposas durante largos períodos, tiene por efecto limitar los nacimientos de este grupo;

3) La **política demográfica** en general tiene por objeto subalimentar deliberadamente a amplios sectores de la población y establecer el control de la natalidad para la población no blanca, con el fin de reducir su número, en tanto que la política oficial favorece la inmigración blanca;

---

<sup>4</sup> Resolución 2202 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966.

<sup>5</sup> Resolución 556 (1984), del Consejo de Seguridad, de 23 de octubre de 1984.

<sup>6</sup> Comisión de Derechos Humanos, Estudio sobre la cuestión del apartheid desde el punto de vista del derecho penal internacional, E/CN.4/1075, 15 de febrero de 1972, p. 7.

<sup>7</sup> *Ibid*, p. 45.

<sup>8</sup> *Ibid*, p. 47.

4) El **encarcelamiento y los malos tratos** de los dirigentes políticos no blancos y de los presos no blancos en general, que perecen en condiciones sospechosas, son a menudo actos destinados a eliminar a una parte de la población negra”<sup>9</sup>.

El Grupo Especial de Expertos también señaló como elemento constitutivo de la política de apartheid “la **tortura mental** así como el sometimiento intencional de un grupo de personas no blancas a **condiciones de existencia tales que provocan su destrucción física total o parcial**”<sup>10</sup>. Una testigo que compareció ante este Grupo, expresó que “*toda la legislación del apartheid*” a su juicio, “*tiene por finalidad la eliminación y supresión de la amenaza que sienten los blancos por la presencia de los negros en ese país*”<sup>11</sup>.

Otra característica del crimen de apartheid es que “**todas estas infracciones se producen a gran escala**. Desde 1967 el Grupo Especial de Expertos ha observado y comprobado detalladamente la continua perpetración de estas contravenciones, que constituyen elementos típicos de la política de apartheid. Se cometen contra los negros, los indios y las personas de color por motivos raciales y políticos y contra la población blanca esencialmente por motivos políticos. La perpetración de estos actos por las autoridades sudafricanas constituye una **práctica sistemática de discriminación** con respecto a los derechos humanos más esenciales, que –en particular los enunciados en los arts. 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- no pueden ser abrogados ni siquiera en una situación excepcional, como lo dispone el párrafo 2 del art. 4 del Pacto –considerado el núcleo esencial de los derechos humanos-. Todos estos actos inhumanos, que constituyen un sistema de discriminación con respecto al goce de los derechos humanos más esenciales consagrados en los instrumentos de Naciones Unidas, constituyen una flagrante violación de los derechos humanos en el sentido de diversas decisiones de las Naciones Unidas. Este sistema, que consiste en actos inhumanos que no sólo deben considerarse aisladamente sino también en conjunto, y que representa una práctica sistemática de violación de los derechos humanos, puede calificarse como un *crimen de lesa humanidad*”<sup>12</sup>.

En resumen, en este estudio, antecedente de la Convención contra el Apartheid, se realiza una descripción de aquellos actos inhumanos constitutivos del crimen de apartheid, como **aquellos actos contrarios a los derechos humanos, cometidos a gran escala, que crean temor y que privan del pleno desarrollo e incluso de la vida al poner en peligro los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos de seres humanos pertenecientes a un determinado grupo racial**. Ejemplo de estos actos son la creación de

---

<sup>9</sup> *Ibid*, p. 51-52.

<sup>10</sup> *Ibid*, p. 52.

<sup>11</sup> *Ibid*, p. 52

<sup>12</sup> *Ibid*, p. 73-74.

zonas reservadas a determinados grupos raciales, ya sea para trabajar o residir, las limitaciones a la circulación, las medidas establecidas para alterar la composición racial de la población, como la separación de las parejas de hombres y mujeres para limitar los nacimientos, el control de la natalidad, o el favorecimiento de la inmigración “blanca”. Estos elementos fueron recogidos y ampliados en la Convención sobre el Apartheid.

Corolario de este proceso de repudio del apartheid fue la aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas de la Convención sobre el Apartheid<sup>13</sup> el 30 de noviembre de 1973, en la que se determina que **el apartheid es un crimen que viola los principios del derecho internacional**. La Convención fue aprobada por 91 votos a favor, 4 en contra (Estados Unidos de América, Portugal, el Reino Unido y Sudáfrica) y 26 abstenciones. Entró en vigor el 18 de julio de 1976 de conformidad con el artículo XV y actualmente cuenta con 107 ratificaciones.

Varios son los antecedentes de esta Convención. La **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**<sup>14</sup>, que en su artículo 3 condena la segregación racial y el apartheid, la **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio**<sup>15</sup> y la **Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**<sup>16</sup>, que establece en su artículo 1 que son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: “...*la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid...*”.

La **Convención sobre el Apartheid** establece, en su artículo I, lo siguiente:

*“1. Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el apartheid es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales. 2. Los Estados Partes en la presente Convención*

---

<sup>13</sup> Convención Internacional sobre la Represión y el castigo del Crimen de Apartheid, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973.

<sup>14</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19. Esta Convención fue ratificada por Israel el 03/01/1979.

<sup>15</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII. Israel ratificó esta Convención el 09/03/1950.

<sup>16</sup> Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo 8. Esta Convención no fue firmada ni ratificada por Israel.

*declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de apartheid”.*

El artículo II define el crimen de apartheid, “*que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el África meridional*”, como los ***“actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente”.***

A continuación, en el artículo II se enumeran los actos que constituyen el crimen de apartheid:

- a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona: i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales; ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;*
- b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;*
- d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;*

- e) *La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;*
- f) *La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales”.*

El artículo III establece que:

*“Se considerarán criminalmente responsables en el plano internacional, cualquiera que sea el móvil, los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado que: a) Cometan los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, o que participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para ella; b) Alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de apartheid o cooperen directamente en ella”.*

Posteriormente, los siguientes artículos de la Convención hacen referencia a la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas para impedir o reprimir políticas de apartheid, perseguir, enjuiciar y castigar a los responsables de la comisión de este crimen (art. IV), la jurisdicción aplicable a los acusados de cometer crimen de apartheid (art. V), la cooperación con los órganos de Naciones Unidas para el cumplimiento de los fines de esta Convención (art. VI), la presentación de informes periódicos a la Comisión de Derechos Humanos sobre los avances en la implementación de esta Convención (arts. VII y IX), las facultades de la Comisión en relación a la persecución del crimen de apartheid (art. X), extradición (art. XI) y la competencia de la Corte Internacional de Justicia para dirimir diferencias en cuanto a la interpretación de la Convención (art. XII). Los artículos restantes se refieren a la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, denuncia, y demás cuestiones de forma (arts. XII a XIX).

Es necesario señalar que “si bien ha perdido su razón de ser al desaparecer la causa original de su creación, el apartheid en Sudáfrica, la Convención sobre el Apartheid sigue vigente en la medida en que el apartheid se considera un tipo de crimen de lesa humanidad, tanto en el derecho internacional consuetudinario como en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”<sup>17</sup>. En este sentido, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**, en su Recomendación General N° 19 **Segregación racial y apartheid** (artículo 3), “señala a la atención de los Estados Partes los términos del artículo 3 por el que se comprometen a prevenir,

---

<sup>17</sup> DUGARD, John, *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*, United Nations Audiovisual Library of International Law, [www.un.org/law/avl](http://www.un.org/law/avl)

prohibir y erradicar todas las prácticas de segregación racial y apartheid en los territorios bajo su jurisdicción. *La referencia al apartheid puede haber estado destinada exclusivamente a Sudáfrica, pero el artículo aprobado prohíbe todas las formas de segregación racial en todos los países*<sup>18</sup>.

Más recientemente, el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**<sup>19</sup>, mediante el cual se crea un tribunal permanente destinado a **juzgar y sancionar a las personas responsables de cometer**, entre otros, **crímenes de lesa humanidad**, determinó en su artículo 7 que el apartheid constituye un crimen de lesa humanidad, entendiendo como tal, *“los actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen”*.

Cabe mencionar, también, que en la **Conferencia Mundial contra el Racismo**, celebrada en Durban (Sudáfrica), en el año 2001, se manifestó que *“el apartheid y el genocidio, en Derecho Internacional, constituyen crímenes de lesa humanidad y son fuentes y manifestaciones principales de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia... dondequiera y cuandoquiera que ocurrieron, deben ser condenados y ha de impedirse que ocurran de nuevo”*<sup>20</sup>.

Una vez establecida la evolución de la tipificación internacional del crimen de apartheid, conviene ahora clarificar qué se entiende por “dominación de un grupo racial sobre otro”, en aras de concretar más qué tipo de conducta prohíbe.

## **2.2 Dominación de un grupo racial sobre otro**

De acuerdo al artículo II de la **Convención sobre el apartheid**, la finalidad de los actos que lo constituyen es *instituir o mantener la dominación de un grupo racial sobre otro*. Por ello, **la dominación institucionalizada de un grupo racial sobre otro se encuentra en el centro de la definición de apartheid**<sup>21</sup>. Se trata de actos discriminatorios que constituyen una política o

---

<sup>18</sup> Recomendación general N° 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa al artículo 3 de la Convención, 47° período de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7 at 244 (1995).

<sup>19</sup> El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fue adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Entró en vigor el primero de julio de 2002.

<sup>20</sup> Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Declaración, aprobada el 8 de septiembre de 2001 en Durban, Sudáfrica, párrafo 15.

<sup>21</sup> MAC ALLISTER, Karine, *Applicability of the Crime of Apartheid to Israel*, al-Majdal Articles, Issue N° 38 (Summer 2008) p. 3.

práctica que buscan garantizar la dominación de un grupo racial sobre otro. Así, el apartheid consiste en “erigir el racismo en sistema político y constitucional y en método de gobierno”<sup>22</sup>.

Como tendremos ocasión de constatar, las leyes en Israel establecen toda una serie de privilegios a los judíos, e imponen desventajas a los palestinos, lo que fortalece y perpetúa la dominación racial del primer grupo sobre el segundo. Así, por ejemplo, aunque después lo veremos con más detalle, Israel se ha apropiado de la tierra y del agua de los Territorios Palestinos Ocupados y ha impuesto un sistema de dominación sobre los palestinos para garantizar su sometimiento a estas medidas.

El paso siguiente consiste en determinar qué se entiende por grupo racial.

### 2.3 Definición de grupo racial

Fundamental para este análisis es la definición de *grupo racial*. Antes de avanzar es por tanto necesario definir qué es un grupo racial en el contexto de Israel y los Territorios Palestinos Ocupados. Históricamente, los conceptos de “raza” y “racial” han evolucionado desde una concepción biológica, a una que tiene en cuenta otros factores, como la cultura o el pasado común. Lo racial es una realidad no sólo histórica, sino también política y social, que en muchas sociedades desempeña un papel fundamental. Hay que señalar que “**grupo racial**” y “**grupo étnico**” son términos que muchas veces son usados como sinónimos. Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial usa estos términos de manera indistinta.

Según Max Weber, los grupos étnicos “son aquellos grupos humanos que, fundándose en la semejanza del hábito exterior y las costumbres, o de ambos a la vez, o en recuerdos de colonización y migración, abrigan una creencia subjetiva de una procedencia común”<sup>23</sup>. Otros sociólogos, como Milton Yinger, definen al grupo étnico como “aquel cuyos miembros se consideran a sí mismos y son considerados por otros de un mismo origen y participan de una cultura común que es transmitida a través de actividades compartidas que refuerzan las características del grupo”<sup>24</sup>. No existe consenso entre los sociólogos en cuanto al significado de la etnicidad y de ahí que muchos de ellos, debido a la complejidad de este concepto, hayan optado por “identificar a los grupos étnicos mediante combinaciones de algunos de los siguientes rasgos: orígenes geográficos comunes; estatus migratorio; raza; lengua o dialecto; creencia o creencias religiosas; lazos que trascienden las fronteras del parentesco, el barrio y la comunidad; tradiciones, valores y símbolos compartidos; literatura, folklore y música; preferencias culinarias; patrones de asentamiento y empleo; intereses especiales respecto a la

<sup>22</sup> Proyecto de Informe de la Comisión de Derecho Internacional, A/CN.4/L. 371, 36º Período de Sesiones, 1984.

<sup>23</sup> RODRÍGUEZ CAAMAÑO, Manuel J. *Temas de Sociología II*, Huerga Fierro Editores, Madrid, 2001, p. 60.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 62

política; instituciones que de modo específico sirven y mantienen al grupo; un sentido interno de ser distintos y una percepción externa de la diferencia”<sup>25</sup>.

La pertenencia a un determinado grupo “racial o “étnico” es el resultado de la propia identificación como miembro del mismo, que requiere de una elección voluntaria y consciente. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial estableció que: “Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sobre la manera en que se define la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos, opina que esa definición, si nada justifica lo contrario, se basará en la definición hecha por la persona interesada”<sup>26</sup>.

Así, en el caso del **pueblo palestino**, se puede afirmar que constituyen un grupo racial o étnico, ya que comparten una identidad, basada en su historia, cultura y origen común. Para esta consideración **es irrelevante que se trate de palestinos ciudadanos de Israel, refugiados o habitantes de los Territorios Palestinos Ocupados**, ya que todos ellos se consideran a sí mismos palestinos.

Junto a la propia identificación como miembro, la identificación con un grupo racial o étnico puede ser el resultado de las percepciones proyectadas por los demás grupos o por el mismo Estado “del otro”. Así, proyectando o imponiendo las percepciones “del otro”, la persona, el Estado u otro grupo, construye su propia identidad. “En el contexto de un régimen de apartheid esta identificación del “otro” asume una forma burocrática para facilitar la administración de la legislación, las políticas y las prácticas racistas... A nivel administrativo y legal, la definición de quien es nacional palestino es por ejemplo impuesto por el control israelí del registro de población en Israel y en los Territorios Palestinos Ocupados. Este control permite a Israel definir quién es palestino, designándolo como “no judío”, “ausente” o “presente-ausente”<sup>27</sup>.

En cuanto a los ciudadanos judíos de Israel, se puede afirmar que “sólo los que voluntariamente se han convertido en ciudadanos de Israel y adhieren a la ideología política de Israel, el sionismo, constituyen el grupo “racial” o “étnico” relevante en este contexto. El sionismo político, la transformación de Palestina, en todo o en parte, en la Tierra Judía de Israel (*Eretz Israel*), a través de la desposesión y transferencia en masa de la población nativa árabe palestina fuera de Palestina, y el establecimiento, a través de la colonización judía de Palestina en un Estado soberano judío, es el corazón de la realidad legal, política e histórica del Estado de

---

<sup>25</sup> *Ibid*, p. 62.

<sup>26</sup> Recomendación general N° 8, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, 38º período de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7 at 236 (1990).

<sup>27</sup> MAC ALLISTER, Karine, *Op. cit.*, p. 4.



Israel, un Estado controlado por judíos israelíes sionistas. Por lo tanto, el elemento común de este grupo etno-nacional es su propia identificación como **judíos israelíes y sionistas**<sup>28</sup>.

Así pues, en rigor, los dos grupos raciales o étnicos implicados en la definición del crimen de apartheid en Israel, son los palestinos, y los dirigentes judíos israelíes sionistas, que establecen y aplican estas políticas de discriminación.

La aplicación de esta política de apartheid, imputable a un Estado, es fruto de decisiones de dirigentes políticos cuyas actuaciones, de poder probarse, generan también responsabilidad internacional de carácter individual.

#### **2.4 Responsabilidad penal internacional de los autores del crimen de apartheid**

Como ya se señalara anteriormente, el apartheid es un *crimen de lesa humanidad*, es decir, un crimen que agravia a la humanidad en su conjunto, y pone en peligro la paz y la seguridad internacional. Estos delitos, “*no van dirigidos contra individuos, como tales, sino contra seres humanos como miembros de grupos sociales pertenecientes a la propia comunidad mundial y bajo su protección. Los crímenes de lesa humanidad pueden poner en peligro la paz y la seguridad internacionales*”<sup>29</sup>. Los crímenes de lesa humanidad constituyen las más graves violaciones a los derechos humanos, por lo tanto, están sujetos a dos principios, íntimamente ligados entre sí que los diferencian de los delitos comunes:

- **Principio de jurisdicción universal o extraterritorialidad.** Partiendo de la premisa que establece que “*los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo*”<sup>30</sup>, la **jurisdicción universal** comporta la posibilidad de juzgar a los responsables de los delitos más graves, en este caso los crímenes de lesa humanidad, basándose exclusivamente en la naturaleza de los mismos, sin tener en cuenta la nacionalidad del acusado o de la víctima ni el lugar en el que se cometió el delito. Este principio está recogido en varios tratados internacionales, entre ellos la Convención Internacional para la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid (artículos IV y V) y en la legislación interna de varios Estados, entre ellos España (artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).
- **Principio de imprescriptibilidad penal.** Los crímenes de lesa humanidad deben ser perseguidos y sus autores juzgados, sin importar el momento en que éstos se cometieron. Es decir, su enjuiciamiento no tiene limitación en el tiempo, como tienen otros delitos, ya que “*la aplicación a los crímenes de lesa humanidad de las normas de*

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>29</sup> Comisión de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p. 12.

<sup>30</sup> Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

*derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes*”<sup>31</sup>.

A estas dos características hay que agregar otro elemento fundamental, ya mencionado anteriormente. Aunque Israel no se haya obligado mediante la ratificación de esta legislación internacional referida al crimen de apartheid, debe igualmente respetarla, ya que **la represión y la sanción de los crímenes de lesa humanidad constituye una norma imperativa generada a partir de la costumbre internacional y por tanto vincula y obliga a los Estados más allá de que hayan ratificado tratados internacionales o no**. En este sentido, cabe resaltar lo afirmado por el Juez de Instrucción en el *caso del campo de concentración de Mauthausen*, en el auto de admisión a trámite, reproduciendo lo afirmado por el Fiscal: “[I]a categoría de los crímenes contra la humanidad es una categoría preexistente en el Derecho Internacional, de origen consuetudinario (...). El principio de legalidad aplicable a los delitos internacionales tales como los crímenes contra la humanidad no es el interno, sino el internacional contenido del art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (...). El crimen de lesa humanidad (prohibido por norma de *ius cogens*) es un crimen tipificado en el derecho internacional independientemente de que en la legislación interna no exista norma penal prohibitiva como tal”<sup>32</sup>.

El mencionado artículo 15 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que:

(1) “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (2) *Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional*”<sup>33</sup>.

En el caso del apartheid sudafricano, el **Grupo Especial de Expertos de la Comisión de Derechos Humanos**, estableció que “ningún Estado está obligado a asumir las obligaciones

---

<sup>31</sup> Preámbulo de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

<sup>32</sup> Juzgado Central de Instrucción N°2, Diligencias Previas 211/09 L, auto de 17 de julio de 2008, Hechos, 2º, citado en *España, la lucha contra la impunidad a través de la jurisdicción universal*, Amnistía Internacional, octubre de 2008, p. 47.

<sup>33</sup> La cursiva es propia.

creadas por convención alguna, pues la ratificación dependió siempre de la libre voluntad de los Estados. Sin embargo, ello no significa que la obligación de impedir y castigar los crímenes cometidos según el derecho internacional en sí mismo no sea jurídicamente obligatoria (para Sudáfrica). En realidad, esta obligación no ha sido creada recientemente por los Convenios en cuestión. Su existencia debe considerarse como una norma obligatoria del derecho internacional general presupuesta por los instrumentos escritos<sup>34</sup>. A continuación señala que "... conforme al principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho nacional, las personas que han cometido un delito internacional son responsables de dicho delito y están sujetas a sanción en virtud del derecho internacional, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley interna. En efecto, el Tribunal de Núremberg ha considerado que el derecho internacional puede imponer obligaciones a los individuos, aun cuando el derecho nacional no los obligue a respetar las normas del derecho internacional: la esencia misma del Estatuto estriba en que los individuos tienen deberes internacionales superiores a las obligaciones nacionales de obediencia impuestas en los respectivos Estados". Se deduce de esto que los **agentes encargados de ejecutar la política de apartheid no están obligados a aplicar las leyes penales de su Estado, y quienes lo hacen son plenamente culpables**<sup>35</sup>. Es oportuno señalar que en los Principios de Núremberg, se establece que: "*El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido*" (Principio II)<sup>36</sup>.

En resumen, se puede afirmar que la responsabilidad penal internacional de los autores del delito de apartheid, va más allá de las obligaciones asumidas convencionalmente por los Estados. **Los autores del delito de apartheid violan una norma imperativa del derecho internacional, y deben responder por esta violación, aunque la legislación interna del Estado del que sean nacionales o del Estado en que residan o en el que se encuentren en el momento de cometer el delito nada diga al respecto.**

Pasemos ahora a analizar las normas jurídicas internacionales en materia de derechos humanos que son de aplicación en Israel y en los Territorios Palestinos Ocupados.

---

<sup>34</sup> Comisión de Derechos Humanos, *Estudio sobre la cuestión del apartheid*, Op. Cit., pp. 44, 45.

<sup>35</sup> *Ibid*, p. 63.

<sup>36</sup> Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg. Tomado de Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368, 13 abril de 1983, <http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/html/5TDMHE>

### **3. Legislación de derechos humanos aplicable en Israel y los Territorios Palestinos Ocupados.**

Es fundamental determinar qué legislación de derechos humanos se aplica en Israel y en los Territorios Palestinos Ocupados, ya que Israel afirma que los tratados internacionales de derechos humanos que ha ratificado se aplican únicamente en Israel, debido a que los mismos protegen a los ciudadanos frente al propio Estado en tiempos de paz, y no en los Territorios Palestinos Ocupados, donde se aplicarían las normas de derecho humanitario. A su vez, desde el año 2005, Israel considera que, debido al llamado “Plan de Desconexión” la Franja de Gaza ya no forma parte de los Territorios Palestinos Ocupados.

En este sentido, hay que destacar que las normas de **derecho internacional de los derechos humanos**<sup>37</sup> protegen a las personas frente al Estado en todo momento. A su vez, las normas del **derecho humanitario**<sup>38</sup> protegen a las personas en caso de conflicto armado, de carácter internacional o interno. Pero no se trata de compartimentos estancos, ya que estos grupos de normas están íntimamente relacionados. Así, podemos encontrar derechos que pertenecen sólo al derecho internacional humanitario, derechos que pertenecen al derecho internacional de los derechos humanos, y derechos que pertenecen a ambos grupos del Derecho Internacional. Hay que partir de la base de que “las personas están protegidas en todo momento por normas internacionales, ya sean las relativas al Derecho de los Derechos Humanos, con alcance amplio o con las limitaciones permitidas en caso de tensiones internas, o bien las del Derecho Internacional Humanitario, con un contenido que puede ir desde las minuciosas reglas aplicables en los conflictos armados de carácter internacional hasta un *estándar humanitario mínimo* aplicable a los conflictos armados internos regidos por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra”<sup>39</sup>. En el mismo sentido, “puede decirse que los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 tienen la misma finalidad que los instrumentos internacionales de derechos humanos, a saber, la protección de la persona, si bien los dos bloques convencionales pertenecen a dos sistemas jurídicos distintos cada uno con su propio fundamento y mecanismos, aplicándose el derecho internacional humanitario en las situaciones de conflicto armado, sin perjuicio de que -y ésta es una observación crucial- los derechos humanos sigan siendo aplicables en toda situación de una manera concurrente”<sup>40</sup>.

La **Corte Internacional de Justicia**, en su opinión Consultiva del 8 de junio de 1996, esclareció cual es la relación existente entre el derecho internacional humanitario y el derecho

---

<sup>37</sup> El mismo está contenido en los Pactos, Tratados y Protocolos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

<sup>38</sup> El mismo está contenido principalmente por los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977.

<sup>39</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 1222.

<sup>40</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel, *La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario*, en *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, ANUE, Asociación para las Naciones Unidas en España, Icaria Antrazyt, Barcelona, 1998, p. 44.

de los derechos humanos, al expresar que la protección prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “no cesa en tiempos de guerra”: la protección que ofrecen los Convenios de derechos humanos “no cesa en caso de conflicto armado, salvo en el caso de que se apliquen disposiciones de suspensión”. Por ello, “allí donde un Estado ejerce sus funciones, tengan éstas una base personal o territorial, un fundamento soberano o no, tiene el deber de respetar las obligaciones establecidas por esta rama del derecho internacional público (el derecho de los derechos humanos)”<sup>41</sup>. Los tratados son aplicables a los actos de un Estado en el ejercicio de su competencia aunque se ejecuten fuera de su propio territorio. Por ello, se puede afirmar que **las normas de derechos humanos se aplican no sólo en el territorio de Israel, sino también en los Territorios Palestinos Ocupados donde, además, se aplican las normas de derecho humanitario**<sup>42</sup>.

Como **potencia ocupante**, Israel está obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949). Y esta obligación se extiende no sólo a Cisjordania, sino también a la Franja de Gaza, aunque Israel argumente que desde que se aplicó el Plan de Desconexión en 2005, la Franja de Gaza ya no está ocupada. La posición oficial de Israel es que la ocupación beligerante de Israel terminó el 12 de septiembre de 2005, fecha en que se transfirieron plenos poderes a la Autoridad Palestina, con lo cual, Israel no tiene la obligación de hacerse cargo del bienestar de los residentes de la Franja<sup>43</sup>. El **Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967**, Sr. Richard Falk “refuta esa evaluación de la situación en la Franja de Gaza, alegando que **un territorio está ocupado si se encuentra bajo el “control efectivo” de un Estado diferente del Estado soberano**. Israel, desde su desconexión, ha seguido ejerciendo un control estricto y continuo sobre las fronteras, las entradas y salidas, el espacio aéreo y las aguas territoriales de Gaza. Además, ha llevado a cabo numerosas incursiones militares y ataques selectivos mortíferos y ha sometido a toda la población civil del territorio a condiciones de sitio desde que Hamás ganó de forma convincente las elecciones legislativas de la ANP de enero de 2006 y reforzó el sitio después de que Hamás asumiera el control administrativo de la Franja de Gaza a mediados de junio de 2007. El establecimiento de un sitio que impone grandes dificultades a los habitantes de Gaza y trata de obtener la participación internacional ha impedido a las autoridades administrativas palestinas proporcionar un nivel mínimo de bienestar a los 1,5 millones de habitantes. Sobre la base de esas consideraciones, no cabe ninguna duda razonable de que, **desde la perspectiva del**

---

<sup>41</sup> SAURA ESTAPÁ, Jaume, *Nota introductoria a la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, Las consecuencias jurídicas de la construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado*, ANUE, Asociación para las Naciones Unidas en España, Barcelona, 2004, p. 19.

<sup>42</sup> Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino ocupado, A/ES-10/273, de 9 de julio de 2004, párrafos 102 a 121.

<sup>43</sup> Decisión del Tribunal Supremo de Israel en Al Bassiouni c. el Primer Ministro.

**derecho internacional, la Franja de Gaza sigue bajo la ocupación de Israel, que tiene responsabilidades jurídicas como Potencia ocupante, y que los Convenios de Ginebra siguen siendo plenamente aplicables”<sup>44</sup>.** En el mismo sentido, el ex Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967, Sr. John Dugard, manifestaba que “la prueba para determinar si un territorio se considera ocupado con arreglo al derecho internacional es el **control efectivo, y no la presencia física permanente de las fuerzas militares de la Potencia ocupante en el territorio en cuestión.** Si nos atenemos a esa prueba, es evidente que Israel sigue siendo la Potencia ocupante dado que los adelantos tecnológicos han hecho posible que pueda ejercer su control sobre la población de Gaza sin mantener una presencia militar permanente.

Los siguientes factores **demuestran el control efectivo de Israel:**

a) **El control sustancial de los seis pasos fronterizos terrestres de Gaza:** el paso fronterizo de Erez se mantiene cerrado para los palestinos que desean cruzar a Israel o a Cisjordania. El paso fronterizo de Rafah entre Egipto y Gaza, que está regulado por el Acuerdo sobre circulación y acceso concertado por Israel y la Autoridad Palestina el 15 de noviembre de 2005 (con la intermediación de los Estados Unidos, la Unión Europea y el enviado de la comunidad internacional para la salida de Israel de Gaza), ha sido cerrado por Israel durante períodos prolongados desde junio de 2006. El principal paso fronterizo para mercancías, situado en Karni, es controlado estrictamente por Israel y, desde junio de 2006, también ha permanecido cerrado durante largos períodos, lo que ha tenido consecuencias desastrosas para la economía palestina.

b) **El control mediante incursiones militares, ataques con cohetes y estampidos sónicos:** algunos sectores de Gaza han sido declarados "zonas prohibidas" en las que se abrirá fuego contra los residentes que entren en ellas.

c) **El completo control del espacio aéreo y de las aguas territoriales de Gaza.**

d) **El control del registro de población palestino:** el ejército israelí controla la definición de quiénes son "palestinos" y a quiénes se considera residentes en Gaza y la Ribera Occidental. Incluso cuando está abierto el paso fronterizo de Rafah, sólo pueden entrar en Gaza a través de él los titulares de documentos de identidad palestinos; por consiguiente, el control del registro de población palestino permite también controlar quién entra y sale de la Franja. Desde 2000, con pocas excepciones, Israel no ha permitido adiciones a ese registro.

---

<sup>44</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967, Sr. Richard Falk, A/63/326, agosto 2008. El destacado es propio.

El hecho de que Gaza siga siendo territorio ocupado significa que los actos de Israel hacia él deben evaluarse a la luz de las normas del derecho internacional humanitario<sup>45</sup>.

Es necesario resaltar que, aunque Israel sostiene que los tratados de derechos humanos se aplican únicamente en su territorio, como veremos, tanto en los informes de los Comités de los tratados de derechos humanos<sup>46</sup>, como en los informes de los relatores especiales, se manifiesta muy claramente que **los tratados de derechos humanos se aplican en todos los territorios y poblaciones bajo el control efectivo de Israel: por tanto, se aplican en Israel y en los Territorios Palestinos Ocupados**. Por lo tanto, Israel debe responder por las obligaciones que se derivan de los mismos tanto en su territorio, como en los ya mencionados Territorios Palestinos Ocupados: Cisjordania, Jerusalén oriental y la Franja de Gaza.

Es necesario detenerse, aunque sea brevemente, para analizar las violaciones del derecho internacional humanitario que se cometen, por parte de Israel, en los Territorios Palestinos Ocupados, ya que servirán para poner de manifiesto la política sistemática de vulneración de derechos que aplican las autoridades israelíes hacia el pueblo palestino.

#### **4. Violaciones del derecho humanitario en los Territorios Palestinos Ocupados**

Como ya señaláramos, el derecho internacional humanitario es el conjunto de normas que busca proteger a las personas en tiempo de guerra, tanto a aquellas que participan en las hostilidades como a las que no participan en las mismas, ya sea porque han dejado de hacerlo, o porque son civiles. Su principal objetivo es limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. Estas normas se aplican en caso de conflicto armado internacional, guerra civil (conflicto interno) y en caso de ocupación (arts. 2 y 3 Convenios de Ginebra), y deben ser respetadas no sólo por los Gobiernos y sus fuerzas armadas, sino por todas las partes en el conflicto<sup>47</sup>. Los principales instrumentos internacionales de derecho humanitario son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos adicionales de 1977.

Israel viola de manera continua, deliberada y sistemática las normas del derecho humanitario, hecho denunciado por diferentes órganos de Naciones Unidas. Estas violaciones se suman a las políticas discriminatorias de Israel hacia los habitantes de los Territorios Palestinos Ocupados.

---

<sup>45</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967, Sr. John Dugard, A/HRC/7/17, de 21 de enero de 2008, párrafo 11.

<sup>46</sup> “Todos los Comités expresaron preocupación acerca de la posición del Estado parte en el sentido de que los tratados no se aplicaban más allá de su propio territorio, en particular en la Ribera Occidental y en Gaza. Los Comités reafirmaron su opinión de que las obligaciones que incumbían al Estado parte en virtud de los tratados se aplicaban a todos los territorios y poblaciones bajo su control efectivo”. Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Israel, A/HRC/WG.6/3/ISR/2, 25 de septiembre de 2008, p. 2.

<sup>47</sup> En el texto del programa del Gobierno de Unidad Nacional presentado por el Primer Ministro Ismail Haniya al Consejo Legislativo Palestino el 17 de Marzo de 2007, Hamas manifestaba su compromiso de respetar el derecho internacional y el derecho humanitario. Fuente: Combined report of the Special Rapporteurs, A/HRC/10/22, de 20 de marzo de 2009, párrafo 10.

Israel es la potencia ocupante de los territorios palestinos desde la Guerra de los Seis Días, en 1967, cuando, entre otros, ocupó la Franja de Gaza, Cisjordania y el sector oriental de Jerusalén<sup>48</sup>. Esta ocupación comenzó hace más de cuarenta años, pero las obligaciones de Israel como Potencia ocupante no han disminuido como consecuencia de la duración de la ocupación.

Como tal, Israel debe cumplir, entre otras, las siguientes normas:

- las contenidas en el **IV Convenio de la Haya**, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, y el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de octubre de 1907 (en adelante, **Reglamento de La Haya**);
- las contenidas en el **IV Convenio de Ginebra** del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra;
- las **normas consuetudinarias de derecho internacional humanitario** aplicables a la ocupación<sup>49</sup>.

En relación con la ocupación, el Reglamento de La Haya establece en sus artículos 42 y 43, que se considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo. El ocupante debe tomar todas las medidas que estén a su alcance a fin de restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.

El IV Convenio de Ginebra, a su vez, establece una serie de obligaciones de la potencia ocupante hacia la población del territorio ocupado. Las mismas establecen que en todo momento debe garantizarse un trato humano a la población, y el respeto de sus derechos. Así, el artículo 53 establece que la potencia ocupante tiene **prohibido destruir bienes muebles o inmuebles**, perteneciente individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas. Israel no debe destruir bienes palestinos en los Territorios Palestinos Ocupados, salvo en casos de necesidad por motivos militares. Por ello, no se justifica la deliberada destrucción de bienes civiles palestinos, como viviendas y otros edificios civiles, mediante bombardeos y ataques terrestres. Se calcula que desde 1967 y hasta abril de 2009, Israel ha demolido 24.145 viviendas en los Territorios Palestinos Ocupados<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Informe del Secretario General de Naciones Unidas: Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, y a los demás territorios árabes ocupados, A/60/296, de 23 de agosto de 2005.

<sup>49</sup> Para ver un listado completo de las normas consuetudinarias de derecho humanitario: Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/customary-law-rules-291008?opendocument>

<sup>50</sup> Para un estudio detallado ver: *Estadísticas sobre demoliciones de casas*, Israeli Committee Against House Demolitions, <http://www.icahd.org/eng/docs/datos%20sobre%20demoliciones.pdf>



Entre las obligaciones que tiene Israel como potencia ocupante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del IV Convenio de Ginebra, está la de **abastecer a la población con víveres y productos médicos**. Cuando sean insuficientes los recursos del territorio, deberá importarlos. El artículo 56 dispone que la Potencia ocupante, en la medida de sus medios, tiene el deber de **asegurar y mantener**, con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, los **establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, así como la sanidad y la higiene públicas en el territorio ocupado**. El artículo 59 establece que cuando la población de un territorio ocupado o parte de la misma está insuficientemente abastecida, la Potencia ocupante deberá aceptar las acciones de socorro en favor de dicha población, facilitándolas en toda la medida de sus medios.

Israel no sólo no abastece de manera adecuada a la población de los Territorios Palestinos Ocupados, sino que además ha bloqueado deliberadamente o impedido por otros medios la llegada de asistencia humanitaria y la ayuda de emergencia. Baste señalar que en el ataque a Gaza de diciembre de 2008, los ataques israelíes impactaron en convoyes de ayuda y obstaculizaron el trabajo del personal médico.

El artículo 33 del IV Convenio de Ginebra prohíbe los castigos colectivos al establecer que no se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están **prohibidos los castigos colectivos**, así como **toda medida de intimidación o de terrorismo**. A su vez, el artículo 50 del Reglamento de La Haya establece que ninguna pena colectiva podrá imponerse a los habitantes por causa de hechos individuales de que no puedan ser considerados responsables. Se puede afirmar que el bloqueo de Gaza constituye un castigo colectivo a toda su población, ya que éste constituye una forma de sanción a personas por actos que no han cometido.

En relación con la **detención de personas**, la potencia ocupante debe garantizar que las mismas reciban un trato humano en todo momento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. Muchos palestinos sospechosos de participar en actos terroristas, son detenidos bajo la forma de “detención administrativa” sin acusación ni juicio. Algunos de ellos luego son juzgados por tribunales militares. Esta situación vulnera además lo establecido en el artículo 75 del Protocolo I según el cual las personas que estén detenidas, presas o internadas por actos relacionados con el conflicto, deberán ser informadas sin demora de las razones que han motivado esas medidas. Salvo en los casos de detención o prisión por una infracción penal, esa persona será liberada lo antes posible y en todo caso en cuanto desaparezcan las circunstancias que hayan justificado la detención, la prisión o el internamiento. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable

de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, que cumpla con todas las garantías procesales.

En relación con la **población civil**, las normas consuetudinarias del derecho humanitario establecen que las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. **Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados.** Quedan prohibidos los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. Las personas civiles gozan de protección contra los ataques, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación. Se considera que son personas civiles quienes no son miembros de las fuerzas armadas. Ningún Estado parte en un conflicto reconocería haber atacado deliberadamente a la población civil, por ello una de las formas de justificar estos ataques -utilizada por Israel- es **negar que las víctimas fueran realmente civiles.**

En relación con los **bienes**, el derecho humanitario establece que las partes en conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares. Se considera que son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares. **Los bienes de carácter civil no deben ser atacados.** Los objetivos militares deben limitarse a aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida.

Las autoridades israelíes niegan siempre haber atacado deliberadamente a civiles, pero han lanzado ataques contra civiles y contra bienes civiles, sin dar explicaciones convincentes sobre la necesidad militar de esos ataques. Así, en Gaza, han bombardeado edificios del gobierno palestino, locales de Naciones Unidas, escuelas, mezquitas, centros médicos, viviendas y edificios de medios de comunicación. Israel justifica estos ataques afirmando que estos bienes que en apariencia son civiles, se utilizan con fines militares, como depósito de armas, centros de mando, refugio de combatientes, o lugares desde los que se disparaba hacia Israel o hacia las fuerzas israelíes. Pero estas afirmaciones no han sido respaldadas por pruebas que las corroboren.

El derecho humanitario prohíbe los **ataques indiscriminados**. Son indiscriminados los ataques: (a) que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; (b) en los que se emplean

métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o (c) en los que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar, como exige el derecho internacional humanitario; y que, en consecuencia, pueden alcanzar indistintamente, en cualquiera de tales casos, tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil. **Los bombardeos de artillería de Israel contra zonas civiles densamente pobladas como Gaza podrían constituir ataques indiscriminados.** Los ataques con artillería y morteros y los bombardeos desde tanques y buques no son lo suficientemente certeros contra blancos ubicados en zonas residenciales densamente pobladas. Israel tiene la obligación de elegir medios de ataque que reduzcan al mínimo el riesgo para los civiles.

El derecho humanitario prohíbe también la utilización de **escudos humanos**. Así, el artículo 28 del IV Convenio de Ginebra establece que ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares. Esta norma ha sido violada por las Fuerzas de Defensa Israelíes (FDI) a través de la práctica de entrar en viviendas palestinas y obligar a sus habitantes a permanecer en ellas, mientras allí establecían una base militar y realizaban disparos.

Una de las violaciones más flagrantes de las normas del derecho humanitario la constituyen los **asentamientos**, que contravienen lo establecido en el artículo 49, que prohíbe a la Potencia ocupante trasladar una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado. El carácter ilícito de estos asentamientos ha sido confirmado en resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad<sup>51</sup>. Los asentamientos, además de generar violencia y tensiones entre los colonos y la población autóctona, atentan contra la continuidad territorial de Palestina y vuelven inviable el funcionamiento de un futuro Estado Palestino. Actualmente existen asentamientos autorizados y financiados por los sucesivos Gobiernos de Israel, además de los enclaves no autorizados que dividen el territorio de Cisjordania en pequeños trozos. “Según informa la OCHA (Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, según sus siglas en inglés) los asentamientos son el factor que más determina los movimientos y las restricciones que sufren en sus accesos los 2,5 millones de palestinos que viven en Cisjordania. El área C, que según los acuerdos de Oslo se encuentra totalmente bajo control israelí, constituye en torno al 60 % del territorio cisjordano y se destina exclusivamente a los asentamientos”<sup>52</sup>.

Cabe destacar que, según establece el artículo 147 del IV Convenio de Ginebra el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física

<sup>51</sup> Por ejemplo: Res. 32/91 C, de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1977.

<sup>52</sup> ELDAR, Akiva, *Colonos, el enemigo interior*, El País, 13 de junio de 2009. Ver: OCHA: *West Bank Movement and Access Update - May*, <http://ochaonline2.un.org/Default.aspx?alias=ochaonline2.un.org/oPt>

o la salud, la detención ilegal, la privación del derecho a un juicio justo o la destrucción de bienes no justificada por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario, entre otras cosas, constituyen infracciones graves<sup>53</sup>.

Por otra parte, el artículo 1 común a los Cuatro Convenios de Ginebra establece que "Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y *hacer respetar* el presente Convenio en todas las circunstancias". Por ello, los Estados que han ratificado estos convenios deben hacer todo cuanto esté a su alcance para que Israel respete las normas del derecho humanitario en los Territorios Palestinos Ocupados. Así lo han confirmado además, varios órganos de Naciones Unidas<sup>54</sup>.

Corresponde ahora realizar el análisis pormenorizado de las diferentes violaciones de los derechos humanos del pueblo palestino cometidos en Israel y en Territorios Palestinos Ocupados y que configuran en su conjunto un crimen de apartheid.

## **5. Violaciones de los derechos humanos en Israel y en los Territorios Palestinos Ocupados**

El estudio de estas violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales cometidos hacia los palestinos se abordará desde los **datos objetivos** contenidos en los informes de los Comités de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, mediante los contenidos de los informes de los diferentes Relatores Especiales de Naciones Unidas y complementado con otra documentación de Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia.

### **5.1 Análisis de los informes de los Comités de los Tratados**

Israel ha ratificado la gran mayoría de tratados internacionales relativos a la protección y promoción de los derechos humanos. Cada uno de estos tratados cuenta con un órgano de vigilancia llamado Comité, que vela por su aplicación y al que los Estados deben remitir informes periódicos donde se detalla la manera en que estos derechos se incorporan a sus legislaciones y se hacen efectivos. A su vez, el Comité "responde" a estos informes con sus Observaciones Finales, expresando sus recomendaciones y preocupaciones al Estado. En el caso particular de Israel, los Comités, en sus Observaciones Finales, han denunciado las constantes

---

<sup>53</sup> Para más información sobre el derecho humanitario aplicable en los Territorios Palestinos Ocupados, ver: *El conflicto de Gaza Información sobre derecho aplicable, investigaciones y rendición de cuentas*, Informe de Amnistía Internacional, <http://www.amnesty.org/en/library/asset/MDE15/007/2009/en/b650e080-eece-11dd-b1bd-6368f1b61c3f/mde150072009spa.pdf>

<sup>54</sup> Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídica de la construcción de un muro en territorio palestino ocupado, A/ES-10/273, de 9 de julio de 2004; Resolución de la Asamblea General, A/60/296, de 23 de agosto de 2005.

violaciones a los derechos humanos a las que se ve sometido el pueblo palestino. A continuación realizaremos un análisis de los últimos informes de los Comités de los tratados.

**a) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)**

El órgano de vigilancia del cumplimiento de la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**<sup>55</sup> es el **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**<sup>56</sup> (en adelante, Comité CERD, según sus siglas en inglés). En sus Observaciones Finales a los últimos informes presentados por Israel<sup>57</sup> expresó su preocupación en cuanto a un gran número de asuntos. Señaló la **discriminación existente en Israel entre palestinos israelíes y judíos en cuanto al acceso a la tierra, la protección y garantía de derechos y el acceso a determinadas prestaciones**. También señaló la **discriminación existente en los Territorios Palestinos Ocupados**.

En relación con el primer tema, el Comité CERD manifestó su preocupación en cuanto a los **privilegios establecidos a favor de los nacionales judíos** (a través de la Ley de Retorno) en cuanto al **acceso a la tierra y a determinadas prestaciones**, en violación a lo establecido en los artículos 1, 2 y 5 de la Convención. También expresó su preocupación por la **negación del derecho de muchos palestinos a regresar y recuperar sus tierras en Israel** (en violación a lo que disponen los apartados ii) y v) del párrafo d) del artículo 5 de la Convención), socavando así la igualdad en el derecho al retorno al propio país y a la posesión de los bienes (párrafo 18). El Comité CERD señaló que lo establecido como *criterio de idoneidad social para solicitar el acceso a la tierra por la Administración de Tierras de Israel*<sup>58</sup> (la condición de que los solicitantes deben ser "idóneos para vivir en un régimen de pequeñas comunidades") puede permitir en la práctica, la **exclusión de los ciudadanos árabes israelíes de algunas tierras controladas por el Estado** (artículos 2 y 3 y apartados d) y e) del artículo 5 de la Convención) (párrafo 23).

En relación con la **protección y garantía de derechos y el acceso a determinadas prestaciones**, el Comité CERD señaló la existencia de graves discriminaciones, que a continuación se reseñan. En cuanto al **derecho a la salud, la educación y la vivienda**, el Comité CERD realizó las siguientes consideraciones. Actualmente se mantienen "**sectores separados para judíos y árabes, en particular en la vivienda y la enseñanza**", lo que da lugar

---

<sup>55</sup> Esta Convención fue ratificada por Israel el 03/01/1979. Al hacerlo, Israel realizó una reserva, que establece que se excluye de la aplicación del artículo 22, según el cual, en caso de controversia entre dos o más Estados sobre la aplicación de esta Convención, se someterán a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>56</sup> Israel no aceptó la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaran ser víctimas de violaciones por parte del Estado de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención, según establece su artículo 14.1.

<sup>57</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Israel, CERD/C/ISR/CO/13, 14 de junio de 2007.

<sup>58</sup> La Administración de Tierras de Israel (ILA) es el organismo gubernamental responsable de la gestión de la tierra de dominio público (el 93 % del total). Más información en: [http://www.mmi.gov.il/envelope/indexeng.asp?page=/static/eng/f\\_general.html](http://www.mmi.gov.il/envelope/indexeng.asp?page=/static/eng/f_general.html)

a un trato y una financiación desiguales (artículos 3, 5 y 7 de la Convención) que **puede representar segregación racial** (párrafo 22). En cuanto al **bajo nivel de asignación para la enseñanza de los ciudadanos árabes israelíes**, el Comité CERD remarcó que constituye una barrera al acceso al empleo y que sus ingresos medios están notablemente por debajo de los de los ciudadanos judíos. También le preocupan las diferencias que sigue habiendo en los índices **de mortalidades infantiles y de esperanza de vida** de la población judía y no judía y el hecho de que las **mujeres y niñas** de las minorías suelen ser las más desfavorecidas (artículo 2 y párrafo e) del artículo 5 de la Convención) (párrafo 24). El Comité CERD expresó su preocupación por la información de que en los exámenes psicométricos que se emplean para comprobar la aptitud, habilidad y personalidad para el **acceso a la enseñanza superior** se **discrimina indirectamente a los árabes** (artículo 2 e inciso v) del apartado e) del artículo 5 de la Convención) (párrafo 27). En relación con el **servicio militar**, el Comité CERD observó que **proporciona un acceso muy ventajoso a diversos servicios públicos, como la vivienda y la educación**. Esta política es contraria a lo que establecen los artículos 2 y 5 de la Convención, teniendo en cuenta que la mayoría de los ciudadanos árabes israelíes no prestan el servicio militar (párrafo 21).

En cuanto a la **preservación del patrimonio cultural y religioso**, el Comité CERD expresó su preocupación por la información de que hay diversas leyes por las que se crean **instituciones culturales judías**, pero ninguna que cree centros análogos para ciudadanos árabes israelíes, y que **no se brinda el mismo nivel de protección a los santos lugares judíos y no judíos** (artículo 2, apartado vii) del párrafo d) y apartado vi) del párrafo e) del artículo 5, y artículo 7 de la Convención) (párrafo 28).

En relación a la **protección y recursos judiciales efectivos contra actos discriminatorios**, preocupa al Comité CERD que la Fiscalía General no haya adoptado una política clara y decidida en el encausamiento de políticos, funcionarios del Estado y otras figuras públicas por hacer **declaraciones de incitación al odio contra la minoría árabe** (párrafo 29). Señaló que existe un número elevado de denuncias hechas por ciudadanos árabes israelíes contra agentes de las fuerzas del orden que no se han investigado de manera eficaz o debidamente y que el Departamento de Investigaciones de la Policía (Mahash) del Ministerio de Justicia no es independiente (párrafo 30).

Otra situación grave denunciada por el Comité CERD son las **medidas que modifican la composición demográfica de los Territorios Palestinos Ocupados** que constituyen violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (párrafo 14).

En cuanto a los **Territorios Palestinos Ocupados**, antes de detallar las situaciones discriminatorias denunciadas por el Comité CERD, hay que señalar que *“el Comité reitera su preocupación por la posición del Estado Parte de que la Convención no es aplicable en los territorios palestinos ocupados ni en el Golán. Esa posición no tiene ninguna base ni en la letra ni en el espíritu de la Convención ni en el derecho internacional, como también afirmó la Corte Internacional de Justicia. Al Comité le preocupa la afirmación del Estado Parte de que puede distinguir legítimamente entre israelíes y palestinos en los territorios palestinos ocupados fundándose en la ciudadanía. Reitera que los asentamientos israelíes son ilegales conforme al derecho internacional. **El Comité recomienda al Estado Parte que reconsidere su enfoque e interprete de buena fe sus obligaciones en virtud de la Convención, de conformidad con el significado ordinario que ha de darse a los términos en su contexto y a la luz de su objeto y finalidad. El Comité también recomienda que el Estado Parte se asegure de que los palestinos gocen de plenos derechos a tenor de la Convención, sin ninguna discriminación fundada en la ciudadanía ni el origen nacional”** (párrafo 32).*

En concreto, las situaciones denunciadas por el Comité CERD, en relación con los Territorios Palestinos Ocupados son la **existencia del Muro de separación en Cisjordania, las restricciones a la libertad de circulación impuestas por el Muro y otras barreras, la aplicación de leyes distintas a los colonos judíos y a los palestinos, la desigualdad en la distribución de los recursos hídricos y la demolición de viviendas de palestinos.**

En cuanto al Muro en Cisjordania, el Comité CERD *“expresa su preocupación por el hecho de que Israel haya decidido hacer caso omiso de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 2004 sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en los territorios palestinos ocupados. El Comité opina que el muro y el régimen que entraña plantean cuestiones muy graves a tenor de la Convención, ya que con ellos se infringen gravemente una serie de derechos humanos de los palestinos habitantes del territorio ocupado por Israel. Esas infracciones no pueden justificarse por necesidades militares o exigencias de la seguridad nacional o el orden público (artículos 2, 3 y 5 de la Convención). El Comité recomienda al Estado Parte que cese la construcción del muro en los territorios palestinos ocupados, inclusive en Jerusalén oriental y alrededores, que desmantele la estructura ya levantada en ellos y que compense todos los daños causados por la construcción del muro. El Comité recomienda también al Estado Parte que adopte medidas para hacer plenamente efectiva la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 2004 sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en los territorios palestinos ocupados”* (párrafo 33).

El Comité CERD muestra su preocupación **por las graves restricciones a la libertad de circulación en los Territorios Palestinos Ocupados que afectan al pueblo palestino**, como consecuencia del **muro**, los **puestos de control**, las **carreteras restringidas** y el **sistema de permisos**, que *“han creado dificultades y repercutido gravemente en el disfrute de los derechos humanos por los palestinos, en particular su derecho a la libertad de circulación, a la vida familiar, al trabajo, a la educación y a la salud”*. Es preocupante también que se haya suspendido pero no derogado la **Orden sobre circulación y viajes (restricciones a los viajes en vehículos israelíes) (Judea y Samaria)**, del 19 de noviembre de 2006, que prohíbe a los israelíes llevar a palestinos en sus vehículos en Cisjordania, salvo en determinadas circunstancias (artículos 2, 3 y 5 de la Convención). *“El Estado Parte debería reconsiderar esas medidas para asegurarse de que las restricciones a la libertad de circulación no sean sistemáticas, sino sólo de carácter provisional y excepcional y de que no se apliquen de forma discriminatoria ni tengan como resultado la segregación de comunidades. El Estado Parte debe velar por que los palestinos disfruten de sus derechos humanos, en particular de sus derechos a la libertad de circulación, a la vida familiar, al trabajo, a la educación y a la salud”* (párrafo 34).

El Comité CERD *“observa con preocupación que en los territorios palestinos ocupados son distintas las leyes, políticas y prácticas que se aplican a los palestinos, por una parte, y a los israelíes, por otra. Le preocupa en particular la información relativa a la distribución desigual de los recursos hídricos en detrimento de los palestinos, a la demolición desproporcionada de hogares de palestinos y a la aplicación de distintas leyes penales que infligen más detenciones prolongadas y castigos más graves a los palestinos que a los israelíes por los mismos delitos (artículos 2, 3 y 5 de la Convención). El Estado Parte debe velar por el acceso de todos sin discriminación a los recursos hídricos. El Comité reitera también su llamamiento al cese de la demolición de bienes árabes, en particular en Jerusalén oriental, y al respeto de los derechos de propiedad, sea cual sea el origen étnico o nacional del propietario. Aunque puedan aplicarse distintos regímenes a los ciudadanos israelíes que viven en los territorios palestinos ocupados y a los palestinos, el Estado Parte debe asegurarse de que el mismo delito se juzgue de igual manera, sin tener en cuenta la ciudadanía del autor”* (párrafo 36).

Finalmente, el Comité CERD llama la atención sobre la **violencia persistente de los colonos judíos de los asentamientos**, en particular en la zona de Hebrón (artículos 4 y 5 de la Convención). *“El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique los esfuerzos para proteger a los palestinos de esa violencia. El Estado Parte debe velar por que se investiguen con prontitud, transparencia e independencia los incidentes de esa índole, se juzgue y condene a los autores y se den medios de resarcimiento a las víctimas”* (párrafo 37).



En resumen, el Comité CERD señaló **varias políticas israelíes claramente discriminatorias hacia la población palestina, tanto de Israel como de los Territorios Palestinos Ocupados:** la falta de acceso a la tierra, la negación del derecho de retornar y recuperar las tierras de los refugiados, la existencia de sectores separados para judíos y árabes en la enseñanza y en la vivienda, la discriminación en el acceso a la enseñanza superior, la concesión de servicios públicos y diversos privilegios sólo a judíos, a través de la prestación del servicio militar (sólo reservada a judíos), la falta de protección de las instituciones culturales palestinas y de los santos lugares no judíos, el desamparo judicial en casos de declaraciones racistas de políticos y funcionarios judíos, las graves restricciones a la libertad de circulación que afectan solamente a los palestinos, la desigualdad en el acceso a los recursos hídricos, la demolición de viviendas palestinas o la aplicación de diferente legislación a palestinos y judíos. **Estas situaciones discriminatorias traen aparejadas toda una serie de limitaciones para el desarrollo normal de la vida de los palestinos,** quienes no pueden ejercer los derechos más básicos y esenciales.

#### **b) Comité de Derechos Humanos (DDHH)**

En sus Observaciones Finales al segundo Informe Periódico presentado por Israel<sup>59</sup>, el **Comité de Derechos Humanos** (en adelante, **Comité DDHH**), encargado de velar por el cumplimiento del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>60</sup>, señaló, en el año 2003<sup>61</sup>, algunos elementos preocupantes de la situación de los derechos humanos del pueblo palestino, tanto en Israel, como en los Territorios Palestinos Ocupados, donde, a pesar de la opinión en contrario de Israel, se aplica este Pacto y todos los demás instrumentos de protección de los derechos humanos y de derecho humanitario. En este sentido, *“el Comité ha observado la posición del Estado Parte de que el Pacto no se aplica más allá de su propio territorio, en particular en la Ribera Occidental y en Gaza, especialmente mientras persista una situación de conflicto armado en esa zona. El Comité reitera su opinión, expresada ya en el párrafo 10 de sus observaciones finales sobre el informe inicial de Israel (CCPR/C/79/Add.93, del 18 de agosto de 1998), de que la aplicabilidad de las normas del derecho internacional humanitario durante un conflicto armado no impide de por sí la aplicación del Pacto, en particular el artículo 4 que abarca las situaciones de emergencia pública que amenazan la vida de la nación. Tampoco la aplicabilidad del régimen del derecho internacional humanitario impide la obligación del Estado de rendir cuentas de los actos de sus autoridades fuera de su territorio, en particular en los Territorios Ocupados en virtud del párrafo 1 del artículo 2. Por*

<sup>59</sup> El tercer y último Informe Periódico de Israel (CCPR/C/ISR/3 y HRI/CORE/ISR/2008, de 21/11/2008) será considerado en la 97ª Sesión del Comité de Derechos Humanos, en Ginebra, Octubre 2009.

<sup>60</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Israel ratificó este Tratado el 03/10/1991.

<sup>61</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Israel. 21/08/2003, CCPR/CO/78/ISR.

*tanto, el Comité reitera que en las actuales circunstancias las disposiciones del Pacto se aplican a beneficio de la población de los Territorios Ocupados, para cualquier conducta de sus autoridades o agentes en estos territorios que afectan el goce de los derechos consagrados en el Pacto y entran en el ámbito de la responsabilidad estatal de Israel de acuerdo con los principios del derecho internacional público. El Estado Parte debería reconsiderar su posición e incluir en su tercer informe periódico toda la información pertinente relativa a la aplicación del Pacto en los Territorios Ocupados derivada de sus actividades en ese territorio” (párrafo 11).*

El Comité DDHH manifestó su preocupación por el uso frecuente de diversas formas de **detención administrativa, restricciones al acceso a un abogado y la falta de información sobre los motivos de detención**, particularmente en el caso de los palestinos de los Territorios Ocupados. *“Estas características limitan la efectividad de la revisión judicial, poniendo en peligro la protección contra la **tortura** y otros tratos inhumanos prohibidos en virtud del artículo 7”* (párrafo 12). Según el Comité DDHH, Israel, amparándose en el estado de emergencia, limita ciertos derechos de manera excesiva, más allá de lo que el propio Pacto autoriza. Las **detenciones prolongadas**, sin acceso a abogado y sin comunicación con el mundo exterior, violan los artículos 7, 9, 10 y párrafo 3 b) del artículo 14 del Pacto. Israel debería garantizar que el período máximo de **detención con incomunicación** fuera de 48 horas (párrafo 13).

La redacción ambigua de las normas relativas a terrorismo y la vaguedad de las definiciones en las leyes atentan contra el principio de legalidad, así como el uso de presunciones probatorias en contra del acusado, lo cual viola el artículo 15 del Pacto (párrafo 14). Preocupa también al Comité DDHH la práctica de **"ejecuciones selectivas"** de quienes Israel sospecha que son terroristas en los Territorios Ocupados, lo que se utilizaría, por lo menos en parte, como elemento de disuasión o castigo. Israel debe respetar el principio de proporcionalidad en todas sus respuestas a las amenazas y actividades terroristas, y las "ejecuciones selectivas" no deberían realizarse como forma de disuasión o castigo. Israel debe agotar todas las medidas existentes antes de recurrir al uso de la fuerza letal contra las personas sospechosas de cometer actos terroristas. Al mismo tiempo, las denuncias de uso desproporcionado de la fuerza deberían ser investigadas con prontitud por un órgano independiente (párrafo 15).

En cuanto a la **demolición de bienes y casas de familia**, algunos de cuyos miembros se consideraban o se consideran sospechosos de participación en actividades terroristas o ataques suicidas con bombas, el Comité DDHH considera que constituyen una **violación de la obligación del Estado de velar por el respeto del derecho a no ser objeto de injerencias**

**arbitrarias en el domicilio** (art. 17), la **libertad de escoger libremente la residencia** (art. 12), la **igualdad de todas las personas ante la ley y la igual protección de la ley** (art. 26) y a **no ser sometido a torturas o tratos crueles e inhumanos** (art. 7). El Comité DDHH deplora el carácter en parte punitivo de la demolición de bienes y hogares en los Territorios Ocupados y afirma que Israel debería poner fin a esta práctica (párrafo 16).

Las **Fuerzas de Defensa de Israel** (FDI) deben igualmente poner fin a la práctica de **utilizar a los residentes locales** como “**escudos humanos**” en los Territorios Ocupados durante las operaciones militares, en particular para registrar las viviendas y ayudar a que se rindan las personas que Israel ha determinado que son sospechosos de terrorismo (párrafo 17).

El Comité DDHH también señala que Israel utiliza **métodos de interrogatorio que constituyen tortura**, en violación a lo dispuesto por el art. 7 del Pacto. Estas prácticas están prohibidas en toda circunstancia, por más excepcional que ésta sea. Israel debería garantizar la investigación de todos los casos de malos tratos y tortura a través de mecanismos verdaderamente independientes y velar por que se enjuicie a los responsables de esos actos (párrafo 18).

El Comité DDHH señala que el establecimiento de una “**Zona de Separación**”, mediante la construcción de un muro y de un cerco en algunas partes, más allá de la Línea Verde, impone “**restricciones graves adicionales e injustificables**” sobre el **derecho a la libertad de circulación de los palestinos en los Territorios Ocupados**, que exceden los motivos de seguridad esgrimidos por Israel. “*La "Zona de Separación" perjudica casi todos los aspectos de la vida de los palestinos; en particular las amplias restricciones a la libertad de circulación interrumpen el acceso a la atención de la salud, incluidos los servicios médicos de emergencia, y el acceso al agua. El Comité considera que esas restricciones son incompatibles con el artículo 12 del Pacto*”... “*Debería detenerse la construcción de la "Zona de Separación" en los Territorios Ocupados*” (párrafo 19).

El Comité DDHH “*lamenta las **declaraciones públicas** formuladas por personalidades israelíes en relación con los árabes, que pueden constituir **un llamamiento al odio racial y religioso e incitación a la discriminación, la hostilidad y la violencia**. El Estado Parte debería adoptar todas las medidas necesarias para investigar, enjuiciar y castigar esos actos garantizando el respeto de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto*” (párrafo 20).

A continuación el Comité DDHH se refiere a **cierta legislación israelí que vulnera derechos del pueblo palestino**. En primer lugar, el Comité DDHH muestra su preocupación en relación

con la **Ley de nacionalidad y entrada en Israel (orden temporal) de 31 de julio de 2003**, que suspende la posibilidad de la reunificación familiar, con algunas excepciones limitadas y subjetivas, en particular cuando se trata de matrimonios entre ciudadanos israelíes y personas que residen en Cisjordania y en Gaza. *“El Comité observa con preocupación que la orden de suspensión de mayo de 2002 ha perjudicado hasta la fecha a miles de familias y matrimonios. El Estado Parte debería revocar la Ley de nacionalidad y entrada en Israel (orden temporal) de 31 de julio de 2003, que plantea graves cuestiones relacionadas con los artículos 17, 23 y 26 del Pacto, y reconsiderar su política con miras a facilitar la reunificación familiar de todos, ciudadanos y residentes permanentes. Debería proporcionar estadísticas detalladas sobre esta cuestión que abarquen el período a partir del examen del informe inicial”* (párrafo 21). En segundo lugar el Comité DDHH se refiere a la **Ley de ciudadanía de 1952**, que permite la revocación de la ciudadanía israelí, particularmente en lo que respecta a su aplicación a los árabes israelíes. *“El Comité está preocupado por la compatibilidad con el Pacto, en particular el artículo 24, de la revocación de la ciudadanía de los ciudadanos israelíes. El Estado Parte debería garantizar que cualquier cambio en la legislación sobre la ciudadanía sea conforme al artículo 24 del Pacto”* (párrafo 22).

Finalmente, el Comité DDHH señala con preocupación que el porcentaje de israelíes árabes en el sector público y la administración es muy bajo, y no hay progresos en el mejoramiento de la participación, en especial de las **mujeres**. *“El Estado Parte debería adoptar medidas específicas con miras a mejorar la participación de las mujeres israelíes árabes en el sector público y acelerar el progreso hacia la igualdad”* (párrafo 23).

A través de las **observaciones del Comité DDHH** se puede ver claramente la **existencia tanto de leyes discriminatorias, como de políticas discriminatorias**, que relegan a los palestinos a una situación de vulnerabilidad, les impiden el ejercicio pleno de sus derechos y su pleno desarrollo. Estas son: la falta de igualdad ante los tribunales, la violación de las garantías procesales (vulneración del principio de inocencia, de legalidad, etc.), los métodos interrogatorios que constituyen tortura, las ejecuciones selectivas, las demoliciones de viviendas, el uso de escudos humanos, las vulneraciones a la libertad de circulación, la falta de respuestas judiciales a los comportamientos racistas de personalidades públicas, la falta de representación palestina en el sector público, y las leyes claramente discriminatorias, que establecen privilegios a favor de la población judía, como la Ley de Ciudadanía y la Ley de Nacionalidad y Entrada a Israel.

### c) **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)**

Al igual que lo ocurrido con el primer informe, en las Observaciones finales al segundo informe periódico de Israel de junio de 2003<sup>62</sup>, el Comité encargado de vigilar el cumplimiento del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**<sup>63</sup> (en adelante, Comité DESC) rechazó la interpretación de Israel en cuanto a la ley aplicable a los Territorios Palestinos Ocupados: Israel afirma que en los mismos el Pacto DESC sólo es aplicable a los ciudadanos israelíes, y no al resto de la población y, como consecuencia de esto, Israel se niega a presentar informes sobre la aplicación del Pacto en los mismos: “... *el Comité expresa su profunda preocupación por la insistencia del Estado Parte en que, teniendo en cuenta las condiciones imperantes en los territorios ocupados, se considera que el derecho de los conflictos armados y el derecho humanitario constituyen el único modo de garantizar la protección de todas las partes interesadas, y que este asunto queda fuera de la esfera de competencia del Comité*” (párrafo 15). Más adelante, el Comité “*reconoce que el Estado Parte tiene importantes preocupaciones en materia de seguridad, que debe ponderar con sus esfuerzos para cumplir sus obligaciones con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité reafirma su opinión de que las obligaciones que incumben al Estado Parte en virtud del Pacto se aplican a todos los territorios y poblaciones bajo su control efectivo. El Comité reitera su posición de que, incluso en una situación de conflicto armado, deben respetarse los derechos humanos fundamentales, y que los derechos económicos, sociales y culturales básicos, como parte de las normas mínimas de protección de los derechos humanos, están garantizados por el derecho internacional consuetudinario y reconocido por el derecho internacional humanitario. Además, la aplicabilidad de las normas del derecho humanitario no es óbice para la aplicación del Pacto ni exime al Estado de la obligación, en virtud del párrafo 1 del artículo 2, de rendir cuenta de la actuación de sus autoridades. Por consiguiente, el Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, facilite información más amplia sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto por los habitantes de los territorios ocupados*” (párrafo 31).

El Comité DESC manifiesta su profunda preocupación por la **diferencia de trato entre judíos y no judíos**, particularmente las comunidades árabes y beduinas, en cuanto al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en el Estado de Israel. “*El Comité reitera su preocupación por el hecho de que "la excesiva insistencia en que el Estado es un "Estado judío" fomenta la discriminación y relega a los ciudadanos no judíos a la condición de*

<sup>62</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Israel. 26/06/2003, E/C.12/1/Add.90.

<sup>63</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. Israel ratificó este Tratado el 03/10/1991.

*ciudadanos de segunda clase" (ibíd., párr. 10). Esta actitud discriminatoria se aprecia claramente en el nivel de vida más bajo que sigue registrándose entre los árabes israelíes como resultado, entre otras cosas, de tasas de desempleo más elevadas, las restricciones a la afiliación y a la participación sindical, la falta de acceso a vivienda, agua, electricidad y atención sanitaria, y su nivel más bajo de educación, a pesar de los esfuerzos del Estado Parte para reducir esas diferencias. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte no haya incorporado los principios de la igualdad y no discriminación" (párrafo 16).*

El Comité DESC muestra preocupación por el contenido de la **Ley del retorno israelí**, que justifica un trato preferencial y exclusivo a favor de las personas de nacionalidad judía. Esta ley concede automáticamente la ciudadanía y el acceso a ayudas oficiales a las personas de origen judío y su aplicación *"supone en la práctica un trato discriminatorio contra los no judíos, en particular los refugiados palestinos"*. También preocupa al Comité la **práctica restrictiva respecto a la reunificación de las familias palestinas**, adoptada por razones de seguridad nacional (párrafo 18).

El Comité DESC señala el aumento de la **tasa de desempleo** en el Estado de Israel, particularmente significativo en los sectores no judíos de la población, y que **supera el 50 % en los territorios ocupados** *"como consecuencia de los cierres, que han impedido a los palestinos trabajar en Israel"* (párrafo 20). La **desigualdad entre salarios de judíos y árabes, la escasa representación de la población árabe en la administración pública y las universidades** es alarmante (párrafo 21).

Los palestinos residentes en los Territorios Palestinos Ocupados que trabajan en Israel, tienen enormes dificultades para afiliarse a sindicatos israelíes o crear sus propios sindicatos en Israel (párrafo 22).

En relación con los Territorios Palestinos Ocupados, el Comité DESC lamenta que Israel sólo brinde información relativa a los colonos, y no se refiera a las condiciones de vida del resto de la población, incumpliendo lo que se le solicitara en la anterior observación final. *"El Comité sigue gravemente preocupado por las deplorables condiciones en que viven los palestinos en los territorios ocupados, los cuales, debido a la continuación de la ocupación y las consiguientes medidas de cierre, toques de queda prolongados, controles de carretera y puestos de control, sufren graves restricciones en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto, especialmente en lo que respecta al acceso al*

*trabajo, la tierra, el abastecimiento de agua, la atención sanitaria, la educación y los alimentos”* (párrafo 19).

Con relación al **Muro** que en aquel entonces comenzaba a construirse *“el Comité está particularmente alarmado por la información recibida sobre la construcción de una "valla de seguridad" alrededor de los territorios ocupados, que, al parecer, cercenaría parte de la superficie de esos territorios y limitaría o incluso impediría el acceso de las personas y las comunidades palestinas a la tierra y el agua. El Comité lamenta que la delegación no haya respondido durante el diálogo a las preguntas formuladas por el Comité sobre la valla o muro de seguridad”* (párrafo 24).

En cuanto a los **recursos hídricos**, al Comité DESC le preocupan *“las limitaciones de acceso, distribución y disponibilidad de agua que para los palestinos de los territorios ocupados ha representado un sistema de gestión, extracción y distribución injusto de los recursos hídricos compartidos, que están predominantemente bajo control israelí”* (párrafo 25).

El Comité DESC, como en anteriores ocasiones, reitera su preocupación por las prácticas de Israel de **demoler viviendas, confiscar tierras y restringir los derechos de residencia**, y por la *“adopción de políticas que conducen a condiciones deficientes de vivienda y vida, particularmente el hacinamiento extremo y la falta de servicios, de los palestinos en Jerusalén oriental, sobre todo en la ciudad vieja (E/C.12/1/Add.27, párr. 22). El Comité también está gravemente preocupado por la práctica constante de expropiación de tierras y recursos de los palestinos para propiciar la expansión de los asentamientos israelíes en los territorios ocupados”* (párrafo 26).

En un Estado como **Israel**, donde los principios de igualdad y no discriminación no están consagrados en la legislación, se ha establecido un **sistema que consagra la desigualdad y condena a la población palestina a vivir en una situación de inferioridad**, y tal como señala el Comité DESC **condenarlos a ser ciudadanos de segunda clase**. Así, los derechos económicos sociales y culturales afectados por estas leyes y políticas discriminatorias, según denuncia el Comité DESC se manifiestan en las altas tasas de desempleo, limitaciones a las actividades sindicales, falta de acceso a la vivienda, salud y educación, falta de acceso a los recursos naturales como el agua, limitaciones a la reunificación familiar establecidas por la legislación migratoria, limitaciones a la libertad de circulación que **afectan gravemente el ejercicio de todos los derechos económicos, sociales y culturales**, que acarrearán un bajo nivel de vida de la población palestina.

#### **d) Comité de los Derechos del Niño (CRC)**

El órgano de vigilancia de la **Convención sobre los Derechos del Niño**<sup>64</sup>, el Comité sobre los Derechos del Niño (en adelante, Comité CRC, según sus siglas en inglés), en sus Observaciones finales<sup>65</sup> al informe inicial presentado por Israel del 9 de octubre de 2002, realizó diversas consideraciones sobre las actitudes y políticas discriminatorias de las autoridades israelíes.

En primer lugar recordó la responsabilidad que tiene Israel de aplicar la Convención en los Territorios Palestinos Ocupados, lamentando la falta de información relativa a los niños en estos territorios (párrafo 2). Aunque el Comité CRC es consciente de la situación de violencia provocada por ambas partes en el conflicto que impide la aplicación íntegra de la Convención, *“reconoce que la ocupación ilegal del Territorio Palestino, los bombardeos de zonas civiles, los asesinatos extrajudiciales, el desproporcionado empleo de la fuerza por el ejército israelí, la demolición de viviendas, la destrucción de la infraestructura, las restricciones de circulación, y la cotidiana humillación de los palestinos sigue contribuyendo a la persistencia del ciclo de violencia”*.

El Comité CRC mostró su preocupación por la **diferencia discriminatoria establecida en la definición legal de niño**. En Israel, son niños los **menores de 18 años** (según la Ley de tutela y capacidad legal de 1962 y la Ley de menores -juicio, penas y tipos de tratamiento-) y en los Territorios Palestinos Ocupados son niños los **menores de 16 años** (según la Orden Militar N° 132) (párrafo 24). Esta diferencia **vulnera las normas de la Convención que establecen que el Estado debe garantizar la protección de los derechos de todos los niños sujetos a su jurisdicción sin distinciones raciales, religiosas, étnicas, etc.** (artículos 1 y 2). El Comité CRC llamó la atención sobre *“las acusaciones y denuncias de prácticas inhumanas o degradantes y de torturas y malos tratos de niños palestinos cometidos por agentes de policía durante la detención y el interrogatorio y en los lugares de retención”*<sup>66</sup> (párrafo 36).

El Comité CRC mostró también su preocupación por que **el principio de no discriminación no esté garantizado**, y por las **desigualdades que en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (el acceso a la educación, atención sanitaria, a los servicios sociales)** padecen los árabes israelíes y otras minorías y los niños palestinos en los Territorios Palestinos Ocupados (párrafo 26). En Israel existen enormes diferencias en los servicios prestados a los niños con discapacidades judíos y a niños con discapacidades árabes israelíes (párrafo 42).

---

<sup>64</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Israel ha ratificado este tratado el 3/10/1991.

<sup>65</sup> Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Israel. 09/10/2002, CRC/C/15/Add.195.

<sup>66</sup> A saber: las comisaría de policía de Ma'ale Adummim, Adorayim, Beit El, Huwarra, Kedumin, Salem y Gush Etzion y en prisiones como las de Terza, Ramleh, Megiddo y Telmond.



En cuanto al ejercicio del **derecho a la salud**, *“al Comité le preocupa profundamente el grave empeoramiento de la salud de los niños y de los servicios de salud que se les proporcionan en los Territorios Palestinos Ocupados, especialmente los resultantes de las medidas impuestas por las FDI, entre otras, los cierres de carreteras, los toques de queda y las restricciones a la circulación, así como la destrucción de la infraestructura económica y sanitaria palestina. En particular, al Comité le preocupan los consiguientes retrasos y las injerencias en las actividades del personal médico, la escasez de suministros médicos básicos y la **malnutrición de los niños** debido a los problemas de funcionamiento de los mercados y los precios prohibitivos de los alimentos de primera necesidad”* (párrafo 44). El Comité CRC mostró preocupación por **la existencia en Israel de importantes diferencias en los indicadores de salud entre judíos y árabes israelíes** (párrafo 46).

En cuanto al **derecho a un nivel de vida adecuado**, el Comité CRC mostró su preocupación por el elevado número de **familias que viven en condiciones de pobreza**, en particular, las familias árabes (párrafo 48). *“Al Comité le preocupa profundamente la **demolición a gran escala de viviendas e infraestructura de los Territorios Palestinos Ocupados, que constituye una grave violación del derecho de los niños de esos territorios a un nivel de vida adecuado”*** (párrafo 50). El Comité CRC mostró igualmente su preocupación por *“la repercusión del **terrorismo en los derechos del niño en el Estado Parte, así como por la repercusión de las acciones militares en los derechos del niño en los Territorios Palestinos Ocupados (...)** y la ausencia de modalidades de indemnización a los niños víctimas de las operaciones de las FDI en ese territorio* (párrafo 58).

En relación al **derecho a la educación**, *“al Comité le preocupa el grave **empeoramiento del acceso a la educación de los niños en los Territorios Palestinos Ocupados** de resultas de las medidas impuestas por las FDI y, entre otras cosas, el cierre de carreteras, los toques de queda y las restricciones a la circulación, así como la destrucción de la infraestructura escolar”* (párrafo 52). El Comité CRC denuncia que en Israel **el nivel de inversión y la calidad de la educación es mucho más bajo en el sector árabe israelí que en el sector judío** (párrafo 54).

Finalmente, el Comité CRC **resalta tres temas de preocupación**: *“a) La distinta aplicación de la legislación relativa a la infancia, por ejemplo en lo tocante a la definición del niño en Israel y en los Territorios Palestinos Ocupados; b) La práctica relativa a la detención e interrogatorio de los niños en los territorios palestinos ocupados; c) Las Órdenes militares Nos. 378 y 1500, así como otras órdenes militares por las que se puede prorrogar la retención en régimen de incomunicación de menores y que no ofrecen las debidas garantías procesales ni permiten la asistencia letrada ni las visitas familiares”* (párrafo 62).

En estas observaciones del Comité CRC, quedan en evidencia **las enormes discriminaciones que padecen los niños palestinos tanto en Israel como en los Territorios Palestinos Ocupados**. Los niños sufren aún más que los adultos las consecuencias de estas leyes y políticas discriminatorias que afectan a su normal desarrollo físico, mental y emocional. Así, los niños palestinos padecen enfermedades por las que reciben atención médica inadecuada, servicios educativos deficientes, mala alimentación, pérdida de la vivienda debido a las demoliciones llevadas a cabo por las FDI, pobreza crónica, torturas y malos tratos -los que son detenidos-, etc. Todo esto se ve agravado por las restricciones a la circulación, toques de queda, cierres de carreteras y la destrucción de infraestructuras por parte de las autoridades israelíes.

#### e) **Comité contra la Tortura (CAT)**

En sus Observaciones Finales<sup>67</sup> al tercer y último informe periódico presentado por Israel, sobre el cumplimiento de la **Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes**<sup>68</sup>, el Comité (en adelante, **Comité CAT**, según sus siglas en inglés) realizó diversas consideraciones sobre las prácticas discriminatorias llevadas a cabo por las autoridades israelíes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 de la Convención, reiteró que **en ningún caso pueden invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura** (párrafo 51).

El Comité CAT manifestó su preocupación por las **denuncias de torturas y maltratos a menores palestinos**, en particular a los detenidos en la comisaría de Gush Etzion. Al igual que el Comité para los Derechos del Niño, mostró su preocupación por las diferencias en la definición de niño en Israel y en los territorios ocupados (párrafo 52).

El Comité CAT manifestó que la **detención administrativa** no se ajusta al artículo 16 de la Convención, y manifestó también su preocupación por el uso continuo de la **detención en situación de incomunicación**, incluso en el caso de **niños** (párrafo 52).

El Comité CAT llamó la atención sobre las pocas causas judiciales que se han iniciado contra las fuerzas del poder público denunciadas por cometer **malos tratos y torturas** (párrafo 52). *“Aun observando que de acuerdo con la delegación cualquier alegación de violencia física contra un detenido siempre se trata y se investiga como un delito, el Comité está preocupado porque la División de Investigación de Faltas de Conducta de la Policía pueda decidir que un policía o un investigador de la ASI debe ser objeto únicamente de medidas disciplinarias en*

---

<sup>67</sup> Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Israel, 25/09/2002, A/57/44.

<sup>68</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1). Israel ratificó la Convención el 3 de octubre de 1991.

*lugar de actuaciones penales. Esto puede equivaler a una violación del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención” (párrafo 52).*

El Comité CAT señaló que **las políticas israelíes de cierres y de demolición de viviendas pueden equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** (artículo 16 de la Convención). El Comité CAT manifestó igualmente su preocupación por la práctica judicial de **admitir pruebas objetivas derivadas de una confesión inadmisibles** y por los casos de **"asesinatos extrajudiciales"** que se le han señalado (párrafo 52).

Tratándose de algo tan abyecto como la tortura, no cabe ningún lugar para las excepciones o justificaciones para aplicarla, tal como establece la Convención que nos ocupa. Por eso son preocupantes los hechos denunciados por el Comité CAT, y la **poca respuesta judicial a las denuncias de casos de tortura**. Es necesario destacar ciertas acciones, como la demolición de viviendas o las políticas de cierres y restricciones a la libertad de circulación que, tal como señala el Comité, pueden constituir **torturas**, no sólo **físicas**, sino también **psicológicas** que minusvaloran la dignidad del pueblo palestino y de los individuos que lo forman.

#### **f) Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW)**

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante, **Comité CEDAW**, según sus siglas en inglés), en sus Observaciones Finales al tercer informe periódico de Israel, realizó una serie de consideraciones<sup>69</sup>.

En cuanto a la postura del Estado de Israel de que la **Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer**<sup>70</sup> se aplica únicamente en su territorio y no en los Territorios Palestinos Ocupados, el Comité CEDAW observó que *“es contraria a la opinión del Comité y de otros órganos creados en virtud de tratados, como el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité contra la Tortura, y a la de la Corte Internacional de Justicia, que han observado que **las obligaciones impuestas por las convenciones internacionales sobre los derechos humanos y el derecho humanitario se aplican a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción o el control efectivo de un Estado parte y han subrayado la aplicabilidad en los territorios ocupados de las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de las convenciones***

---

<sup>69</sup> Observaciones finales del Comité CEDAW: Israel CEDAW/C/ISR/CO/3, de 22 de julio de 2005. Los informes cuarto y quinto ya presentados por Israel (CEDAW/C/ISR/4) serán analizados en próximas sesiones del Comité.

<sup>70</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Israel ratificó esta Convención el 3 de octubre de 1991.

*internacionales sobre los derechos humanos” (párrafo 23). En consecuencia, “el Comité insta al Estado parte a que reconsidere su postura y cumpla cabalmente las obligaciones que le impone la Convención en relación con todas las personas, incluidas las mujeres, que se hallen bajo su jurisdicción en los territorios ocupados, y a que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre el disfrute por todas las mujeres, incluidas, de seguir siendo pertinente, las que vivan en los territorios ocupados, de los derechos que les reconoce la Convención” (párrafo 24).*

El Comité CEDAW señaló la **escasa presencia y representación de las mujeres árabes israelíes en cargos de la administración pública** (párrafo 31). El Comité CEDAW manifestó su inquietud por la **situación de desigualdad, discriminación y vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres árabes israelíes**, que son evidentes en temas como la **educación y la salud** (párrafo 35). Esta desigualdad es aún mayor en el caso de las **mujeres beduinas del Neguev**, que son marginadas especialmente en relación con la educación, el empleo y la salud. *“Preocupa especialmente al Comité la situación de las beduinas que viven en aldeas no reconocidas en condiciones insalubres y con un acceso escaso o nulo al agua, la electricidad y el saneamiento” (párrafo 39).*

En relación a las **restricciones a la libertad de circulación y sus consecuencias** *“preocupa al Comité el número de incidentes en los puestos de control israelíes, que menoscaban los derechos de las mujeres palestinas, incluido el derecho de acceso a **servicios de atención sanitaria para las mujeres embarazadas**” (párrafo 37).*

Al igual que el Comité de Derechos Humanos, el Comité CEDAW, manifestó su preocupación por la **Ley sobre la nacionalidad y entrada a Israel** (orden temporal) del 31 de julio de 2003 que **suspende la posibilidad de reunificación familiar** con algunas excepciones restrictivas, especialmente en relación a los matrimonios entre nacionales israelíes y personas que viven en los Territorios Palestinos Ocupados. *“El Comité observa con preocupación que la orden de suspensión, que se ha prorrogado hasta agosto de 2005, ya ha tenido efectos perjudiciales para la vida conyugal y familiar de mujeres árabes de nacionalidad israelí y de palestinas de los territorios ocupados” (párrafo 33).*

Se puede ver claramente a través del informe del Comité CEDAW, que las **mujeres árabes israelíes** -únicas mujeres palestinas a las que se refiere el texto- **se encuentran en una situación de vulnerabilidad**, que las expone a **violaciones de derechos humanos**, y a **padecer discriminación** especialmente en ámbitos como la salud y la educación.

No sólo los Comités establecidos en los diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos que, recordemos, han sido ratificados por Israel, han constatado la existencia de discriminaciones graves hacia los palestinos que configuran en su conjunto el **crimen de apartheid**. También en diversos **informes de los Relatores especiales de Naciones Unidas** se ha constatado de forma reiterada esta situación. A continuación analizaremos los más destacados.

## **5.2 Análisis de los informes de los Relatores Especiales**

Los “procedimientos especiales” son los **mecanismos extra-convencionales de protección de los derechos humanos** establecidos por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Pueden estar integrados por una persona, llamada “Relator Especial”, “Representante Especial del Secretario General”, o “Experto Independiente”, o por un grupo de trabajo compuesto, por lo general, de cinco miembros, llamado “Grupo Especial”. Su tarea consiste en **examinar, supervisar, prestar asesoramiento e informar públicamente sobre las situaciones de derechos humanos en países o territorios específicos** (mandatos geográficos), o sobre los **principales problemas de violaciones de derechos humanos a nivel mundial** (mandatos temáticos). Entre sus actividades se destacan la realización de estudios, recepción de denuncias individuales, hacer llamamientos urgentes o enviar cartas de denuncias a los gobiernos para solicitar aclaraciones. También realizan visitas a los países con el propósito de investigar la situación de derechos humanos en el ámbito nacional. Los resultados de sus estudios se plasman en Informes que son presentados en el **Consejo de Derechos Humanos**, órgano que desde el año 2006, reemplaza a la Comisión de Derechos Humanos.

Diversos procedimientos especiales se han preocupado por la situación de los derechos humanos en Israel y los Territorios Palestinos Ocupados. En 1993, se estableció el **Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967**<sup>71</sup>, que desde aquel año ha llamado la atención sobre las violaciones a los derechos humanos del pueblo palestino. Otros procedimientos especiales se han ocupado de este asunto y han realizado visitas, como el **Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer**, el **Relator Especial sobre una Vivienda Adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado**, y sobre el **derecho a la no discriminación**, o el **Relator Especial sobre la Libertad de Religión o creencias**, entre otros<sup>72</sup>.

A continuación se analizan los últimos informes más relevantes de los procedimientos especiales referidos al tema que nos ocupa.

---

<sup>71</sup> Los titulares de este procedimiento especial han sido los siguientes: René Felber (Suiza), entre los años 1993-1995; Hannu Halinen (Finlandia) 1995-1999; Giorgio Giacomelli (Italia) 1999-2001; John Dugard (Sudáfrica) 2001- 2008 y desde el 1° de mayo de 2008, Richard Falk (Estados Unidos de América).

<sup>72</sup> Todos los informes sobre las visitas de los procedimientos especiales a los Territorios Palestinos Ocupados: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/chr/special/countryvisitsn-z.htm#palestine>

**a) Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Sr. Richard Falk<sup>73</sup>.**

Este fue el primer informe presentado por Richard Falk, referido al período comprendido entre enero y julio de 2008, en el que prestó especial atención a la falta de cumplimiento de las normas de derecho internacional humanitario y de derechos humanos y a las consecuencias de una ocupación prolongada en la que se han ignorado sistemáticamente las directrices de las Naciones Unidas en lo que respecta al respeto de los derechos de un pueblo ocupado. Señaló también en este informe la vulneración del derecho internacional humanitario que implica el muro de separación, el uso excesivo de la fuerza por parte de Israel para sofocar manifestaciones pacíficas y los abusos que comete en los pasos fronterizos. *“El Relator Especial toma nota en particular del hecho de que la ocupación militar del territorio palestino se ha prolongado durante más de 40 años y de que tiene características de **colonialismo y apartheid**, como señaló el Relator Especial anterior”* (párrafo 3). Los Territorios Palestinos Ocupados están sometidos a una situación en deterioro constante, *“alcanzando niveles peligrosos e insostenibles de sufrimiento y trauma mentales y físicos para la población palestina que vive bajo la ocupación”* (párrafo 6). En general, durante este período la situación del pueblo palestino ha empeorado: se han usurpado más tierras para los asentamientos, se han mantenido o aumentado las restricciones a la circulación en toda Cisjordania, las condiciones de vida crítica persisten en Gaza y se han adoptado medidas jurídicas adicionales para expulsar a los palestinos que viven en Jerusalén.

En cuanto a la situación en **Cisjordania**, el Relator realizó las siguientes consideraciones. En relación a los **cierres y operaciones militares** llevados a cabo por las FDI y los **abusos cometidos contra la población civil**, en particular en la ciudad de Naplusa, el Relator expresó que *“los palestinos no sólo han de sobrellevar esas pérdidas materiales resultantes de las recientes políticas de ocupación y los daños psicológicos causados por la aterradora experiencia de sufrir a diario incursiones militares de madrugada llevadas a cabo por fuerzas israelíes fuertemente armadas, sino que también hay un **sentimiento creciente de aislamiento físico** generado por los numerosos puestos de control y cortes de carreteras establecidos alrededor de la ciudad”* (párrafo 21).

Con relación a los **asentamientos y el expolio de tierras**, el Relator manifestó que *“es difícil estimar con precisión el grado de usurpación de tierras de la Ribera Occidental y Jerusalén Oriental por los asentamientos debido a su continuo proceso de expansión. Según el mejor*

---

<sup>73</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Sr. Richard Falk, A/63/326, de 25 de agosto de 2008.

*cálculo, que es el más comúnmente utilizado, los asentamientos (incluidos los terrenos confiscados para levantar el muro de separación) han supuesto la confiscación de 14% del territorio de la Ribera Occidental, territorio que originalmente equivalía sólo a un 22% de la superficie prevista en el Mandato Británico para Palestina. Según datos recientes, en la actualidad existen aproximadamente 200 asentamientos, 100 asentamientos de avanzada y 29 bases militares israelíes. El costo de mantener la red de asentamientos asciende aproximadamente a 556 millones de dólares al año y se calcula que el número de colonos se sitúa entre 480.000 y 550.000. El ritmo de crecimiento de los asentamientos, tanto en términos de superficie como de población, ronda el 4% anual. Los asentamientos causan una variedad de problemas especiales que contribuyen a la violencia, tanto de los colonos contra los palestinos como de la resistencia palestina. La ciudad de Hebrón ha sido hasta ahora un foco continuado de violencia y el escenario de repetidos incidentes violentos y trágicas muertes debido a que se trata de una ciudad de 150.000 habitantes palestinos donde 300 soldados israelíes protegen a 700 colonos. Quizá la estadística más reveladora (facilitada por la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios-Territorio Palestino Ocupado) es que el 40% de la Ribera Occidental es inaccesible e inutilizable para fines residenciales, agrícolas, comerciales o para la urbanización municipal debido a la cantidad de tierras confiscadas para establecer asentamientos, zonas militares de acceso restringido (incluida la casi totalidad del valle del Jordán) y reservas naturales instituidas por Israel” (párrafo 32).*

Los cierres y el proceso de **“cantonización” del territorio**, hacen prácticamente imposible realizar cualquier actividad económica rentable. Todos los desplazamientos son extremadamente dificultosos debido a la combinación de puestos de control, cortes de carreteras y la necesidad de obtener permisos, que inciden negativamente en el acceso a los hospitales y centros médicos que se encuentran en las ciudades, desde las aldeas y los campos de refugiados. Estas restricciones hacen que el acceso a Israel sea prácticamente imposible para la mayoría de los palestinos de Cisjordania. Estas condiciones adversas generan diversas enfermedades, especialmente en los niños que sufren de desnutrición y de diferentes traumas (párrafo 38). *“Dichas restricciones parecen excesivas, y con frecuencia han ido acompañadas de diversas prácticas intimidatorias y humillantes que restringen la circulación de los palestinos en la Ribera Occidental. Con el tiempo, la situación está dañando gravemente la salud de la población. El régimen de confinamiento supone un castigo colectivo y contraviene el párrafo 1 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado” (párrafo 44).*

El relator puso también de relieve la **terrible situación económica y social** que sufre el pueblo palestino en **Gaza y Cisjordania**, con tasas de desempleo y pobreza elevadísimas. Según información proporcionada por Naciones Unidas y el Banco Mundial, el índice de pobreza actual en ambos lugares es del 59 % y la inseguridad alimentaria afecta al menos a un 38% de la población de todo el Territorio Palestino Ocupado. La tasa oficial de desempleo en Gaza es la más alta del mundo: alcanza al 45% de la población. El 95% de las fábricas de Gaza están cerradas debido al asedio. El Banco Mundial ha señalado que ese conjunto de condiciones podría causar un colapso económico “irreversible” (párrafo 35).

Con relación a la **salud de la población palestina**, a la que dedica buena parte del informe, el relator informa sobre la **falta de suministros médicos y equipos** y la imposibilidad de importar repuestos o de comprar elementos nuevos. Para aquellas personas que necesitan tratamientos especializados es casi imposible obtener permisos para trasladarse a Israel para recibirlos, lo que ha provocado la muerte de muchas de ellas. *“Según el Programa Comunitario de Salud Mental de Gaza, el efecto acumulativo de esas condiciones conlleva graves consecuencias para la salud mental de la población de Palestina, donde la mayoría de los civiles experimenta ira, ansiedad, pánico, depresión, frustración y desesperación, sentimientos provocados por las prácticas de ocupación israelíes, el asedio y la pobreza”* (párrafo 37).

En cuanto a la ciudad de **Jerusalén**, el relator expresó que *“la ampliación de los asentamientos ha sido particularmente notable en Jerusalén Oriental... **La expansión apoya la política israelí encaminada a lograr que la población de Jerusalén Oriental sea mayoritariamente israelí, para lo cual se expulsa a palestinos. Además, se hace caso omiso de la presencia de 250.000 judíos que viven en Jerusalén Oriental “ilícitamente”*** (párrafo 33).

Así pues, el Relator deja en evidencia el proceso puesto en marcha por Israel de **aislar y reducir el porcentaje de población palestina**. Este proceso se manifiesta en las políticas de cierres y operaciones militares, la denegación de permisos para entrar a Israel para recibir tratamientos médicos, la creación de asentamientos y el expolio de tierras que ello trae aparejado -la “cantonización” del territorio-; que traen como consecuencia pérdidas materiales y daños psicológicos, la **imposibilidad de llevar adelante actividades económicas rentables, pobreza, inseguridad alimentaria, desempleo y enfermedad**.

**b) Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Sr. John Dugard**



El anterior relator especial, John Dugard, en su último informe del 21 de enero de 2008<sup>74</sup>, realizaba también una serie de consideraciones que cabe señalar. Los elementos que caracterizan a esta prolongada ocupación son los **asentamientos**, los **puestos de control**, la **demolición de viviendas**, la **tortura**, el **cierre de pasos fronterizos** y las **incursiones militares**. Y desde hace algunos años, se han agregado nuevos elementos, como la **construcción del muro**, desde 2003, los **estampidos sónicos**, los **asesinatos selectivos**, la **utilización de palestinos como escudos humanos** y la **crisis humanitaria derivada de la retención de los ingresos fiscales que se adeudan a los palestinos**. Todas estas violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario son **padecidas cotidianamente por el pueblo palestino, de manos de la ocupante Israel** (párrafo 3).

Con relación al **control de la tierra en Cisjordania**, el Relator manifiesta que *“más del 38 % de la Ribera Occidental (Cisjordania) está ocupada por asentamientos, puestos de avanzada, zonas militares y reservas naturales israelíes a las que los palestinos tienen vedado el acceso. Los asentamientos están enlazados entre sí y con Israel por carreteras para colonos que, por lo general, están cerradas a los vehículos palestinos. (Por lo tanto, Israel ha puesto en marcha un sistema de “apartheid de las carreteras” desconocido en la Sudáfrica del apartheid)”* (párrafo 30).

**El 40 % de las tierras ocupadas por los asentamientos de Cisjordania son propiedad privada de palestinos.** *“Los asentamientos son ilegales a efectos del derecho internacional porque violan el párrafo 6 del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra. Esa ilegalidad ha sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre la construcción del muro, por las Altas Partes Contratantes del Cuarto Convenio de Ginebra en una declaración hecha pública en 2001, y por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. Además, los asentamientos constituyen una forma de colonialismo que es contraria al derecho internacional”* (párrafo 32).

En relación a la **confiscación de tierras palestinas para la construcción de carreteras**, el Relator expresó que *“la carretera forma parte del plan más amplio de Israel de sustituir la contigüidad territorial por “contigüidad mediante medios de transporte” conectando artificialmente los centros de población palestinos por medio de la construcción de una complicada red de carreteras alternativas y túneles, y creando en la Ribera Occidental **dos redes de carreteras segregadas, una para los palestinos y otra para los colonos israelíes**”* (párrafo 33).

---

<sup>74</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, John Dugard, A/HRC/17, 21 de enero de 2008.

En cuanto a las **diferentes barreras físicas que impiden los desplazamientos de los palestinos en Cisjordania**, es evidente que tienen **consecuencias desastrosas para la vida de las personas y para la economía**. Estos cientos de obstáculos consisten en puestos de control vigilados y barreras no vigiladas, como vallas cerradas, montones de tierra, bloques de cemento y zanjas. A estos se suman los puestos de control temporales (puestos de control móviles) establecidos por patrullas del ejército israelí en las carreteras de Cisjordania, por períodos que van desde media hora a varias horas (párrafo 34). Además, **los viajes de los palestinos están sujetos a numerosas prohibiciones, y necesitan permisos para desplazarse por Cisjordania y viajar a Jerusalén oriental**. Estas restricciones violan el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que establece la libertad de circulación para las personas que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado), que es vinculante para Israel en virtud de la opinión consultiva de la Corte internacional de Justicia sobre la construcción de un muro. *“Los puestos de control sirven para humillar a los palestinos y generan sentimientos de profunda hostilidad hacia Israel. A ese respecto, se asemejan a las leyes de la Sudáfrica del apartheid que exigían a los sudafricanos negros que dispusieran de un permiso para viajar o residir en cualquier lugar de Sudáfrica”* (párrafo 35).

Con relación al **muro**, cuya construcción es ilegal según la Corte Internacional de Justicia, y que mayormente está construido sobre territorio palestino, se puede afirmar que tiene **serias consecuencias sobre la vida de los palestinos**. Hay una zona palestina que ha quedado encerrada entre la Línea Verde y el muro. Las personas que allí viven, están aisladas de sus lugares de trabajo, las escuelas y universidades y los centros de atención médica especializada. **La vida de la comunidad está terriblemente fraccionada**. Más de 100 residentes de esta zona cerrada no han obtenido permiso para salir de la misma. Los palestinos que viven al este del muro, pero cuyas tierras de labranza quedaron en la zona cerrada, no pueden acceder a las mismas para recoger las cosechas o llevar a pastar los animales sin antes obtener un permiso que es muy difícil de obtener, lo cual obviamente trae aparejados graves problemas económicos. **Los procedimientos burocráticos para la obtención de estos permisos son “humillantes y obstructivos”**. La OCHA ha calculado que actualmente **sólo dispone de permisos para acceder a la zona cerrada alrededor del 18 % de las personas que solían trabajar estas tierras**. La regulación sobre apertura y cierre de las puertas que conducen a la zona cerrada es muy restrictiva: en el año 2007 la OCHA realizó un estudio en 67 comunidades cercanas al muro, que demostró que **sólo 19 de las 67 puertas del muro están abiertas para que los palestinos puedan usar diariamente a lo largo de todo el año**. En estas puertas, las FDI someten a malos tratos y humillaciones a los palestinos que hacen uso de ellas. Todas las

dificultades que experimentan los palestinos que viven en la zona cerrada y en las proximidades del muro ha provocado ya el desplazamiento de cerca de 15.000 personas (párrafos 36 a 38).

Otro de los rasgos distintivos de la ocupación es la **demolición de viviendas**. Las razones esgrimidas por Israel para justificar estas demoliciones son varias: la necesidad militar, el castigo o la ausencia de permisos para construir. En relación con esto último, el Relator explica que *“es frecuente que se derriben viviendas por razones “administrativas”, con la excusa de que no se ha solicitado permiso para su construcción, en lo que Israel defiende como medidas normales de planificación urbana. Sin embargo, tanto la ley como los hechos demuestran que esas viviendas no se derriban en el curso de operaciones “normales” de planificación urbana, sino que son demolidas de manera discriminatoria para demostrar el poder del ocupante sobre los ocupados”* (párrafo 41).

**Tanto en Jerusalén oriental como en la llamada Zona C de Cisjordania, no se pueden construir viviendas ni estructuras sin permiso.** Estos permisos rara vez son concedidos debido al engorroso procedimiento burocrático establecido para obtenerlos. Como consecuencia de esto, los palestinos se ven obligados a construir viviendas sin permiso. *“En Jerusalén oriental las demoliciones de viviendas se llevan a cabo de manera discriminatoria: se destruyen las viviendas de los árabes pero no las de los judíos. En la Zona C las FDI han demolido o designado para ser demolidas viviendas, escuelas, clínicas y mezquitas alegando que carecen de los permisos pertinentes”*. Concluye el Relator afirmando que *“esta actuación recuerda a la práctica de la Sudáfrica del apartheid de destruir los pueblos negros (denominados “puntos negros”) que estaban demasiado cerca de lugares en los que vivían blancos. El artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra prohíbe destruir la propiedad de civiles “excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas”* (párrafo 42).

En resumen, *“la construcción del muro, la expansión de los asentamientos, las restricciones a la libertad de circulación, las demoliciones de viviendas y las incursiones militares han tenido repercusiones desastrosas en la economía, la salud, la enseñanza, la vida familiar y el nivel de vida de los palestinos en Cisjordania”* ... *“la pobreza y el desempleo están alcanzando cotas sin precedentes; las incursiones militares, el muro y los puestos de control tienen repercusiones sumamente negativas para la salud y la enseñanza; y el entramado de la sociedad está gravemente amenazado”* (párrafo 43). Tanto en Gaza como en Cisjordania, **“las acciones de Israel constituyen un castigo colectivo ilegal contra el pueblo palestino”** (párrafo 44).

En relación con los **detenidos y presos palestinos**, la lista de violaciones a los derechos humanos es larga. Las personas detenidas, entre ellos menores y detenidos “administrativos” (personas que no han sido condenadas por ningún delito, a las que se retiene por períodos renovables de hasta seis meses), son **tratados sistemáticamente de manera humillante y degradante**. Israel considera a estas personas delincuentes comunes o terroristas. Los palestinos consideran que son presos políticos que han cometido delitos contra el ocupante (párrafo 45). *“Son frecuentes los casos en que, tras ser detenidas, las personas son golpeadas y desnudadas de manera humillante. A continuación, son sometidas a interrogatorios en los que se aplican métodos degradantes e inhumanos, en ocasiones equiparables a la tortura”...* *“Igualmente preocupante resulta el trato que reciben los menores... en promedio, a los menores se los mantiene detenidos de 8 a 21 días antes de que comparezcan ante los tribunales; se impide que uno de sus padres o su abogado estén presentes durante los interrogatorios; y se les insulta, golpea y mantiene aislados mientras dura el interrogatorio”* (párrafo 46). *“La mayoría de los presos palestinos están encarcelados en prisiones situadas en Israel, lo que viola el artículo 76 del Cuarto Convenio de Ginebra que dispone que las personas inculpadas procedentes de un territorio ocupado quedarán detenidas en dicho territorio y, si son condenadas, deberán cumplir allí su castigo”*. Esto dificulta también las posibilidades de recibir visitas familiares, en especial desde que en el año 2007, se prohibieron todas las visitas de familias de Gaza a sus parientes detenidos en cárceles israelíes (párrafo 47).

Como podemos comprobar, el **Relator Especial** hace referencia en su informe a **ciertas prácticas asimilables al apartheid sudafricano**, como la demolición de casas y la destrucción de pueblos, la segregación de la población palestina mediante barreras físicas que impiden los desplazamientos o los dificultan hasta hacerlos casi imposibles, el fraccionamiento de la vida de las comunidades o lo que él denomina **“apartheid de las carreteras”** fenómeno totalmente inédito hasta la fecha. Condena los castigos colectivos a los que se ve sometido el pueblo palestino, y el maltrato sufrido por los presos palestinos.

**c) Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari. Misión a los Territorios Palestinos Ocupados<sup>75</sup>**

El Relator Especial visitó Israel y los Territorios Palestinos Ocupados del 5 al 10 de enero de 2002. En este informe, el Relator, teniendo en cuenta la **indivisibilidad de los derechos humanos**, considera que el derecho a la vivienda comprende las dimensiones de los derechos sobre la tierra, los desalojos forzados, el traslado de poblaciones, el derecho a un medio

---

<sup>75</sup> Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari, Adición, Visita a los Territorios Palestinos Ocupados, E/CN.4/2003/5/Add.1, 17 de junio de 2002

ambiente saludable y el derecho a disponer de agua. A éstos se suman otros derechos que adquieren un significado particular en los Territorios Palestinos Ocupados: el derecho a la vida, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la participación popular, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia y el hogar y el derecho a no sufrir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (párrafo 4).

**La destrucción en serie de viviendas, bienes y patrimonio palestinos constituye un proceso continuo en los Territorios Palestinos Ocupados. Esto causa sufrimientos indecibles a personas que no tienen relación alguna con la actual violencia.** El número de hogares palestinos destruidos por actos administrativos y militares de Israel crece casi cada día. *“La ocupación impone restricciones espaciales al desarrollo físico de los palestinos al exigir criterios de planificación y reemplazar los códigos locales en violación de las leyes internacionales de la guerra y las disposiciones del derecho humanitario que se aplican a los territorios ocupados. Israel favorece a los colonos ilegales adjudicándoles parcelas generosas, otorgándoles subvenciones y dándoles impunidad por las actividades delictivas violentas patrocinadas por el Estado y por fondos privados, y poniendo a su disposición toda suerte de servicios a expensas de la población local palestina y la paz y la seguridad internacionales. Esencialmente, las instituciones, leyes y prácticas que Israel ha elaborado para desposeer a los palestinos (ahora ciudadanos israelíes) dentro de su frontera de 1948 (la Línea Verde) se han aplicado con un efecto comparable en las zonas ocupadas desde 1967”* (párrafo 7).

Una de las características de la ocupación israelí es la **confiscación de tierras y bienes privados y colectivos de los palestinos, acompañada del traslado de población** *“... esta práctica quebranta el principio de derecho público establecido desde hace mucho tiempo que se refiere a la inaceptabilidad de la adquisición de territorio por la fuerza e incumple resoluciones específicas relativas a la confiscación de tierras y las actividades de asentamiento por parte de Israel. Desde 1967 Israel ha confiscado tierras para uso público, semipúblico y privado (judío) con objeto de crear zonas militares israelíes, asentamientos judíos, zonas industriales, intrincadas carreteras "de circunvalación", reservas naturales, "zonas verdes" y canteras, así como mantener "tierras del Estado" para uso exclusivo de los ciudadanos israelíes y de otras personas a las que la legislación israelí confiere el derecho a la "nacionalidad judía" (párrafo 11).* Como consecuencia de **estas políticas israelíes, la mayoría de la población palestina vive hacinada** en campamentos de refugiados, los barrios históricos de las ciudades, aldeas densamente pobladas y barriadas. *“El 40% de los 3 millones de palestinos de los territorios ocupados residen en viviendas que son inadecuadas por definición. Los refugiados son los afectados de forma más grave y constante por la rekuz ("concentración"), el sistema de vida*

*que prefieren para los palestinos los planificadores israelíes, aunque otros miles de residentes que no son refugiados comparten con ellos unas condiciones de vida igualmente miserables. En las presentes circunstancias, se prevé que aumenten rápidamente el número y la proporción de palestinos que carecen de una vivienda adecuada en los territorios ocupados” (párrafo 48).*

Desde 1967, la planificación territorial en los Territorios Palestinos Ocupados está en manos de las autoridades militares israelíes, debido a la disolución por parte de Israel de los consejos regionales, responsables de esta actividad. En las zonas B y C de Cisjordania, quien se encarga de esta planificación es la administración civil israelí basada en el asentamiento de Bayt El. ***“Así, las fuerzas de ocupación israelíes han destituido a las personas legalmente responsables de la planificación en favor de los imperativos militares y demográficos de los ocupantes. Esta práctica viola el Reglamento de La Haya (1907), que prohíbe a una Potencia ocupante modificar el sistema jurídico en los territorios ocupados (art. 43). Las leyes internas israelíes, incluidas las leyes fundamentales, las órdenes militares y los reglamentos de planificación, se aplican de manera discriminatoria contra la población palestina y en detrimento de ella”*** (párrafo 16).

**Los reglamentos de planificación territorial establecidos por Israel son discriminatorios por naturaleza**, ya que conceden extensas superficies de tierra para la planificación de asentamientos judíos en los Territorios Palestinos Ocupados, además de las instalaciones y servicios que las instituciones israelíes les proveen, lo que provoca que la población palestina padezca una **escasez aguda de tierra, con su consecuente elevación de precio, el agotamiento de los recursos hídricos y una mayor densidad de viviendas** (párrafo 17). *“Entre las quejas más habituales de los palestinos, cuando se les pregunta por sus derechos en materia de vivienda, figura el problema constante y palpable de la alta densidad de viviendas. Las familias y las comunidades palestinas ansían espacio para vivir y desarrollarse, como es natural para la población autóctona en su propio país, pero la ocupación israelí elimina esa opción al imponer el dominio de la población colonizadora”* (párrafo 47). Los reglamentos de planificación territorial establecen restricciones muy severas y debido a ello se otorgan pocos permisos de construcción. Los palestinos ni siquiera tienen acceso a la información de lo que establecen estos planes. **Las fuerzas de ocupación realizan demoliciones punitivas y violentas de viviendas palestinas por falta de licencia, y muchas veces, este castigo es retroactivo a la elaboración y publicación de los reglamentos de construcción.** Estas familias, como consecuencia de las demoliciones, se quedan sin vivienda, y se empobrecen aún más. Desde 1987 al menos 16.700 palestinos (entre los que 7.300 son niños) han perdido su vivienda en el marco de esta política (párrafo 18). *“La destrucción de viviendas por Israel en cumplimiento de decisiones administrativas, como acción punitiva es contraria a las normas del*

*imperio de la ley con miras a garantizar los derechos humanos. Las demoliciones ordenadas sea por falta de permiso o con otro pretexto revisten una dimensión militar y un carácter gratuitamente cruel. A menudo se pronuncian esas órdenes sin especificar cuáles son las casas afectadas, sin indicar la fecha de la orden o de la demolición y sin dar suficiente aviso a los habitantes. Algunas demoliciones de este tipo se llevan a cabo sin el respaldo de orden alguna. En la mayoría de los casos de demolición por falta de permiso, las autoridades esperan hasta que la construcción esté terminada antes de destruir la casa, infligiendo las mayores pérdidas materiales posibles a la víctima” (párrafo 22)<sup>76</sup>.*

En relación con los **recursos hídricos**, el Relator remarcó que *“las pautas de utilización de la tierra y del consumo muestran una grave discriminación de los palestinos frente al acceso al agua en todos los territorios palestinos ocupados y un consumo abundante por parte de la población ocupante. El agua no es sólo una necesidad humana fundamental, sino que se sitúa en la confluencia de los derechos humanos y la vivienda, la salud y la alimentación”* (párrafo 65). El Relator señaló **seis métodos principales utilizados por Israel de violación del derecho al agua del pueblo palestino**, que son:

*“a) La destrucción por los militares y paramilitares (colonos) de los manantiales, las bombas, los pozos y la infraestructura de abastecimiento;*

*b) La falta de disponibilidad de una infraestructura de aprovisionamiento de agua, incluidas redes e instalaciones para proporcionar soluciones locales;*

*c) La falta de mantenimiento adecuado de la infraestructura existente para evitar las fugas y la pérdida de agua;*

*d) La prohibición total a los palestinos de perforar y construir instalaciones de suministro de agua, sobre todo en las zonas de los asentamientos de colonos judíos;*

*e) La distribución discriminatoria y el insuficiente abastecimiento de agua a los palestinos en las zonas controladas por el servicio de aguas israelí (Mekorot); y*

*f) La polución y contaminación de los acuíferos palestinos por la suma de la descarga de residuos letales, la utilización peligrosa de fertilizantes químicos y el bombeo excesivo, que ocasionan la salinización del agua”* (párrafo 66).

Otra forma de **vulneración del derecho a la vivienda por parte del ejército israelí** son los **bombardeos**. Muchas veces estos bombardeos no responden a ningún objetivo militar, sino que más bien forman parte de un **proyecto de eliminación de la población local palestina y de contigüidad de los asentamientos** (párrafo 26). *“Además del costo de las acciones destructivas*

---

<sup>76</sup> Con respecto al **carácter arbitrario, desproporcionado y discriminatorio de esta forma de castigo israelí**, los defensores de los derechos relacionados con la vivienda hacen observar que ni siquiera se ordenó la demolición de la casa de la familia del asesino israelí del ex Primer Ministro Yitzhak Rabin, lo cual constituye el castigo colectivo común para los palestinos de los que meramente se sospecha un acto real o potencial de resistencia.

de Israel contra las viviendas palestinas en pérdida de vidas humanas y lisiados, se advierten otros efectos negativos de carácter psicológico. La pérdida violenta y repentina de la propia vivienda adquiere en el caso de los palestinos una dimensión colectiva, ya que evoca los largos años de traslado obligatorio y desposeimiento por parte de Israel y agrega al sentimiento personal de pérdida una sensación de humillación” (párrafo 28). Los **efectos psicológicos de la demolición de viviendas en las víctimas y en los testigos son ansiedad mental compleja** (temor al ejército, pérdida de concentración, crisis de inestabilidad, pesadillas, llanto continuo y rememoración del efecto traumático) y depresión. Esto afecta de forma más severa a los niños (párrafo 29). El mando militar israelí justifica la destrucción de viviendas y el uso de la fuerza argumentando que administra una zona de combate y que, por lo tanto, el Reglamento de La Haya justifica estas medidas adoptadas con arreglo a sus criterios por motivos de "seguridad" y por "necesidades de guerra" (párrafo 31).

En relación con los **asentamientos**, el Relator concluye que constituyen un obstáculo para la paz (párrafo 35). *“La implantación activa y continua de asentamientos de colonos judíos forma parte del propósito geoestratégico de adquirir territorio y recursos naturales y limitar el espacio vital de la población de acogida palestina. Por el contrario, las autoridades israelíes de planificación asignan zonas jurisdiccionales a los asentamientos judíos de forma muy desproporcionada al limitado uso de la tierra que corresponde a las aglomeraciones palestinas equivalentes de los territorios palestinos ocupados”* (párrafo 39).

El Relator señala como en los **Territorios Palestinos Ocupados, a través de la legislación y de la práctica se busca reducir a la población palestina**, restringiendo el espacio físico para su desarrollo, desposeyéndola de sus propiedades y estableciendo cada vez más sectores para uso exclusivo de la población judía. Se vulnera el derecho a la vivienda, en un sentido amplio, incluyendo el derecho a disponer de agua o el derecho a un medio ambiente saludable de los palestinos a través del sistema de planificación territorial, que sólo favorece a los colonos, y que permite la confiscación de tierras y la destrucción de las propiedades palestinas, y de la demolición de casas y los bombardeos que no responden a ningún objetivo militar. Las consecuencias de estas políticas para los palestinos son la escasez de tierra, el agotamiento de los recursos hídricos y una mayor densidad de viviendas, además de los traumas psicológicos y bombardeos y las demoliciones.

**d) Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Sr. Jean Ziegler.  
Misión a los Territorios Palestinos Ocupados<sup>77</sup>**

---

<sup>77</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, Adición, Misión a los Territorios Palestinos Ocupados, E/CN.4/2004/10/Add.2, 31 de octubre de 2003.



El Relator Especial, preocupado por la **inminente crisis humanitaria**, realizó una misión a los Territorios Palestinos Ocupados entre los días 3 al 12 de julio de 2003. En este informe, el Relator señalaba que más del 22% de los niños menores de 5 años sufrían de **malnutrición** y el 15,6% de **anemia aguda**, lo cual tendrá efectos negativos permanentes en el desarrollo físico y mental de muchos de esos niños. **Más de la mitad de las familias palestinas comían sólo una vez al día**. El Banco Mundial señaló que el consumo de alimentos se había reducido en más de un 25% por persona. La economía en los Territorios Palestinos Ocupados ya se encontraba colapsada en aquel momento, y el número de indigentes se había triplicado desde el año 2000. Cerca del 60% de los palestinos estaban viviendo en condiciones de **extrema pobreza** (el 75% en Gaza y el 50% en Cisjordania). Incluso en los momentos en que se disponía de alimentos, muchos palestinos no podían comprarlos debido al **rápido aumento del desempleo**. Ya en aquel momento, **más del 50 % de los palestinos dependían totalmente de la ayuda humanitaria**. El Relator Especial *“considera que el Gobierno de Israel, en tanto que Potencia ocupante de los Territorios, no está cumpliendo la obligación de garantizar el derecho a la alimentación de la población palestina civil que le impone el derecho internacional. Las medidas de seguridad -como los toques de queda, los cierres de carreteras, los sistemas de pases y los puestos de control de seguridad- limitan extraordinariamente la circulación de las personas y las transacciones económicas, y obstaculizan el acceso físico y económico a los alimentos y el agua y provocan el colapso de la economía. La confiscación y destrucción constantes de tierras palestinas y de recursos hídricos reducen también la capacidad de los palestinos para procurarse sus propios alimentos y equivale al expolio gradual del pueblo palestino. La construcción de la valla de seguridad/muro del apartheid en tierras palestinas constituye también un atentado contra el derecho a la alimentación de miles de palestinos, pues separa a muchos palestinos de sus tierras o los deja cercados en las ondulaciones de la valla/muro o dentro de la zona militar cerrada que discurre a lo largo de la valla/muro”* (página 3).

El Relator consideró que las **medidas tomadas por Israel**, debido a alegadas cuestiones de seguridad, son **totalmente desproporcionadas y contraproducentes**, ya que causan hambre y malnutrición entre los civiles palestinos, entre ellos mujeres y niños, en lo que se puede considerar un **castigo colectivo a la sociedad palestina**. Este tipo de castigos está prohibido por el derecho internacional: no se puede castigar a toda una población por los actos de alguno de sus miembros. También preocupa al Relator la práctica de confiscación de tierras, lo que revela la existencia de una **estrategia encubierta de “bantustanización”**. *“La construcción de la valla de seguridad/muro del apartheid es, en opinión de muchos, una manifestación concreta de esta bantustanización, pues divide a los Territorios Palestinos Ocupados en cinco unidades territoriales apenas contiguas sin fronteras internacionales y representa una amenaza al*

*establecimiento futuro de un Estado palestino viable con una economía normal que pueda garantizar el derecho a la alimentación de su propia población”* (página 3).

El Relator demuestra como las medidas implementadas por Israel obstaculizan el desarrollo normal de la vida de los palestinos. La confiscación de tierras y recursos hídricos, los cierres de carreteras, las barreras físicas a los desplazamientos, en definitiva, las **políticas de bantustanización** hacen aumentar el desempleo, impiden que se puedan proveer de lo mínimo para sobrevivir, los condenan a vivir en la pobreza e impiden el ejercicio de un derecho tan básico como es el derecho a la alimentación, que, por otra parte, debería ser garantizado por Israel como potencia ocupante.

**e) Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Sra. Asma Jahangir. Misión a Israel y el Territorio Palestino Ocupado<sup>78</sup>**

La Relatora Especial sobre la **libertad de religión o de creencias** realizó una misión a Israel y a los Territorios Palestinos Ocupados del 20 al 27 de enero de 2008, fruto de la cual es el presente informe. En el mismo, la Relatora centró su atención en los siguientes motivos de preocupación: el **acceso restringido a los lugares de culto**; la **preservación y protección de los sitios religiosos**; la **indicación de la filiación religiosa en las tarjetas de identidad oficiales**; las **cuestiones relacionadas con el estatuto personal**; los **derechos religiosos de las personas privadas de libertad**; la **apología del odio religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia**; y otros problemas existentes en los Territorios Palestinos Ocupados.

La Relatora señaló que la **libertad de circulación**, incluido el acceso a los lugares de culto, está restringida, en particular para los musulmanes y cristianos palestinos, mediante el **sistema existente de permisos, visados, puestos de control y el muro**. El gobierno de Israel justifica estas restricciones por motivos de seguridad, a lo que la Relatora responde afirmando que **toda medida adoptada para combatir el terrorismo debe ajustarse a las obligaciones que tienen los Estados en virtud del Derecho Internacional**. Este sistema de cierres causa graves dificultades especialmente durante las festividades religiosas, como el *Ramadan*, cuando debido a las largas colas en los puestos de control muchos musulmanes no pueden realizar sus oraciones ni romper el ayuno en la mezquita de su elección. Muchos palestinos solicitan permisos de viaje para acudir a bodas, entierros o festividades religiosas con miembros de la familia que viven en otras ciudades y estos permisos les son denegados, lo que conlleva un impacto social y psicológico adverso (párrafo 27).

---

<sup>78</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Sra. Asma Jahangir, Adición, Misión a Israel y al Territorio Palestino Ocupado, A/HRC/10/8/Add.2, 12 de enero de 2009.

En varias ocasiones, además, Israel ha impuesto restricciones para acceder a *al-Haram al-Sharif*/Monte del Templo en Jerusalén, basadas en la edad. Durante el *Ramadan* de 2007, por ejemplo, a veces sólo los palestinos de más de 45 años de edad tenían permitida la entrada, y otras veces sólo los titulares de tarjetas de identidad de Jerusalén o los residentes de la ciudad vieja mayores de 50 años podían ingresar. El 21 de septiembre de 2007, no se permitió el acceso a los palestinos de Cisjordania, debido a que todos los puestos de control fueron cerrados por la festividad judía de *Yom Kippur* (párrafo 28).

**Las restricciones impuestas a los palestinos en el acceso a los lugares de culto, son desproporcionadas en relación a los objetivos que pretenden alcanzar (razones de seguridad), y discriminatorias y arbitrarias en su aplicación** (párrafo 33).

La Relatora señaló la existencia de una extensa legislación creada para proteger los lugares sagrados y de culto, con sanciones estipuladas contra quienes profanen estos sitios. Sin embargo, los 136 lugares designados como sagrados hasta finales de 2007 son judíos, y el gobierno israelí sólo ha implementado regulaciones para los lugares sagrados judíos. Esto tiene **graves efectos discriminatorios en la preservación de los lugares de culto no judío**, ya que la calificación legal de lugar sagrado permite obtener fondos públicos para preservar estos emplazamientos históricos de daños. Hay una necesidad urgente de preservar y proteger los lugares de culto musulmanes y cristianos, muchos de los cuales se han mantenido inaccesibles y abandonados durante décadas. En algunos casos, lugares religiosos han sido convertidos en bares, tiendas o clubes, lo que ofende sensibilidades religiosas (párrafo 37).

En relación con la **filiación religiosa en las tarjetas de identidad oficiales**, la Relatora realizó también una serie de comentarios. Todos los residentes permanentes en Israel y los Territorios Palestinos Ocupados mayores de 16 años, sean ciudadanos o no, deben portar una tarjeta de identidad oficial. Existen cuatro clases de tarjetas de identidad: israelí, palestina cisjordana, palestina gaza y tarjeta de identidad palestina de Jerusalén. El gobierno de Israel comenzó a expedir tarjetas de identidad a los palestinos residentes en Cisjordania y la Franja de Gaza luego de su ocupación en 1967. Posteriormente a la Declaración de Principios de Oslo de los Acuerdos de Autogobierno Interino, la Autoridad Palestina expidió a sus residentes tarjetas de identidad palestinas. Sin embargo, las autoridades israelíes continuaron controlando el registro de la población, y las tarjetas de identidad palestinas son expedidas en base a este registro. La indicación de la filiación religiosa de los titulares de las tarjetas de identificación es diferente con los cuatro tipos de tarjetas de identidad. Desde el 2005, las tarjetas de identidad de los ciudadanos de Israel ya no indican su filiación étnica, aunque, todavía puede

determinarse si un ciudadano es judío o no porque la fecha de nacimiento de los judíos está indicada en hebreo de acuerdo al calendario judío, mientras que la fecha de nacimiento de las demás personas está indicada de acuerdo al calendario gregoriano. Las tarjetas de identificación de los palestinos de Cisjordania y Gaza informan de si su titular es musulmán o cristiano. Ninguna otra opción religiosa está contemplada, y los que no practican ninguna religión son clasificados según la religión de su familia. Los palestinos titulares de tarjetas de identidad de Jerusalén eran, hasta el año 2002, denominados “árabes” en las mismas. **El grado de movilidad de las personas en Jerusalén y en los Territorios Palestinos Ocupados depende del tipo de tarjeta identificatoria de la que sean titulares.**

La Relatora Especial reiteró que **indicar la filiación religiosa en las tarjetas de identidad acarrea un serio riesgo de cometer abuso o discriminación basada en la religión o creencias.** En caso de que el Estado quiera incluir en los documentos oficiales una indicación de la filiación religiosa, es discriminatorio dar la posibilidad de escoger sólo dentro de un número limitado de religiones oficialmente reconocidas. Además, cualquier indicación de la filiación religiosa debería basarse en una decisión voluntariamente tomada.

**Cualquier práctica basada en estereotipos que asumen que personas de cierta religión o etnia son particularmente propensas a cometer ataques terroristas es incompatible con el principio de no discriminación.** Por ello, es aconsejable no hacer ninguna referencia a la filiación étnica o religiosa en las tarjetas de identidad ni en los formularios con ellas relacionados (párrafos 40 a 43).

En relación con las **personas privadas de su libertad**, la Relatora señaló que, aunque el gobierno de Israel sostiene que todos los detenidos tienen la oportunidad de observar los preceptos de su religión, se han recibido denuncias de que **los derechos religiosos de los detenidos no son respetados.** Mientras que los judíos detenidos tienen lugares reservados para la oración, y cuentan con la atención de rabinos, hay muy pocos o directamente no hay representantes de las religiones cristiana o musulmana para atender las necesidades de los detenidos de estas religiones. La Relatora recalcó que la **Regla 41 de los Estándares Mínimos para el Tratamiento de Prisioneros (A/60/399, parr. 81)** establece que las instituciones penitenciarias deben contar con un representante cualificado de la religión de que se trate, siempre que exista un número suficiente de prisioneros de esa religión, y si las condiciones lo permiten, y el número de prisioneros lo justifica, debe existir un representante de esa religión a tiempo completo (párrafo 52).

Señaló que además, los detenidos musulmanes muchas veces no tienen acceso a libros para la observancia de su religión. Las oraciones colectivas de musulmanes en los centros de detención sólo son permitidas algunos viernes (párrafo 53).

La Relatora Especial también hizo referencia al **incremento tanto en Israel como en los Territorios Palestinos Ocupados del odio religioso, que incita a la discriminación, la hostilidad y la violencia** (párrafo 55). Y aunque Israel informó de que se habían cursado muchas denuncias y posteriores procedimientos judiciales en casos de racismo contra la población árabe, también existen numerosos casos de violencia relacionada con odio religioso de colonos judíos contra musulmanes que no han sido ni siquiera investigados (párrafo 56).

La Relatora destacó en su informe la **existencia de una clara discriminación hacia las personas que no profesan la fe judía, en todos los ámbitos de la vida en comunidad**. Esta discriminación se dirige fundamentalmente hacia los palestinos, musulmanes o cristianos, quienes padecen restricciones para acceder a los lugares de culto - algunas de las cuales no responden a criterios objetivos, sino que son totalmente arbitrarias-, agravadas por las restricciones a la libertad de circulación, debido a la indicación de la filiación religiosa en las tarjetas de identidad, la falta de preservación de los lugares sagrados, la falta de asistencia religiosa en los centros de detención y las cárceles y el aumento de actos violentos motivados por el odio racial o religioso.

#### **f) Informe conjunto Relatores Especiales sobre la situación en Gaza<sup>79</sup>**

Este informe fue realizado por **un grupo de Relatores Especiales**, a petición del **Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas**, por resolución del 12 de enero de 2009, para que urgentemente reunieran información sobre las violaciones a los derechos humanos de los palestinos, debidas en particular a los ataques militares israelíes a la Franja de Gaza ocurridos entre diciembre de 2008 y enero de 2009. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967, presentó un informe separado<sup>80</sup>. Los demás relatores presentaron en este informe secciones individuales, junto con una introducción conjunta, un análisis legal, y un conjunto de recomendaciones. Destacaremos a continuación los pronunciamientos más relevantes de cada uno de los Relatores Especiales que participaron en la redacción de este informe.

---

<sup>79</sup> Human Rights Situation in Palestine and other Occupied Arab Territories, Combined report of the Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health, the Special Representative of the Secretary-General for Children and Armed Conflict, the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, the Representative of the Secretary-General on the human rights of internally displaced persons, the Special Rapporteur on adequate housing as a component of the right to an adequate standard of living, and on the right to non-discrimination in this context, the Special Rapporteur on the right to food, the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, the Special Rapporteur on the right to education and the Independent Expert on the question of human rights and extreme poverty (A/HRC/10/22), 20 de marzo de 2009.

<sup>80</sup> Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Sr. Richard Falk, A/HRC/10/20, 20 de marzo de 2009.

- La **Experta independiente sobre derechos humanos y extrema pobreza** expresó que **el bloqueo es la causa principal de la pobreza en Gaza** (párrafo 27). También manifestó su preocupación por el hecho de que la **pobreza en Gaza es consecuencia directa de la violación sistemática de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de sus residentes**. En particular, se ha vulnerado su derecho a la educación, alimentación, vivienda y salud (párrafo 29). Los daños que con el paso del tiempo el bloqueo y las incursiones militares han causado a la tierra, el medioambiente y la infraestructura industrial en Gaza han producido una escalada del desempleo y han minado la habilidad de los palestinos de encontrar medios de subsistencia. El Banco Mundial estima que el 98 % de las industrias de Gaza están inactivas a causa del bloqueo. Más de 70.000 trabajadores han perdido su trabajo desde el 2007. En diciembre de 2008, la OCHA estimaba que 18 meses de cierres habían causado un aumento del 50 % del desempleo (párrafo 30).

- La **Relatora Especial sobre vivienda adecuada como componente del derecho a un nivel adecuado de vida, y el derecho a la no discriminación en este contexto**, realizó las siguientes consideraciones. El derecho a una vivienda adecuada es un derecho ignorado mucho antes de la reciente ofensiva militar israelí. El **hacinamiento, falta de saneamiento** y otras dificultades en las condiciones de vida no son sólo el resultado de las **demoliciones y destrucciones de viviendas de las últimas ofensivas militares**, sino que se trata de una **condición permanente que no permite a los habitantes de Gaza disfrutar de unas condiciones mínimas aceptables en sus viviendas** (párrafo 37). La destrucción masiva y los daños causados por el ejército israelí a las infraestructuras, centrales eléctricas y depósitos de agua, y las continuas restricciones impuestas al transporte de materiales para la reconstrucción de las mismas, constituyen graves violaciones al derecho a una vivienda adecuada, además de ser la causa de una severa crisis humanitaria (párrafo 39). Los informes recibidos por la Relatora indican que los ataques israelíes no han cumplido con el principio de distinción entre civiles y combatientes, y algunas de las casas y propiedades atacadas no eran objetivos militares (párrafo 40). Muchas comunidades en Gaza se han convertido en inhabitables. Áreas urbanas, barrios y campos de refugiados en el norte de Gaza han sido arrasados. Estos actos son contrarios al Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, especialmente del artículo 53 (Párrafo 41). Los últimos ataques han empeorado las condiciones de vida de las personas en Gaza, quienes han vivido durante décadas en un territorio pequeño, en condiciones de hacinamiento, y en viviendas precarias y sin saneamiento, problemas que han sido mal abordados hasta la fecha. Preocupa a la Relatora que la escalada en la destrucción de viviendas traiga aún más pobreza extrema y penurias a la gente de Gaza, lo que se sumará al ciclo de violencia existente (párrafo 44).

- El **Relator Especial sobre el derecho a la alimentación** sostuvo que la violación del derecho a la alimentación de los habitantes de Gaza se produce a gran escala, y de forma rutinaria, no sólo a causa de los últimos ataques, sino que es una tendencia desde hace mucho tiempo. El **colapso del sistema alimentario de Gaza y el daño permanente que se ha infligido a la infraestructura de producción de alimentos**, con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo e ingresos para muchas familias, ha agravado aún más la situación que ya desde antes de la operación militar de Diciembre 2008 - Enero 2009, era intolerable. **Las restricciones crónicas al movimiento de alimentos y personas han tenido un enorme impacto en el derecho a la alimentación de los habitantes de Gaza** (párrafo 45).

Aún antes del reciente conflicto, los cierres de los pasos fronterizos y otras medidas de seguridad venían impidiendo el paso y la entrega de asistencia alimentaria y de otros productos alimenticios (párrafo 47).

Según el *Palestine Monitor Factsheet* del 18 de diciembre de 2008, aún antes de las hostilidades, aproximadamente el 80 % de las familias de Gaza dependían de la ayuda humanitaria para sobrevivir. Esta cifra ha aumentado hasta alcanzar aproximadamente el 91 % en Febrero de 2009. En este contexto, los **obstáculos impuestos a la entrega urgente de ayuda alimentaria** durante las recientes hostilidades, debidos a la escasez de combustible y al cierre de los pasos fronterizos, **constituyen una violación del derecho a la alimentación a gran escala**. El número de personas que dependen de la ayuda alimentaria de agencias de ayuda humanitaria ha crecido de manera alarmante. Actualmente el número de personas que depende de la ayuda alimentaria del Programa Mundial de Alimentos y de UNRWA asciende a 1.275.300 (párrafo 49).

- El **Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental** ha señalado que este prolongado conflicto ha dañado la infraestructura sanitaria en Gaza, minando la prestación de servicios de salud. La mala situación del sistema sanitario se ha visto empeorada por los largos bloqueos impuestos por Israel desde Junio de 2007. El bloqueo ha impedido el paso de bienes básicos, como suministros médicos, repuestos y el combustible necesario para el normal funcionamiento de las instalaciones médicas (párrafo 55).

La **denegación de permisos para acceder a tratamientos médicos fuera de la Franja de Gaza** a pacientes gravemente enfermos es un problema de larga duración. Cada vez se conceden menos permisos de este tipo, hecho que se puede corroborar observando estas cifras: en el 2007

el 80 % de las solicitudes para recibir tratamientos fuera de la Franja fueron aprobadas. A mediados del 2008 sólo se aprobaron el 66 % de las solicitudes (párrafo 60).

El Relator Especial condenó los **ataques dirigidos a infraestructuras médicas y a sus trabajadores**. Por ejemplo, 16 médicos murieron y 25 fueron heridos mientras trabajaban. 15 hospitales, 43 centros de atención primaria y 29 ambulancias fueron destruidas. En febrero de 2009, sólo 44 de los 56 centros de atención primaria funcionaban. El uso de los servicios de atención primaria ha declinado desde la ofensiva militar israelí. La Organización Mundial de la Salud estima que el 40 % de los enfermos crónicos no han vuelto a recibir tratamiento en estos centros de salud (párrafo 62).

**Los daños materiales causados por las recientes hostilidades, los cierres de pasos fronterizos, la restricción en la entrada de suministros médicos y equipamientos, la denegación del acceso a tratamientos médicos fuera de Gaza constituyen graves violaciones al derecho a la salud** (párrafo 63).

- El **Relator Especial sobre el derecho a la educación**, expresó que el bloqueo impuesto a Gaza en Junio de 2007 y las restricciones a la circulación de bienes y personas, trajeron aparejadas graves violaciones al derecho a la educación, que fueron exacerbadas con la ofensiva israelí que comenzó el 27 de Diciembre de 2008. Como consecuencia de esto, las infraestructuras educativas fueron seriamente dañadas o destruidas, y su reparación o reconstrucción obstruida, lo que ha generado una gran angustia en los estudiantes. Todo esto plantea un gran desafío para la creación de un ambiente propicio para la realización del derecho a la educación (párrafo 64). El Relator recuerda que los ataques dirigidos a escuelas, siempre que no sean objetivos militares, están prohibidos por la costumbre internacional, y que este tipo de ataques ha sido calificado como crimen de guerra por el Estatuto de Roma (párrafo 66). Además de las violaciones al derecho a la educación causadas por las hostilidades que comenzaron en Diciembre de 2008, el derecho a gozar de condiciones seguras y adecuadas para ejercer el derecho a la educación en Gaza, no está asegurado desde hace mucho tiempo. El **hacinamiento en las escuelas** ha provocado restricciones en la cantidad de horas lectivas, para permitir escolarizar a los 450.000 estudiantes en turnos de mañana o de tarde. Este problema ha afectado particularmente la escolarización de unos 200.000 niños refugiados, que asistían a escuelas de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados Palestinos en Oriente Próximo (en adelante, UNRWA, según sus siglas en inglés) el último año. Los esfuerzos de UNRWA para continuar con su programa de alimentación escolar se han visto dificultados por las restricciones continuas a la entrada de suministros en Gaza. Según UNICEF, las restricciones al abastecimiento de combustible, han afectado seriamente a las escuelas, que no



tienen electricidad ni calefacción, y carecen de otros elementos fundamentales como papel, tizas, etc. La educación superior también se ha visto afectada: Israel ha denegado el permiso para salir de Gaza a 670 estudiantes palestinos, incluidos 6 que habían obtenido una beca Fullbright (párrafo 69).

**La destrucción de escuelas y las restricciones a la entrada de suministros básicos para garantizar el acceso a la educación, así como el prolongado deterioro de la infraestructura educativa de Gaza, constituyen violaciones al derecho a la educación.** El Relator Especial recuerda que, si bien muchas veces la educación se ve interrumpida en tiempos de guerra, su restablecimiento es una prioridad (párrafo 72). Como puntualizó en un informe anterior *“las ocupaciones militares constituyen un importante freno al derecho humano a la educación, y el ejemplo más atroz de ello es el conflicto palestino israelí (E/CN.4/20005/50, par. 124). Los recientes eventos en Gaza proveen un ejemplo aún más contundente de la violación del derecho a la educación en una situación de conflicto”* (párrafo 73).

- La **Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias**, expresó su gran preocupación por las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario durante los últimos ataques israelíes a la Franja de Gaza. La escalada de muertes de civiles, heridos y la destrucción provocada durante esta ofensiva no tiene precedentes. Entre las víctimas mortales, se estima que había 114 mujeres, y que 800 más fueron heridas (párrafo 74). La **negación del acceso seguro de las mujeres embarazadas a los hospitales y a la atención médica debido al bombardeo continuo**, constituye una grave violación de los derechos humanos. El 14 de Enero de 2009, el Fondo de Naciones Unidas para la Población (en adelante, UNFPA, según sus siglas en inglés) advirtió de que la violencia continua y el desplazamiento representa un serio riesgo para las más de 40.000 embarazadas de Gaza e informó de la existencia de muchos **casos de trabajo de parto y alumbramientos prematuros debidos a shock y el trauma que provoca el bombardeo constante, y la exposición de los prematuros y recién nacidos a la hipotermia debido a la falta de electricidad**. El UNFPA concluyó que mientras duró esta crisis, el porcentaje de abortos espontáneos que llegaron a las maternidades aumentó en un 40 %, las muertes neonatales aumentaron en un 50 %, y también se produjo un gran aumento de los nacimientos prematuros (párrafo 76). Además el empeoramiento en la inseguridad alimentaria en Gaza luego de la operación militar, empeoró aún más la salud y la nutrición de la mayoría de los habitantes de Gaza, en particular de las mujeres y niños, muchos de los cuales dependen de la escasa ayuda humanitaria. La Relatora destaca los **efectos desproporcionados de las demoliciones de viviendas en la vida de las mujeres, niños y ancianos** (párrafo 78).

- El **Representante Especial del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos**, expresó que las políticas y prácticas de ocupación ejercidas por Israel desde 1967 violan los derechos humanos del pueblo palestino y han comportado **grandes desplazamientos forzados dentro de los Territorios Palestinos Ocupados**, incluso antes de la incursión militar que comenzó en diciembre de 2008. **Estos desplazamientos son provocados por las incursiones y operaciones militares, los desalojos y expropiación de tierras, la expansión de asentamientos ilegales y de las infraestructuras a ellos asociadas, la construcción ilegal del Muro en los Territorios Palestinos Ocupados, la violencia y hostilidad de los colonos, la revocación de los derechos de residencia en Jerusalén Este, la denegación discriminatoria de permisos de construcción y la demolición de viviendas.** Los desplazamientos forzosos también son provocados por el **sistema de cierres y restricciones al derecho a la libertad de movimiento a través de un elaborado régimen de permisos y pasos que convierten la vida en insostenible para muchos residentes de los enclaves palestinos y que los fuerzan a irse** (párrafo 82). El derecho internacional humanitario prohíbe los traslados forzosos de población, sea cual fuere el motivo, salvo en los casos en que lo requieran la seguridad de la población o imperiosas razones militares (párrafo 83). Al momento de concluirse este informe, cientos de personas permanecían sin techo debido a que sus casas fueron destruidas o seriamente dañadas. El número total de desplazados se desconoce. Muchos desplazados malviven en condiciones de miedo y hacinamiento con familias que los acogen, que ya padecían la escasez de alimentos y otros bienes como mantas o colchones, agua o electricidad. Tras 19 meses de bloqueo de Gaza, que ya había provocado una grave crisis humanitaria antes del inicio de la incursión, Israel sigue restringiendo la entrada a Gaza de bienes necesarios para enfrentar las necesidades humanitarias y para permitir la reconstrucción y rehabilitación (párrafo 87).

- Finalmente, el **Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**, manifestó que todos los asesinatos cometidos durante el conflicto de Gaza que violaron las normas de derechos humanos y de derecho humanitario caen dentro de su mandato. Por esa razón, la atención debe ser puesta en la depuración de responsabilidades (párrafo 89). Se estima que fueron asesinadas 1.440 personas. En cuanto a esta cifra, el principal motivo de desacuerdo entre las partes es el porcentaje de palestinos civiles y combatientes. Israel estima que entre los muertos hay por lo menos 700 milicianos de Hamas, mientras que el Centro Palestino para los Derechos Humanos dice que son cerca de 300. La diferencia radica en parte en que Israel cuenta como combatientes a los miembros de la policía, que en realidad no estaban implicados en los combates (párrafo 91). Hay informes donde se denuncia la **comisión de crímenes de guerra y otras violaciones del derecho internacional**. La gran mayoría de los observadores concluyen que es necesario que se realicen investigaciones imparciales sobre este asunto (párrafo 92).

En resumen, a través de este **informe conjunto** se pueden ver las nefastas consecuencias para la población palestina de los ataques israelíes de los pasados meses de diciembre-enero. Pero también se pueden ver los resultados de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos del pueblo palestino que el bloqueo y las incursiones militares israelíes producen desde mucho antes de esta ofensiva militar.

Consecuencia directa de las políticas israelíes hacia Gaza son la falta de viviendas adecuadas (hacinamiento, falta de saneamiento, demoliciones), el daño permanente a las infraestructuras (de producción de alimentos, centrales eléctricas y depósitos de agua, centros sanitarios, centros educativos), restricciones al transporte e ingreso de diversos materiales (médicos, de construcción, suministros), restricciones al ingreso de ayuda humanitaria y alimentaria, denegación de permisos de salida para recibir tratamientos médicos, falta de protección y acceso a centros de salud a mujeres embarazadas, etc. De esto se deriva directamente una grave crisis alimentaria, pobreza extrema, hacinamiento en las viviendas y en las escuelas, nacimientos prematuros y abortos, desplazamientos forzados...

No han sido sólo los Comités de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los diversos Relatores Especiales los que han denunciado las políticas israelíes que configuran en su conjunto un crimen de apartheid. Otras instancias de Naciones Unidas también se han pronunciado al respecto. A continuación, a mayor abundamiento, proseguiremos a analizar esta documentación oficial.

### **5.3 Análisis de otra documentación de Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia:**

La documentación oficial emanada de Naciones Unidas y que también incide en la configuración del crimen de apartheid con respecto a las diversas políticas que están llevando a cabo las autoridades israelíes y que será analizada a continuación consiste en: el informe del Alto Comisionado por los Derechos Humanos, relativo a las mujeres palestinas embarazadas que dan a luz en los puestos de control israelíes; el informe del Secretario General: Prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental; y, finalmente, la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado.

**a) Informe del Alto Comisionado por los Derechos Humanos, relativo a las mujeres palestinas embarazadas que dan a luz en los puestos de control israelíes<sup>81</sup>**

De acuerdo a la UNFPA y al Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), se estima que **anualmente 2.500 partos atraviesan dificultades en el camino hacia las maternidades o instalaciones médicas**. Muchas mujeres palestinas padecen **gran sufrimiento durante el embarazo** debido a las restricciones de movimiento y al miedo a no poder atravesar los puestos de control israelí para acceder a los servicios de atención médica cuando fuera necesario. Como consecuencia de esto, el patrón de los lugares de nacimiento ha cambiado drásticamente: ahora, hay muchos más nacimientos en casas, aunque esto implique un **riesgo para la salud de la madre y del bebé**. El Ministro de Salud Palestino estima que el porcentaje de nacimientos fuera de los centros de salud ha aumentado en un 13.2 % (párrafo 16). El impacto del régimen de cierres (el muro, puestos de control, cierres de carreteras, montículos de tierra, etc.) en el acceso de las mujeres palestinas a una atención médica adecuada, antes, durante y después del parto, es un asunto de gran preocupación, que afecta la realización del derecho al más alto nivel de salud física y mental. **Las políticas israelíes de cierres pueden, en ciertos casos, equivaler a un castigo o trato cruel, inhumano o degradante, según dispone el artículo 16 de la Convención contra la Tortura**. El asunto de las mujeres embarazadas que dan a luz en los puestos de control israelíes debe entenderse dentro del contexto más amplio del régimen de ocupación israelí, y sus restricciones de movimiento asociadas, que impactan en todos los aspectos de la vida en los Territorios Palestinos Ocupados (párrafo 17).

A través de este informe se puede observar que las restricciones a la libertad de circulación afectan de una manera muy particular a las mujeres palestinas embarazadas, en lo que constituye un **trato cruel, inhumano o degradante**.

---

<sup>81</sup> A/HRC/10/35, del 26 de febrero de 2009.

**b) Informe del Secretario General: Prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental<sup>82</sup>**

Este informe, que abarca el período de enero a agosto de 2008, se centra en los siguientes temas: la **política de cierres y restricciones rigurosas**, incluidas sus consecuencias para la situación socioeconómica de los Territorios Palestinos Ocupados; **el muro y la destrucción de bienes y las condiciones que afectan a los presos palestinos en Israel**.

En relación a la **política de cierres y restricciones**, el informe señala que el complejo conjunto de barreras materiales y administrativas impuestas por Israel tiene serias repercusiones en el ejercicio de los derechos de los palestinos garantizados en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y más concretamente, el **derecho individual a la libertad de circulación, a fijar una residencia, a salir del territorio palestino ocupado y a regresar a él** (párrafo 7). Además de ello, ha socavado el goce de otros derechos humanos garantizados en instrumentos internacionales, como el derecho a la salud, a la educación o el empleo, y han generado una serie de penurias financieras y la interrupción del funcionamiento de las redes sociales y comunidades esenciales (párrafo 8). *“Impuestas en virtud de órdenes y reglamentos militares, las restricciones a la libertad de circulación en la Ribera Occidental son emitidas y habitualmente publicadas por el Mando Militar de las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI) en la Ribera Occidental. Como no existen normas de procedimiento establecidas en relación con estas órdenes, su contenido puede variar de un día para otro y de Comandante en Comandante, en tanto que la forma en que se aplican queda en gran medida librada al criterio de los soldados”* (párrafo 10). Los poseedores de documentos de identidad palestinos dentro de los Territorios Palestinos Ocupados necesitan permisos para entrar en Israel, para viajar a Jerusalén oriental y Cisjordania, para acceder a determinadas áreas a lo largo del muro en la “zona de separación” y para cruzar ciertos puestos de control en automóvil, por ejemplo, en Naplusa (párrafo 11). *“El proceso de tramitación de los permisos es largo y costoso y las solicitudes a menudo son rechazadas. Las normas respecto a si se requiere o se expedirá el permiso de viaje son ambiguas y pueden cambiar a diario. Incluso cuando se expide un permiso, esto no garantiza automáticamente a su titular la autorización para pasar por un puesto de control. No existe ningún proceso oficial de apelación cuando se deniega un permiso y la única alternativa es volver a presentar la solicitud. Además, tampoco hay un procedimiento de renovación automática de los permisos vencidos. Es necesario volver a solicitarlos, sin que haya garantías de que se expida un nuevo permiso”* (párrafo 12).

---

<sup>82</sup> A/63/518, de 5 de noviembre de 2008.

Estos permisos deben presentarse en una red de puestos de control establecida a lo largo de la Línea Verde, en Cisjordania y en Jerusalén oriental. A finales de abril de 2008, la OCHA calculaba que existían 88 barreras vigiladas de un total de 607 barreras en Cisjordania. Todas estas barreras se pueden cerrar en cualquier momento sin previo aviso. *“En el primer semestre de 2008, hubo 41 días de cierre general en la Ribera Occidental, en comparación con 19 en 2007. En lo que respecta a la Franja de Gaza, está completamente cerrada desde enero de 2008, lo que ha provocado una grave crisis humanitaria...”* (párrafo 13). *“Los puestos de control están vigilados por las fuerzas de seguridad israelíes, la policía de fronteras o por contratistas privados. En las partes de la Ribera Occidental en que la barrera encierra tierras dedicadas a la agricultura, los palestinos tienen que contar con el permiso correspondiente para tener acceso a sus tierras. Incluso las personas que cuentan con un permiso no tienen ninguna garantía de que se las autorizará a cruzar, ya que la decisión depende en última instancia del personal que vigila el puesto de control. Según la información recibida, las personas que poseen documentos de identidad palestinos deben soportar largas demoras, registros y, en ocasiones, el hostigamiento del personal de los puestos de control”* (párrafo 14).

A estas restricciones para el paso en los puestos de control se suman otras que normalmente no son comunicadas con antelación, por ejemplo, a menudo se niega la autorización para cruzar a los varones de entre 16 y 35 años, o se limita el cruce a determinadas horas, y generalmente se prohíbe cruzar por la tarde tarde o de noche. Los cierres y toques de queda locales pueden imponerse en cualquier momento sin previo aviso (párrafo 15). *“El Gobierno de Israel no ha cumplido las condiciones establecidas en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para la suspensión del derecho a la libertad de circulación. El artículo estipula que cuando se impone, la suspensión debe ser temporaria y aplicarse solamente durante situaciones de emergencia que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente. Las medidas adoptadas durante la suspensión deben imponerse sólo en la medida estrictamente exigida por la situación de emergencia y no deben ser incompatibles con los otros compromisos jurídicos internacionales del Estado ni entrañar la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social* (párrafo 17)”.

En cuanto al **muro de separación**, el informe señala que el mismo, al dividir Cisjordania en dos enclaves no contiguos, impone nuevas restricciones al movimiento de los palestinos que viven cerca de él, que se suman a las ya numerosas restricciones relacionadas con los puestos de control y barricadas, cercenando el disfrute de una serie de derechos humanos fundamentales (párrafo 23). *“La mayor parte del trazado, aproximadamente el 87%, se encuentra dentro de la Ribera Occidental y Jerusalén Oriental, y no a lo largo de la línea del armisticio de 1949 (Línea Verde). A pesar del dictamen emitido por el Tribunal Superior de Justicia de Israel en*

*febrero de 2004, y de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 9 de julio de 2004, la construcción del muro continúa, habiéndose completado ya aproximadamente un 57% y hay un 9% actualmente en construcción” (párrafo 24).*

Se denuncia la existencia de **constantes violaciones a los derechos humanos en las zonas cercanas al muro**. *“En las zonas situadas entre el muro y la Línea Verde, que representa el 9,8% de la Ribera Occidental, el acceso de los agricultores palestinos a sus tierras y recursos hídricos está muy limitado y se puede realizar sólo cumpliendo regímenes restrictivos de permisos y puertas. Los agricultores necesitan permisos de “visitantes” para cruzar el muro y llegar a sus granjas y pozos, y según la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, menos del 20% de los agricultores que solían trabajar en sus tierras en esas zonas antes de la terminación del muro tienen ahora acceso a ellas” (párrafo 26).* Estas limitaciones han hecho que muchos de los que antes producían y exportaban alimentos sean ahora receptores de ayuda alimentaria. Las personas que se encuentran del lado palestino del muro ven dificultado el acceso a los servicios de salud y educación, ya que deben atravesar puertas para llegar a las escuelas, las instalaciones médicas, los lugares de trabajo y para visitar a familiares que viven del otro lado del muro (párrafo 27). *“Para los que cuentan con permisos, el acceso es posible a través de un número limitado de puertas. A lo largo de todo el muro, hay 66 puertas que actualmente están abiertas diariamente, semanalmente o estacionalmente. Los horarios de apertura limitados y la ubicación inconveniente de algunas puertas limita mucho el tiempo disponible para las actividades agrícolas, y esto tiene consecuencias negativas para los medios de subsistencia rurales” (párrafo 28).* *“A la fecha del presente informe, una sección del muro de 168 kilómetros de largo separa a Jerusalén Oriental del resto de la Ribera Occidental... Junto con el sistema de tarjetas y permisos y con la serie de puestos de control, el muro ha debilitado los vínculos sociales y económicos entre los residentes de Jerusalén Oriental y la Ribera Occidental” (párrafo 29).*

El **acceso a la atención médica especializada para los residentes de Cisjordania y de Jerusalén oriental** es muy difícil debido a la necesidad de obtener permisos para cruzar el muro. Estas restricciones también afectan al personal médico para llegar a sus puestos de trabajo, y a las ambulancias, situación grave cuando se trata de emergencias (párrafo 31).

**El muro fragmenta la vida de los palestinos:** *“cuanto esté terminado, el 87% del muro estará situado dentro de la Ribera Occidental, y el 9,8% del territorio de la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, quedará separado del resto de la Ribera Occidental. Aproximadamente 420.000 colonos en 80 asentamientos y 285.000 palestinos (incluso en Jerusalén Oriental) quedarán situados entre el muro y la Línea Verde. Aproximadamente*

*125.000 palestinos de 28 comunidades quedarán rodeados por tres lados por el muro, y 26.000 palestinos de 8 comunidades quedarán rodeados por los cuatro lados” (párrafo 37).*

En relación con los **palestinos en cárceles israelíes**, en el informe se denuncia la práctica israelí de las llamadas **“detenciones administrativas”** que son aquellas que se realizan sin acusación ni juicio, autorizadas por una orden administrativa y no por un decreto judicial, lo que constituye una *“grave violación de los derechos fundamentales relacionados con las garantías procesales consagradas en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que revisten carácter vinculante para Israel, tanto en el territorio palestino ocupado como dentro del propio Estado de Israel”*. El 31 de agosto de 2008 había 8.403 prisioneros en cárceles y centros de detención israelíes, de los cuales 649 eran detenidos administrativos (párrafo 47). En relación con las **visitas familiares a los presos palestinos** (sólo se permiten las visitas de parientes de primer grado), los detenidos cuyas familias viven en la Franja de Gaza tiene prohibidas las visitas desde junio de 2007. Esta medida afecta a más de 900 presos palestinos (párrafo 50).

**c) Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado<sup>83</sup>.**

En junio de 2002, el Gobierno israelí comenzó a construir un muro de 723 kilómetros de largo para separar Israel de Cisjordania, con el propósito declarado de impedir que palestinos suicidas con bombas entraran en Israel. El 8 de diciembre de 2003, la Asamblea General de Naciones Unidas solicitó a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la construcción por Israel de este muro de separación. La pregunta que motivó la opinión de la Corte fue la siguiente: **¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de la construcción del muro que levanta Israel, la Potencia Ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, y sus alrededores, según se describe en el informe del Secretario General, teniendo en cuenta las normas y principios de derecho internacional, incluido el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y la Asamblea General?<sup>84</sup>**

En respuesta a esta pregunta, la Corte Internacional de Justicia emitió una opinión consultiva, que, como tal, no tiene efectos vinculantes, pero que realiza importantes precisiones en cuanto al derecho aplicable a los Territorios Palestinos Ocupados en caso de violaciones a los derechos humanos. Las principales conclusiones de la Corte fueron las siguientes:

a) El pueblo palestino tiene derecho a la libre determinación y la **construcción del muro menoscaba gravemente el ejercicio de ese derecho;**

---

<sup>83</sup> A/ES-10/273, de 9 de julio de 2004.

<sup>84</sup> Resolución ES-10/14



b) **Israel tiene la obligación legal de aplicar el Cuarto Convenio de Ginebra en los Territorios Palestinos Ocupados;**

c) Los **asentamientos son ilegales** porque contravienen el párrafo 6 del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra;

d) **Israel está obligado a aplicar los convenios y convenciones internacionales de derechos humanos en el territorio palestino ocupado** y, por consiguiente, su conducta deberá evaluarse a la luz de los convenios y convenciones internacionales de derechos humanos y del Cuarto Convenio de Ginebra;

e) El régimen vigente en la zona cerrada situada entre el muro y la Línea Verde **obstaculiza el derecho a la libertad de circulación** garantizado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el **derecho al trabajo, la salud, la educación y un nivel de vida adecuado** proclamado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

f) La **destrucción de bienes para construir el muro** contraviene el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra y no está justificada por motivos de necesidad para las operaciones militares ni de seguridad nacional;

g) El **muro no puede justificarse** por motivos de legítima defensa;

h) La **anexión de Jerusalén oriental es ilegal;**

i) La construcción del muro por Israel en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, y el régimen conexo, son **contrarios al derecho internacional;** e Israel está obligado por ley a detener la construcción del muro, a desmantelarlo y a reparar los daños causados por su construcción;

j) Todos los **Estados tienen la obligación jurídica de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro** y de hacer que Israel respete el Cuarto Convenio de Ginebra;

k) Las **Naciones Unidas**, y en especial la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, deberían **considerar qué medidas adicionales son necesarias para poner fin a la situación ilegal** resultante de la construcción del muro y de régimen conexo, "teniendo debidamente en cuenta la presente opinión consultiva".

Así, podemos apreciar que la Corte Internacional de Justicia expresó claramente que **la construcción del muro y su régimen conexo es ilegal**. Israel tiene la obligación de detener las obras, desmantelar lo construido y compensar por los daños y perjuicios causados. Los demás Estados, por su parte, tienen el deber de no reconocer esta situación ilegal y abstenerse de ayudar a Israel a mantenerla.

Una vez analizada documentación diversa de Naciones Unidas en la que se condena, basándose en la normativa jurídica internacional, la política llevada a cabo por las autoridades israelíes contra el pueblo palestino, corresponde ahora determinar el modo en que la legislación nacional también genera una discriminación sistemática y multidimensional hacia los palestinos, lo que les convierte en víctimas del crimen de apartheid.

## **6. Legislación aplicable en Israel y los Territorios Palestinos Ocupados.**

El estudio de la legislación aplicable nos va a permitir apreciar los diferentes grupos afectados por esta legislación; las particularidades de la legislación israelí; el análisis de esta legislación; y, finalmente, la legislación específica para los Territorios Palestinos Ocupados (las órdenes Militares).

### **6.1 Diferentes grupos afectados por esta legislación**

En este análisis hay que considerar **dos elementos fundamentales**. Por un lado, la **propia conformación del pueblo palestino**, que se podría separar en **tres grandes grupos**: los refugiados palestinos, los habitantes de los Territorios Palestinos Ocupados y los palestinos israelíes, es decir, los palestinos con ciudadanía israelí. Por otro lado, hay que considerar que **la legislación que se aplica a unos y a otros por el Estado de Israel es diferente**, de acuerdo al lugar donde residan, y que no alcanza a todo el pueblo palestino.

En cuanto al primer elemento, y en relación a los **refugiados palestinos**, hay que realizar varias consideraciones para comprender cuál es su realidad. Una gran parte de estos refugiados están bajo la protección de UNRWA. Este grupo está conformado por todas aquellas personas cuyo lugar de residencia, entre Junio de 1946 y Mayo de 1948, era Palestina, quienes como consecuencia del conflicto árabe israelí de 1948, perdieron sus hogares y sus medios de vida, y no pueden regresar a los mismos. Son sujetos de esta protección también los descendientes de los refugiados originales. Cuando UNRWA comenzó a operar en 1950, los refugiados bajo su protección eran aproximadamente 750.000. Hoy, 4.6 millones de refugiados palestinos reúnen los requisitos para poder contar con esta protección<sup>85</sup>. Un tercio de los refugiados registrados en UNRWA, cerca de 1.3 millones, viven en 58 campos de refugiados reconocidos, situados en Jordania, Líbano, Siria, la Franja de Gaza y Cisjordania. Las otras dos terceras partes de los refugiados registrados viven en ciudades de países de acogida, y en la Franja de Gaza y Cisjordania, muchas veces en los alrededores de los campamentos oficiales<sup>86</sup>. Y aunque estos datos de UNRWA proveen un punto de referencia básico, nos ofrecen una visión parcial de la realidad de los refugiados palestinos, ya que no están incluidos los refugiados de 1948 que no se

---

<sup>85</sup> UNRWA, *Who is a Palestine Refugee?* <http://www.un.org/unrwa/refugees/whois.html>

<sup>86</sup> UNRWA, *Where do the refugees live?* <http://www.un.org/unrwa/refugees/wheredo.html>

registraron o no satisfacían los requerimientos de elegibilidad de la UNRWA, los refugiados de 1967, los desplazados después de 1967 y los desplazados internos. **Nunca se ha realizado un registro completo y exhaustivo de los refugiados y desplazados palestinos, por lo que es muy difícil dar un número exacto.** Las estimaciones existentes se basan en registros de diferentes agencias de Naciones Unidas, censos facilitados por los países de acogida o estimaciones hechas por las propias comunidades palestinas. Si buscamos una cifra global de este movimiento forzoso de personas, que incluya a los desplazados internos, y refugiados de 1948, 1967 y posteriores a 1967, podemos estimar que hasta tres cuartas partes del pueblo palestino se ha desplazado desde 1948. El Centro de Recursos para Derechos de Residencia y Refugio de los Palestinos BADIL, estima que **el número total de palestinos desplazados es de más de siete millones.** Aproximadamente uno de cada tres refugiados en el mundo es palestino<sup>87</sup>.

En cuanto a los **residentes de los Territorios Palestinos Ocupados**, muchos de ellos son refugiados de 1948, quienes en aquel momento huyeron a Cisjordania y la Franja de Gaza, que estaban respectivamente bajo control jordano y egipcio hasta su ocupación por parte de Israel en 1967. Muchos de estos palestinos y otros naturales de los Territorios Palestinos Ocupados han sido desplazados nuevamente debido a la guerra, la demolición de viviendas, la anulación de los derechos de residencia en Jerusalén y la construcción de colonias judías ilegales, así como el muro y su régimen asociado.

Finalmente, el tercer grupo de población palestina está conformado por los **palestinos con ciudadanía israelí**. Se trata de una minoría, pero importante numéricamente hablando, ya que supone **una sexta parte de la población israelí**. Dentro de la población palestina, representa la décima parte<sup>88</sup>. Dentro de este grupo hay que incluir a otra minoría, muchas veces olvidada, que es la formada por los beduinos del Neguev (sur de Israel), pueblo tradicionalmente nómada, dedicado al pastoreo, que constituyen el 12 % de la población árabe del país<sup>89</sup>.

## 6.2 Particularidades de la legislación israelí

Hay que considerar que el sistema legal israelí tiene **características especiales** que lo hacen único. Dicho sistema incluye vestigios de la ley otomana (vigente hasta 1917), leyes del

---

<sup>87</sup> REMPEL Terry M., *¿Quiénes son los refugiados palestinos?*, Revista Migraciones Forzadas N° 26 - Desplazamiento Palestino, Marzo 2007.

<sup>88</sup> SOROETA Juan, *Una visión del conflicto palestino: bloqueo histórico, colapso jurídico y fracaso político*, en Derechos Humanos y conflictos internacionales, Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2006, Universidad de País Vasco.

<sup>89</sup> "Para poder adquirir la máxima cantidad de tierra árabe para asentamientos judíos en el Neguev, Israel ha rechazado casi todos los derechos o propiedad de tierra pre-existentes. Israel ve al Neguev como un *vacuum domicilium* o *terra nullius*, un espacio vacío a ser utilizado para asentamiento. Los beduinos son considerados como nómadas desarraigados sin conexión ni derechos territoriales". KOELLER Kathrin, *Los beduinos de Neguev: una minoría olvidada*, Revista Migraciones Forzadas N° 26 - Desplazamiento Palestino, Marzo 2007, p. 39.

Mandato Británico (1918-1948), que incorporan gran parte del derecho consuetudinario inglés, elementos de la ley religiosa judía y algunos elementos de otros sistemas. Israel no tiene Constitución, sino un conjunto de Leyes Básicas, que regulan el funcionamiento de las instituciones y de otros aspectos de la vida de la sociedad israelí, promulgadas por el Parlamento o Knesset, con un rango superior al resto de la legislación<sup>90</sup>. En líneas generales se puede afirmar que por debajo de estas Leyes Básicas, están las leyes generales, las leyes de emergencia y las órdenes militares.

En cuanto a las personas que son alcanzadas por esta legislación, hay que realizar varias distinciones. Por un lado, la legislación israelí se aplica, lógicamente, dentro del territorio del Estado de Israel, por lo tanto, están sujetos a la misma los palestinos con ciudadanía israelí. Parte de esta legislación, además, afecta a los refugiados palestinos. Se trata de aquella legislación que impide el retorno de los mismos a sus lugares de origen.

En cuanto a los **Territorios Palestinos Ocupados**, hay que **distinguir la situación de Gaza de la situación de Cisjordania y Jerusalén oriental**. En Gaza no se aplica ningún tipo de legislación israelí, ni civil ni militar. En Cisjordania, hay que distinguir diferentes “zonas”. En la denominada “zona C”, que representa aproximadamente el 61 % del territorio de Cisjordania, Israel tiene control militar y civil en cuanto a la edificación y planificación territorial. La legislación israelí se aplica en menor grado en la “zona B”, donde Israel tiene control militar y la Autoridad Palestina tiene control civil y no se aplica en la “zona A” que está bajo control de la Autoridad Palestina<sup>91</sup>. La vida de los palestinos en las zonas B y C de Cisjordania, está regida por un conjunto de Órdenes y Reglamentos Militares, que son emitidas y habitualmente publicadas por el Mando Militar de las FDI en Cisjordania y que, como tales, no están sujetas a revisión por ninguna autoridad judicial civil. Como no existen normas de procedimiento establecidas en relación con estas órdenes, su **contenido puede variar de un día para otro y de Comandante en Comandante**, en tanto que la forma en que se aplican queda en gran medida librada al criterio de los soldados<sup>92</sup>. Las FDI también aplican ciertas regulaciones “de emergencia” heredadas del Mandato Británico, y enmendadas por las autoridades israelíes como las Regulaciones de Defensa (Emergencia) de 1945<sup>93</sup>.

---

<sup>90</sup> Ver: Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel <http://www.mfa.gov.il/MFAES/Facts%20About%20Israel/EL%20ESTADO-%20La%20ley%20del%20pas> y *La base legal en Israel: Un país sin Constitución*. Organización Sionista Mundial. Departamento de Hagshama: <http://www.hagshama.org.il/es/recursos/view.asp?id=1086>

<sup>91</sup> Estas zonas fueron establecidas en los llamados Acuerdos de Oslo (1993), una serie de acuerdos negociados entre el gobierno israelí y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), que actuó como representante del pueblo palestino.

<sup>92</sup> Ver: Informe del Secretario General: Prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, A/63/518, de 5 de noviembre de 2008.

<sup>93</sup> Ver: KIRSHBAUM, David, *Israeli emergency regulations & the Defense (Emergency) Regulations of 1945*, <http://www.geocities.com/savepalestinenow/emergencyregs/essays/emergencyregssay.htm>

En cuanto a **Jerusalén oriental**, era el centro comercial y administrativo de Cisjordania hasta 1967, cuando fue anexionada por Israel. En 1980, una ley adoptada por la Knesset ("Ley Básica: Jerusalén, capital de Israel"), declaró que "Jerusalén, completa y unida, es la capital de Israel" y "la sede de la presidencia del Estado, de la Knesset, del gobierno y de la Corte Suprema"<sup>94</sup>. Actualmente, Jerusalén oriental está ocupada y controlada por Israel. Hay que señalar que los palestinos de la ciudad de Jerusalén tienen un status inferior a los judíos. Los palestinos no son ciudadanos como los judíos del este de la ciudad, sino, simplemente, residentes<sup>95</sup>. Allí se aplica la legislación israelí.

### 6.3 Análisis de la legislación

En un **sistema de apartheid**, la **legislación juega un rol central**, ya que es fundamentalmente a través de ella que se establecen **criterios de segregación y división de la población según criterios raciales**, o se **limita el ejercicio de ciertos derechos humanos**, entre otras cosas, según establece en el artículo 2 de la Convención sobre el Apartheid.

En este apartado se realizará un análisis de leyes israelíes, claramente discriminatorias, que se ajustan a lo establecido en el artículo 2 de la Convención.

Con relación a la singular legislación israelí que regula todo lo referente a la **nacionalidad**, que será analizada en primer término, es necesario realizar algunas precisiones. Hay que señalar que "el estatuto de la nacionalidad en Israel no está vinculado al territorio de origen o residencia como es la norma en derecho internacional. Más bien, el carácter teocrático básico del sistema jurídico israelí establece **criterios étnicos** como motivos para el ejercicio de derechos plenos"<sup>96</sup>. De acuerdo a la legislación israelí, toda persona con derecho a la "nacionalidad judía", puede obtenerla en base a dos supuestos: a) su aseveración de que profesa la fe judía o b) su llegada al país. En cambio, una persona que nació en el Estado de Israel que no es judío, nunca puede acceder a este estatuto, aun habiendo nacido en Israel.

Existe una diferencia en el texto hebreo de las leyes, que distingue entre ser ezrahut (ciudadano) y ser miembro del pueblo de Israel, lo que incluye a todos los judíos, de cualquier parte del

---

<sup>94</sup> Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel, <http://www.mfa.gov.il/MFAES/Facts%20About%20Israel/Jerusalem%20-%20la%20Capital%20de%20Israel>

<sup>95</sup> Ver: MARGALIT, Meir, *Discrimination in the heart of the Holy City*, The International Peace and Cooperation Center, Jerusalem, 2006.

<sup>96</sup> En la causa George Tamarin c. el Estado de Israel (1971), un israelí judío pidió al Tribunal Superior de Israel, sin obtenerlo, que la inscripción oficial de su nacionalidad se cambiara de "judía" a "israelí". El Tribunal Superior dispuso que "no hay una nación israelí distinta de la nación judía... compuesta no sólo de las personas que residen en Israel sino también de los judíos de la diáspora". El juez Shimon Agranat, a la sazón Presidente del Tribunal Superior, explicó que el reconocimiento de una nacionalidad israelí uniforme "invalidaría los propios fundamentos sobre los que se formó el Estado de Israel" New York Times, 21 de enero de 1972, pág. 14, citado en Oscar Kraines, *The Impossible Dilemma: Who is a Jew in the State of Israel?* (Nueva York, Bloch Publishing, 1976). Informe Relatora Especial sobre vivienda adecuada como componente del derecho a un nivel adecuado de vida, y el derecho a la no discriminación en este contexto, E/CN.4/2003/5/Add.1, p. 6.

mundo. **Aquellos que no son judíos, no pueden formar parte de la nación de Israel, aunque sean ciudadanos del Estado.** Para la ley israelí, cada judío, independientemente de aspectos culturales, genéticos o de ciudadanía, es considerado un nativo israelí, un miembro del pueblo de Israel y tiene derecho a beneficiarse automáticamente de la residencia, de vivir en el Estado de Israel<sup>97</sup>.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, vamos ahora a analizar diferente legislación: ley de retorno de 1950; ley de ciudadanía de 1952; ley sobre ciudadanías y entrada a Israel; ley de propiedad de los ausentes; ley del estatuto israelí; ley básica: tierras de Israel; ley de adquisición de la tierra; ley de planificación y construcción; y, finalmente, ley sobre asentamientos agrícolas.

#### a) **Ley del Retorno (1950)**

La Ley del Retorno (1950), **una de las leyes más importantes de Israel**, otorga a los judíos de todo el mundo el derecho a emigrar a Israel (a “retornar” a Israel) en condición de *Olé* (judío que inmigra a Israel) y adquirir la ciudadanía israelí. Estos judíos que retornan reciben apoyo financiero y logístico de parte del gobierno. Para los propósitos de esta ley, "judío" significa una persona que nació de una madre judía, o se ha convertido al judaísmo y no es miembro de otra religión. La ciudadanía israelí se hace efectiva en el momento de la llegada al país o con la adquisición de un *Certificado de Olé*. A partir de 1970, los derechos consagrados en esta ley, se hicieron extensivos a los hijos y nietos de judíos y a sus cónyuges<sup>98</sup>. “La ‘Ley del Retorno’ se dirige claramente a miembros de una religión particular, a quienes ofrece un derecho inmediato de ciudadanía en un país en el que nunca han estado físicamente. Los **no judíos no son aptos para beneficiarse de esta ley sin tener en cuenta su nacimiento, antepasados u otros factores**. A los judíos que no se sienten identificados con la ideología sionista también se les puede excluir, según le parezca al Ministro del Interior, amparándose en la sección en que se habla de las amenazas a la nación judía. Así, los refugiados palestinos, podrían ser excluidos incluso aunque se convirtieran al judaísmo. Israel es el único país que nacionaliza a cualquier persona sin tener en cuenta donde viva, únicamente en virtud de una identificación religiosa (ser judío)”<sup>99</sup>.

Esta ley **excluye a los “no judíos” de los derechos de que gozan los nacionales en Israel**. En este sentido, los palestinos no aparecen expresamente identificados como un grupo nacional/racial en las leyes y documentos públicos del Estado de Israel. **Los palestinos**

---

<sup>97</sup> Ver: QUMSIYEH, Mazin, *Sharing the land of Canaan*, Chapter 7: *Is Israel a Democracy?* <http://qumsiyeh.org/chapter7/>

<sup>98</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel:

<http://www.mfa.gov.il/MFAES/Facts%20About%20Israel/Adquisicin%20de%20la%20Nacionalidad%20Israel>

<sup>99</sup> QUMSIYEH, Mazin, *Op. cit.*

**aparecen designados con el término de “personas fuera del ámbito de la Ley de Retorno” en las leyes israelíes<sup>100</sup>. El hecho de que los judíos puedan “retornar”, y los palestinos que abandonaron la zona durante la guerra de 1948 no puedan hacerlo, es claramente discriminatorio.** En relación a este punto, el Comité DESC manifestó que *“observa con preocupación que la ley que permite a todo judío, de cualquier parte del mundo, migrar a Israel y obtener prácticamente de manera automática la residencia y la ciudadanía, discrimina contra los palestinos dispersos, a los que el Gobierno de Israel ha impuesto tales restricciones que les resulta prácticamente imposible regresar a su tierra de nacimiento”<sup>101</sup>.*

#### **b) Ley de Ciudadanía (1952)**

Esta ley se aprobó para regular la adquisición de la ciudadanía israelí por judíos y no judíos. De acuerdo a la misma, la ciudadanía se adquiere a través del nacimiento, la aplicación de la Ley de Retorno, por residencia, o por naturalización. Así, adquieren la nacionalidad por nacimiento las siguientes personas: 1) las que nacieron en Israel, cuyo padre o cuya madre sean ciudadanos israelíes, 2) las que nacieron fuera de Israel, si su padre o madre poseen la ciudadanía israelí, adquirida ya sea por haber nacido en Israel, por ceñirse a la Ley del Retorno, por residencia o por naturalización, 3) las nacidas tras la muerte de uno de sus padres, si los padres difuntos eran ciudadanos israelíes, según las condiciones enumeradas en los puntos uno y dos, en el momento de su muerte, y 4) las nacidas en Israel, que nunca hayan tenido la nacionalidad y que se acojan a las limitaciones especificadas en la ley, si: solicitan la nacionalidad entre los dieciocho y los veinticinco años y han residido en Israel cinco años consecutivos previamente al día en que entreguen su solicitud<sup>102</sup>. Aunque esta ley no lo diga explícitamente, **discrimina a los palestinos nativos, y determina que los refugiados palestinos están excluidos del derecho a la ciudadanía en el Estado de Israel.** Así, los judíos poseen la nacionalidad y la ciudadanía israelí, mientras que los ciudadanos palestinos originarios que permanecen en Israel sólo tienen la ciudadanía, lo que trae aparejado la privación de toda una serie de derechos. Esta ley establece que se puede ser ciudadano nacional, o ciudadano no nacional. **Los que son ciudadanos pero no nacionales, como los palestinos que se quedaron tras las expulsiones de 1947-1949, no pueden ser beneficiarios de ninguna de las instituciones y privilegios reservados a los nacionales.** Esto incluye el acceso a la mayor parte de los recursos del Estado, que son manejados por el Fondo Nacional Judío, la Organización Sionista Mundial o la Agencia

---

<sup>100</sup> *Unidos contra el apartheid, el colonialismo y la ocupación. Dignidad y justicia para el pueblo palestino. Posición estratégica de la Sociedad Civil Palestina para la Conferencia para la Revisión de Durban*, Ginebra, 20 al 24 de abril de 2009.

<sup>101</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Israel, 4 de diciembre de 1998, E/C.12/1/Add.27, párrafo 13.

<sup>102</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel:

<http://www.mfa.gov.il/MFAES/Facts%20About%20Israel/Adquisicin%20de%20la%20Nacionalidad%20Israel>

judía. Por ejemplo, el Fondo Nacional Judío controla un tercio de los recursos hídricos. La Administración de Tierras de Israel controla el 90 por ciento de la tierra en el país<sup>103</sup>.

**c) Ley sobre Ciudadanía y Entrada a Israel (2003)**

Orden Temporal 5763 del 31 de Mayo de 2003, extendida al 31 de Julio de 2008. Esta ley introduce restricciones para la concesión de la residencia y la ciudadanía israelí a los cónyuges de ciudadanos israelíes habitantes de la Franja de Gaza o Cisjordania, mediante la reagrupación familiar. El Comité CERD expresó que *“esa restricción aplicada a un determinado grupo nacional o étnico en general no es compatible con la Convención, en particular con la obligación del Estado Parte de garantizar a todos la igualdad ante la ley (artículos 1, 2 y 5 de la Convención). El Comité recomienda al Estado Parte que derogue la Ley de nacionalidad y entrada en Israel (Orden temporal) y reconsidere su política, a fin de facilitar la reunificación familiar de manera no discriminatoria. El Estado Parte debe cerciorarse de que las restricciones a la reunificación son las estrictamente necesarias y de alcance limitado y de que no se aplican fundándose en la nacionalidad, residencia o pertenencia a una comunidad determinada”*<sup>104</sup>.

Amnistía Internacional ha manifestado que "la Ley sobre Ciudadanía y Entrada en Israel **institucionaliza la discriminación racial** en contra de lo establecido por las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Sin el derecho a la unificación familiar, miles de ciudadanos palestinos de Israel y residentes de Jerusalén tienen que vivir ilegalmente con sus cónyuges, temiendo a diario la expulsión o el tener que sacar a toda su familia del país... El gobierno de Israel ha justificado la prohibición de la unificación familiar basándose en razones de "seguridad" y alegando que la ley tiene como finalidad reducir la amenaza potencial de ataques a Israel por parte de palestinos. Sin embargo, ministros y autoridades israelíes han descrito repetidamente el porcentaje de ciudadanos palestinos de Israel como una "amenaza demográfica" y una amenaza a la naturaleza judía del Estado. Esto sugiere que la ley forma parte de una larga política dirigida a restringir el número de palestinos a los que se permite vivir en Israel y Jerusalén Oriental"<sup>105</sup>.

En relación con el **uso y propiedad de la tierra, también** hay que mencionar las siguientes **leyes discriminatorias**.

---

<sup>103</sup> Ver: QUMSIYEH, Mazin, *op. cit.*

<sup>104</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Israel, párrafo 20, CERD/C/ISR/CO/13, 14 de junio de 2007

<sup>105</sup> Amnistía Internacional: *Familias desgarradas por políticas discriminatorias*, <http://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/familias-desgarradas-por-politicas-discriminatorias/>



#### **d) Ley de Propiedad de los Ausentes (1950)**

Esta ley establecía que las propiedades de los palestinos que habían huido de Israel durante la guerra de 1948, o que se habían desplazado provisionalmente, por motivos de seguridad, quedaban bajo la custodia del Guardián de la Propiedad Ausente. En esta ley, se definía a los ausentes como cualquiera que hubiera estado fuera de su casa, dentro de las fronteras de Israel o en un Estado vecino, después del 29 de noviembre de 1947, o ese mismo día. Esta ley creó una paradójica categoría: los “**ausentes presentes**”, por ejemplo: aquellos palestinos que habían permanecido dentro de las fronteras del Estado después del 29 de noviembre, pero que estaban fuera de su pueblo. Estos ciudadanos, desplazados internos, constituyen por lo menos una cuarta parte de todos los ciudadanos palestinos de Israel. La ley, aprobada en 1950, era retroactiva y tuvo terribles consecuencias para muchísimos palestinos, que perdieron sus viviendas y propiedades, especialmente aquellos palestinos que permanecieron en el recién creado Estado de Israel. Estas propiedades fueron confiscadas por las autoridades israelíes como si se tratara de propiedades abandonadas. La Agencia Judía entonces asumía la propiedad de las mismas, y luego las entregaba a “aquellas personas que se benefician de la Ley de Retorno”, es decir, únicamente personas judías.

Tras ocupar Jerusalén Este en la Guerra de los Seis Días de 1967, Israel no volvió a aplicar esta ley al área ocupada de la ciudad, hasta el 2005, en que el gobierno israelí decidió volver a aplicarla. En aquella ocasión, el Fiscal General de Israel determinó que el restablecimiento de la misma es ilegal<sup>106</sup>.

#### **e) Ley del Estatuto Israelí (1952)**

Esta ley determina que la **mayor parte de la tierra de Israel sea usada exclusivamente en beneficio de judíos**, a través de la Organización Sionista Mundial/Agencia Judía y el Fondo Nacional Judío. En relación con esta ley el Comité DESC manifestó que *“la confiscación sistemática y en gran escala de tierras y propiedades palestinas por el Estado y la transferencia de esa propiedad a dichos organismos constituyen una forma institucionalizada de discriminación, porque esos organismos negarán, por su propia naturaleza, la utilización de tales propiedades a quienes no sean judíos. Por lo tanto, esas prácticas son contrarias al cumplimiento de las obligaciones asumidas por Israel en virtud del Pacto”*<sup>107</sup>.

---

<sup>106</sup> FEDERMAN, Josef, *Fiscal General de Israel: La confiscación de Jerusalén es ilegal*, 4 de febrero de 2005, <http://www.geocities.com/lospobresdelatierra/palestinalibre/federman040205.html>

<sup>107</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Israel, 4 de diciembre de 1998, E/C.12/1/Add.27, párrafo 11.

#### **f) Ley Básica: Tierras de Israel (1960)**

Esta ley prohíbe el traspaso de la propiedad de la tierra. La misma establece que “la propiedad de las tierras de Israel, que son propiedad del Estado, de las Autoridades de Desarrollo o del Keren Kayemet Le-Israel, no deben ser cedidas ni por su venta ni por cualquier otro procedimiento”. En esta ley, “tierras” significa tierra, casas, edificios, y cualquier otra cosa fijada de manera permanente a la tierra<sup>108</sup>. La Autoridad de las tierras de Israel es la oficina gubernamental creada ese mismo año para administrar todas las tierras de Israel, incluyendo la tierra de los “ausentes”. De esta manera la tierra se administra para el desarrollo de los judíos, pero no puede ser traspasada ni puede pertenecer a otros.

#### **g) Ley de Adquisición de Tierra (1953)**

Esta ley validaba retroactivamente la adquisición por parte de Israel de tierras que habían sido confiscadas a los palestinos.

#### **h) Ley de Planificación y Construcción (1965)**

A través de esta ley se estableció un marco regulador y un plan nacional para el desarrollo futuro de la tierra en Israel. La tierra fue dividida en zonas para residencia, agricultura y uso industrial, se prohibió cualquier forma de construcción sin licencia, y se prohibió la construcción en las zonas agrícolas. Además estipuló en qué lugares podían vivir los judíos y los palestinos israelíes. Esta ley preveía la futura expansión de las comunidades judías al mismo tiempo que limitaba y circunscribía a espacios muy reducidos a los pueblos palestinos, muchos de los cuales fueron declarados “ilegales”. Parte de la tierra de propiedad palestina fue recalificada como tierra agrícola, prohibiéndose cualquier tipo de edificación en la misma. Los pueblos palestinos no reconocidos fueron marginados de los planes de urbanización y desarrollo, por lo que no contaban con ningún tipo de servicio sanitario, agua, electricidad, alcantarillado, etc. Según la Asociación Árabe por los Derechos Humanos<sup>109</sup>, existen cerca de 100 pueblos palestinos no reconocidos por las autoridades israelíes. Aproximadamente 70.000 ciudadanos árabes palestinos viven en pueblos amenazados por la destrucción, a los que no se les permite desarrollarse y que no aparecen en ningún mapa. La mayoría de estos “pueblos no reconocidos” existían antes de la creación de Israel, pero están condenados a desaparecer, ya que no cuentan con ningún servicio, ni se permite la reparación de las viviendas deterioradas ni la creación de nuevas. Algunos de ellos, incluso, están rodeados por vallas. “Estas medidas coinciden con una política más amplia que trata de concentrar a los árabes palestinos y ‘redimir’ sus tierras para los nuevos asentamientos ‘mitzpim’ judíos (los asentamientos ‘mitzpim’ de vigilancia se establecieron como parte de del programa de ‘judeización’ de Galilea, para

<sup>108</sup> Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel: [http://www.mfa.gov.il/MFA/MFAArchive/1960\\_1969/Basic+Law+Israel+Lands.htm](http://www.mfa.gov.il/MFA/MFAArchive/1960_1969/Basic+Law+Israel+Lands.htm)

<sup>109</sup> The Arab Association for Human Rights: <http://www.arabhra.org/HRA/Pages/Index.aspx>

cambiar el equilibrio demográfico de las zonas árabes). Muchos de estos asentamientos se construyen cerca de sus ‘no-reconocidos’ vecinos, la mayoría de las veces de manera ilegal, pero con un abastecimiento completo de servicios”<sup>110</sup>.

#### **i) Ley sobre Asentamientos Agrícolas (1967)**

A través de esta ley se prohibía el subarrendamiento de tierras a cargo del Fondo Nacional Judío a los no judíos. Hasta aquel entonces sólo estaban prohibidos la venta y el arrendamiento directo. Esta ley también garantizaba que no fuera posible transferir las cuotas de agua reservadas a tierras del Fondo Nacional Judío a tierras que no fueran suyas.

El objetivo final de toda esta legislación relativa al uso y propiedad de la tierra es que los **palestinos que vivían o que viven en Israel no puedan recuperar la propiedad de la misma**. “Ésta es la razón por la que Israel nunca permitió a la minoría palestina construir siquiera una sola aldea o asentamiento rural nuevo, mucho menos pueblos o ciudades (con excepción de tres asentamientos beduinos de comienzos de la década de 1960, lo que en realidad fue el reconocimiento por parte del estado de la residencia permanente que las tribus sedentarias habían establecido en ellos). Esas mismas leyes, en cambio, permitían a la población judía del país, cuyo ritmo de crecimiento natural era mucho menor, construir en esas tierras (aparte de las destinadas a los programas de forestación) tantos asentamientos, aldeas y ciudades como quisieran”<sup>111</sup>.

Junto a esta legislación analizada, debemos tener en cuenta la legislación específica para los Territorios Palestinos Ocupados, es decir, las Órdenes Militares.

---

<sup>110</sup> QUMSIYEH, Mazin, *op. cit.*

<sup>111</sup> PAPPÉ Ilan, *La limpieza étnica de Palestina*, Crítica, Barcelona, 2008, p. 295.

## **6.4 Legislación específica para los Territorios Palestinos Ocupados: las Órdenes Militares**

Existe una gran cantidad de Órdenes Militares, que se refieren a casi todos los aspectos de la **vida de los palestinos de los Territorios Palestinos Ocupados**. A través de las mismas se **limitan y cercenan los derechos humanos de la población palestina**. Se pueden citar los siguientes ejemplos<sup>112</sup>:

### **a) Ordenes relativas a procedimientos judiciales y a la detención de personas:**

**Orden Militar N° 29 (1967) relativa al funcionamiento de las prisiones.** Establece que se puede negar a los prisioneros el acceso a abogados en cualquier momento y a discreción del Comando Militar Israelí.

**Orden Militar N° 378 (1970).** Autoriza a los Comandos Militares a establecer tribunales militares (art. 3) con fiscales (art. 8), oficiales y jueces (art. 4) designados por ellos mismos. Estos tribunales están autorizados a no respetar las normas del debido proceso (en relación con las pruebas testimoniales, etc., arts. 9 a 11) cuando fuere necesario. Si el Comandante de Área no estuviera de acuerdo con el resultado de un juicio, tiene el derecho de anular el procedimiento e iniciar otro con un nuevo juez (art. 42.2). No está permitido el recurso de apelación en materia de jurisdicción, pero sí en caso de sentencia condenatoria (art. 43). Permite a los tribunales ordenar la “detención administrativa”, sin cargos, durante un período de seis meses, que puede ser prorrogado (art. 87). La carga de la prueba sobre su inocencia recae sobre el acusado (art. 94). Establece que los Comandos Militares pueden restringir la libertad de movimiento de cualquier persona (art. 85) incluyendo el confinamiento en determinada área como puede ser la vivienda (art. 86). También pueden restringir el uso de todo tipo de vehículos (art. 88), establecer toques de queda (art. 89), y clausurar cualquier edificio, institución o comercio, prohibiendo tanto la entrada como la salida (arts. 90 y 91).

**Orden Militar N° 815, que modifica la Orden Militar N° 378.** Cambia los procedimientos para las detenciones administrativas. Un Comandante de Área puede librar una orden de detención administrativa por un período máximo de 6 meses y un Comandante Regional puede librar una orden de detención por un máximo de 96 horas, que puede ser renovada indefinidamente cada 6 meses. Estas órdenes deben ser revisadas por un Comité Militar dentro de las 96 horas de producida y cada 3 meses de allí en adelante. El prisionero puede apelar esta decisión, pero no tiene derecho a ser oído en el procedimiento, que además no

---

<sup>112</sup> Para ver un listado de las Órdenes Militares israelíes: Israeli Law Resource Center: <http://www.geocities.com/savepalestinenow/israelmilitaryorders/israelimilitaryorders.htm>

es público. Estas apelaciones son resueltas por una Corte Militar, cuyas decisiones no son vinculantes.

**b) Órdenes militares relativas a la propiedad de la tierra:**

**Orden Militar N° 58 (1967).** Otorga a las autoridades militares israelíes el control de la tierra de los “ausentes” (según la definición de ausente de la Ley de Propiedad de los Ausentes de 1950). Permite a las autoridades militares conservar la propiedad de las mismas aún si por error fuera considerada como abandonada.

**Orden Militar N° 59 (1967).** Designa a las autoridades militares “Custodio de la Propiedad del Gobierno”, con capacidad para apropiarse de tierras privadas de grupos o individuos, declarándolas “Tierras Públicas” o “Tierras del Estado”. Se estableció que estas tierras eran “apropiables” porque eran tierras administradas o propiedad de enemigos o de ciudadanos de países enemigos de Israel durante la guerra de 1967.

**Orden Militar N° 291 (1968).** Otorga a las autoridades militares el control sobre todas las disputas relativas a la tierra o al agua. Cancela los registros palestinos incompletos de propiedad de la tierra y cancela todas las disputas pendientes ante los Tribunales de Cisjordania.

**Orden Militar N° 1060 (1983).** Transfiere todas las disputas pendientes relativas a la tierra de los Tribunales Jordanos locales al Comité Militar Israelí para su juzgamiento.

**Orden Militar N° 321 (1969).** Otorga a las autoridades militares el derecho de confiscar tierras palestinas en nombre del “Servicio Público” (que no se define) y sin compensaciones.

**c) Órdenes relativas a la libertad de expresión:**

**Orden Militar N° 107 relativa al uso de libros de textos.** Establece una lista de 55 libros cuya enseñanza está prohibida en las escuelas. Esta lista incluye libros de lengua árabe, historia, geografía, sociología y filosofía.

**Orden Militar N° 50 (1967).** Todas las publicaciones publicadas en Cisjordania, o importadas a Cisjordania, deben ser aprobadas por las autoridades militares israelíes.

**Orden Militar N° 101 (1967).** Prohíbe las publicaciones de contenido político en cualquier medio.

**Orden Militar N° 1079.** Prohíbe los materiales de naturaleza política en video y audio. Establece una lista de más de 1000 artículos, donde se incluyen novelas, poesías, etc.

**d) Ordenes militares que crean un sistema judicial diferente para los colonos de los Territorios Palestinos Ocupados.**

**Orden Militar N° 561 (1974).** Establece “Consejos Religiosos” para administrar los asentamientos judíos de Cisjordania.

**Orden Militar N° 783 (1979).** Establece 5 “Consejos Religiosos” regionales en Cisjordania para cubrir toda la tierra controlada por Israel en Cisjordania.

**Orden Militar N° 892 (1980).** Establece “Consejos Religiosos” adicionales y Tribunales Municipales para asentamientos específicos en Cisjordania, y establece que todos ellos están constituidos y operan de acuerdo a la regulación establecida por el Comando Militar de Área.

**Orden Militar N° 981 (1982).** Establece Tribunales Rabínicos en los asentamientos para resolver cuestiones relativas al estatuto personal de los colonos (divorcio, adopción, sucesiones, etc.)

**e) Otras órdenes militares de interés**

**Orden Militar N° 224 (1967).** Vuelve a poner en vigor las Regulaciones de Emergencia establecidas por las Autoridades del Mandato Británico en 1945. Estas regulaciones “autorizan” a las fuerzas militares a vulnerar toda una serie de derechos civiles amparados en el establecimiento de una “situación de emergencia” en Cisjordania.

**Orden Militar N° 92 (1967) relativa a la jurisdicción sobre la regulación del agua.** Esta orden confiere todos los poderes establecidos en la legislación jordana relativos al agua y su uso a un oficial israelí nombrado por el Comandante de Área, quien ostenta el control total de los recursos hídricos. Cualquier persona o entidad que quiera instalar cualquier mecanismo de extracción de agua (como bombas, equipos de irrigación, etc.), debe solicitar un permiso a esta autoridad militar israelí, quien, una vez concedido, puede cancelarlo en cualquier momento y por cualquier motivo.

**Orden Militar N° 5 relativa al cierre de Cisjordania.** Declara toda Cisjordania área militar cerrada, con salida y entrada controladas de acuerdo a las condiciones estipuladas por las fuerzas militares.

**Orden Militar N° 537 (1974) relativa a Legislación Municipal.** Ésta otorga amplios poderes al Comandante de Área sobre límites municipales y servicios, su planificación y sobre quien los ejecuta y supervisa. Otorga poder al Comandante de Área para destituir alcaldes elegidos democráticamente.

**Orden Militar N° 297.** Establece un sistema de tarjetas de identidad, que son requeridas para realizar cualquier transacción comercial. Concede a las autoridades militares el derecho a confiscarlas con cualquier motivo.

## **7. ¿Existe apartheid en Israel?**

Llegados a este punto y como resultado del análisis realizado se puede afirmar que **la discriminación a la que se ve sometido el pueblo palestino por parte de Israel, constituye crimen de apartheid.**

El mismo tiene **determinadas características específicas** que lo alejan del caso sudafricano, pero que en todo caso se adecuan a lo establecido por la **Convención sobre el Apartheid**. Por ello, a continuación se realizará una comparación entre el contenido del artículo II de la Convención, y las leyes y prácticas de Israel analizadas.

### ***Artículo II***

***“A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el África meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la denominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:***

***a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:***

***i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;***

A través de los “*asesinatos selectivos*” -que realmente constituyen **ejecuciones extrajudiciales**- las FDI eliminan a activistas palestinos, con la intención de sofocar cualquier levantamiento. Estos asesinatos, que suelen realizarse como respuesta a atentados contra Israel cometidos por grupos palestinos, afectan no sólo a los “objetivos”, sino que alcanza a otras muchas personas, como familiares, o personas que en el momento del asesinato se encontraban

cerca de los mismos. Centenares de palestinos han encontrado la muerte en estas acciones puntuales de unidades de élite y helicópteros israelíes.

*ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;*

Las **restricciones a la libertad de circulación, a través de los puestos de control, cierres de carreteras y las barreras físicas como el muro**, atentan contra la integridad física y psíquica de las personas residentes en los Territorios Palestinos Ocupados de diferentes maneras. Atentan contra aquellas personas que deben salir de los territorios ocupados para recibir tratamientos médicos y contra las mujeres embarazadas que deben llegar a un hospital para dar a luz, y que muchas veces no llegan y deben dar a luz sin las condiciones médicas necesarias. Condenan a la malnutrición y a enfermedades derivadas de una alimentación insuficiente al impedir la entrada de ayuda alimentaria a los Territorios Palestinos Ocupados debido a los bloqueos. Imposibilitan el acceso a las propias tierras de labranza de los agricultores que quedan entre la Línea Verde y el muro, afectando así su derecho a la salud y a la alimentación. Los propios controles a los que son sometidos sistemáticamente los palestinos que deben atravesar estas barreras físicas son humillantes y degradantes.

La **demolición de viviendas e infraestructuras** también atenta contra la integridad física y psíquica de los residentes en los Territorios Palestinos Ocupados, ya que condena a familias enteras a vivir en la pobreza y el hacinamiento, o sin los servicios mínimos necesarios para desarrollar una vida normal (escuelas, centros médicos, servicio eléctrico, etc.). Todas estas acciones constituyen castigos colectivos y tortura psicológica.

*iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;*

La práctica de las “**detenciones administrativas**”, sin acusación ni juicio, que pueden prolongarse por largos períodos, y que afectan no sólo a adultos sino también a menores de 18 años.

*b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*

El **cierre de los pasos fronterizos de Gaza**, con la consecuente restricción al movimiento de personas y de alimentos y el daño producido a la infraestructura de producción de alimentos condena a la población al hambre y la malnutrición.



*c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;*

A través de todo el sistema legal israelí se establece una enorme brecha entre judíos y árabes palestinos, ya que toda la legislación está creada para favorecer a los judíos y mantener en una situación de inferioridad a los árabes palestinos. Esto se puede ver claramente con algunos ejemplos.

Diversas leyes israelíes impiden a los refugiados palestinos retornar, recuperar sus tierras, y gozar de una nacionalidad; así se vulnera su derecho a entrar y salir del país, la libertad de circulación y residencia y el derecho a una nacionalidad. En Israel, la desigual asignación de recursos para la educación y para las actividades culturales de los palestinos, las limitaciones a la entrada y salida de Israel y de los Territorios Palestinos Ocupados, las limitaciones para reagrupar a familiares que viven en los Territorios Palestinos Ocupados o la falta de representación en la administración pública, vulneran todos los derechos establecidos en este inciso c.

Los palestinos residentes en los Territorios Palestinos Ocupados que trabajan en Israel, tienen enormes dificultades para afiliarse a sindicatos israelíes o crear sus propios sindicatos en Israel, lo que les cercena sus derechos laborales y sindicales. También atenta contra sus derechos la demolición de viviendas y la prohibición de levantar nuevas edificaciones en los Territorios Ocupados y todas las limitaciones establecidas mediante órdenes militares a la libertad de expresión y opinión, prohibiendo realizar reuniones o prohibiendo la publicación y difusión de ideas.

*d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;*

**La población judía y la palestina están claramente separadas y tienen asignados diferentes espacios físicos, con diferentes niveles y calidad de infraestructuras, servicios y acceso a recursos.** Es Israel, los palestinos viven en espacios reducidos, sin posibilidad ni autorización para realizar mejoras ni nuevas edificaciones, viviendo en pueblos que muchas veces ni siquiera son reconocidos oficialmente. Los judíos ocupan las mayores extensiones de tierra, garantizadas por las agencias estatales o paraestatales judías (Fondo Nacional Judío, Administración de Tierras de Israel), que aseguran que las mejores tierras son asignadas exclusivamente a esta población. A su vez, en los Territorios Palestinos Ocupados proliferan los asentamientos judíos, “islas” que atentan contra la continuidad del territorio, donde los colonos gozan de la protección de las autoridades de Israel, se aplica su propia legislación y donde aprovechan los escasos recursos como el agua, en desmedro de la población palestina. A esto se suman los puestos de avanzada, zonas militares y reservas naturales a las que los palestinos tienen prohibido acceder. Estos asentamientos están comunicados por carreteras para uso exclusivo de los judíos. Los palestinos ven limitados sus movimientos al necesitar permisos israelíes para realizar todos sus desplazamientos.

La **expropiación de bienes raíces de propiedad palestina** se produce desde la creación del Estado de Israel, y está apoyada en una serie de leyes y órdenes militares que han despojado a los palestinos de casi todas sus tierras.

*e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;*

Si bien Israel no tiene un sistema de explotación del trabajo de la población palestina, sus políticas han reestructurado las fuerzas de trabajo palestinas al **suprimir la industria palestina**, establecer restricciones a la exportación y otras medidas que han acrecentado la dependencia de los Territorios Palestinos Ocupados de Israel, y ahora más que nunca, de la ayuda internacional. Hasta mediados de los años 80 Israel hacía un uso intensivo de la mano de obra palestina para trabajos asociados a la agricultura o la construcción, sujetos a condiciones laborales pésimas, y sin gozar de ninguno de los beneficios de los que gozaban los trabajadores judíos. Pero desde 1993, el número de trabajadores palestinos en Israel descendió de más de 100.000 a unos pocos cientos. Y desde la construcción del muro, ya casi no hay trabajadores palestinos de los Territorios Ocupados empleados en Israel. Desde que Hamás ganara las elecciones en la Franja de Gaza en enero de 2006, el acceso de trabajadores de esa zona a Israel es nulo<sup>113</sup>.

*f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.*

---

<sup>113</sup> Ver: Human Sciences Research Council, *Occupation, Colonialism, Apartheid?*, May 2009, Cape Town, South Africa, p. 268.

**Israel persigue y establece restricciones a aquellas personas que se oponen a este régimen de segregación**, que denuncian las violaciones a los derechos humanos propiciadas por el gobierno o que critican las actuaciones de las FDI. También reprime todas aquellas manifestaciones producidas en los Territorios Palestinos Ocupados contra el muro o la administración discriminatoria de la tierra, agua e infraestructuras, tanto por organizaciones como por personas individualmente.

Una vez constatada la existencia de una política y una actuación por parte de las autoridades israelíes que configuran un crimen de apartheid hacia el pueblo palestino, es necesario ahora, apuntar algunas propuestas de acción para combatir, desde diferentes instancias, a favor del respeto de la dignidad del pueblo palestino.

## **8. Propuestas de acción**

En 1983, el **Comité Especial contra el Apartheid** manifestaba que *“el principal obstáculo para la eliminación del apartheid es la constante colaboración con Sudáfrica”*. Muchas grandes potencias mantenían relaciones comerciales y de todo tipo con este régimen, lo que le confería el vigor necesario para seguir funcionando. *“Con el apoyo de ciertos países occidentales y de Israel, ha acumulado gran cantidad de equipo militar y adquirido la capacidad de fabricar armas nucleares, lo que constituye una grave amenaza para África y para el mundo”*<sup>114</sup>.

Debido a las **graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por este régimen**, y a la amenaza que significaba el mismo para la Comunidad internacional, Naciones Unidas decidió adoptar un **Programa de Acción contra el Apartheid**, ya que se llegó a la conclusión de que para acabar con él, era fundamental aislarlo totalmente. Esta postura fue asumida por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad, además de por el Comité contra el Apartheid.

Para cumplir con este fin, no sólo fue muy importante el rol desempeñado por **Naciones Unidas**, sino también por los **Estados** y las **organizaciones de la sociedad civil**, como universidades, sindicatos, iglesias u organizaciones no gubernamentales, quienes tomaron sus propias medidas para combatir este régimen, y **presionaron a sus gobiernos** y a las **empresas privadas**, para que **no participaran de ninguna manera en un sistema que negaba los derechos humanos de un sector de su población**.

A través del ya mencionado **Programa de Acción contra el Apartheid**<sup>115</sup>, aprobado por el Comité contra el Apartheid se señalaron diferentes medidas de acción para luchar contra este

---

<sup>114</sup> *Programa de acción contra el Apartheid*, aprobado por el Comité Especial contra el Apartheid en su 530ª sesión, celebrada en Nueva York el 25 de octubre de 1983, párrafos 11 y 13.

<sup>115</sup> *Ibid.*

régimen, tanto para los gobiernos, como para los organismos especializados, organismos intergubernamentales, sindicatos, entidades deportivas y educativas, etc. Comparemos y veamos que **algunas de estas medidas pueden también ser útiles para el caso de Israel.**

En cuanto a los **gobiernos**, el Comité recomendó aplicar un **embargo de armas**, sin excepciones ni reservas, lo que implicaba:

a) Cesar el suministro de armas y material conexo, incluida la venta o transferencia de armas y municiones, vehículos y equipos militares y repuestos conexos,

b) Cesar el suministro de equipos y materiales de todo tipo y la concesión de licencias para la fabricación y mantenimiento de armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipo policial paramilitar y repuestos conexos,

c) Revocar todos los contratos que existan con empresas locales y las licencias o patentes concedidas a las mismas para la fabricación y el mantenimiento de armas, municiones de todo tipo y equipo y vehículos militares,

d) Abstenerse de proporcionar cualquier tipo de suministro para uso de las fuerzas armadas, policía y organizaciones paramilitares,

e) Prestar asistencia a las personas que se ven obligadas a salir del país por objeciones, por razones de conciencia, a prestar servicio en las fuerzas militares o de policía del régimen, entre otras medidas similares, todas destinadas a dejar de proveer armas a un régimen que viola los derechos humanos.

En relación con el **comercio**, el Comité recomendaba **poner fin a toda la colaboración económica** con Sudáfrica, a través de:

a) Abstenerse de suministrar materiales estratégicos,

b) Abstenerse de conceder préstamos, fondos para inversiones, y asistencia técnica al gobierno o a compañías privadas,

c) Prohibir los préstamos de bancos u otras instituciones financieras de sus países al gobierno o a las empresas,

d) Denegar preferencias arancelarias,

e) Tomar medidas adecuadas, individual o colectivamente, contra las empresas transnacionales que colaboren con el gobierno.

En relación con la **colaboración cultural, educacional, deportiva y de otra índole**, el Plan proponía:

a) Suspender los intercambios culturales, educacionales, deportivos y de otra índole con el régimen racista y con organizaciones e instituciones que practiquen el apartheid,

b) Revocar y anular los convenios culturales y acuerdos similares.

En cuanto a los **organismos especializados y otras organizaciones gubernamentales**, el Comité señaló que debían contribuir al máximo, de conformidad con sus respectivos mandatos, a la **campaña internacional contra el apartheid**. En particular debían:

a) Excluir al régimen racista de toda participación en sus organizaciones,

b) Negar toda asistencia al régimen racista,

c) Proporcionar asistencia apropiada al pueblo oprimido y a sus movimientos de liberación nacional,

d) Difundir información sobre el apartheid,

e) Abstenerse de otorgar facilidades a bancos, instituciones financieras y empresas que inviertan en Sudáfrica,

f) Abstenerse de toda compra directa o indirecta de productos de Sudáfrica,

g) Negarse a prestar asistencia a organizaciones no gubernamentales que colaboren con el régimen racista y a las instituciones basadas en la discriminación racial.

En cuanto a las actividades desarrolladas por los **sindicatos, iglesias, movimientos contra el apartheid y de solidaridad y otras organizaciones no gubernamentales y por particulares**, el Comité recomendó lo siguiente: todas las organizaciones públicas debían contribuir a la **campaña internacional contra el apartheid** mediante la movilización y la organización de actividades para instruir a la opinión pública acerca de los **crímenes del régimen de apartheid**; oponerse a los actos de agresión, desestabilización y terrorismo del régimen de apartheid, aislar al régimen de apartheid y prestar asistencia al pueblo oprimido y a sus movimientos de liberación en su lucha contra el apartheid.

Se debía **educar contra el apartheid**: alertar al público acerca de la amenaza que las políticas de apartheid representaban para la paz y la seguridad internacionales, fomentar la comprensión de la lucha que libra el pueblo oprimido.

Las **organizaciones de la sociedad civil** debían ejercer presión sobre los gobiernos que colaboraban con el régimen de apartheid para que desistieran de hacerlo y apoyaran la imposición de sanciones económicas obligatorias de conformidad con el **capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas**.

Era necesario **intensificar las campañas públicas** con el fin de dar a conocer el papel que desempeñaba la colaboración económica con el mantenimiento del sistema de apartheid. Dichas campañas incluían:

- a) El boicot de todos los productos de Sudáfrica,
- b) La desinversión de las empresas que operaban en Sudáfrica,
- c) La supervisión de los préstamos a Sudáfrica,
- d) El boicot de los principales bancos que colaboraban con Sudáfrica.

En la esfera de los **deportes**, el Comité recomendó:

- a) Asegurar la expulsión de Sudáfrica de todas las federaciones deportivas internacionales de las que sea miembro,
- b) Movilizar la oposición a todas las giras deportivas importantes de Sudáfrica y hacia Sudáfrica,
- c) Persuadir a todas las organizaciones deportivas nacionales y locales a que rompan las relaciones con el deporte del apartheid,
- d) Impedir la publicidad o el apoyo de los medios de información a los encuentros deportivos que incluyan la participación de Sudáfrica.

En la esfera **cultural**, el Comité recomendó:

- a) Adopción de medidas para persuadir a artistas, músicos y personalidades del teatro, cine y televisión a que hicieran boicot contra Sudáfrica,
- b) Adopción de medidas para alentar a escritores, pintores, directores cinematográficos a que se negaran a autorizar que sus obras se representaran o expusieran en Sudáfrica,

Otra medida recomendada fue el **boicot del turismo** hacia Sudáfrica mediante campañas contra las empresas y organizaciones que lo promovían: realizar esfuerzos para poner fin al turismo hacia Sudáfrica, que, además de fortalecer la economía del apartheid, promovía una falsa imagen del régimen.

Estas medidas son sólo un ejemplo de las muchas medidas recomendadas por Naciones Unidas para poner fin al régimen del apartheid en Sudáfrica. En el **caso de Israel**, se pueden señalar **algunas medidas específicas más** para socavar este régimen racista y discriminatorio, hasta que sea cambiado por otro que respete los derechos humanos de todas las personas, sin distinciones:

En relación con los gobiernos:

- Exigir el cumplimiento de lo establecido por la Corte Internacional de Justicia en su **Opinión Consultiva sobre la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado.**
- Exigir el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas por el derecho internacional humanitario, a través de la convocatoria de una nueva **Conferencia de las Altas Partes Contratantes de los Convenios de Ginebra sobre medidas para la aplicación del IV Convenio de Ginebra en los Territorios Palestinos Ocupados.**
- Exigir el cumplimiento de lo establecido en las Observaciones Finales a los informes presentados por Israel a los órganos de vigilancia de los tratados.

En relación con los Estados miembros de la Unión Europea:

- Aplicar la cláusula de derechos humanos del artículo 2 del **Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea e Israel**, que implica la suspensión de las condiciones preferenciales para la importación de los productos israelíes a Europa, hasta que no respete plenamente los derechos humanos inherentes al pueblo palestino.

En relación con las organizaciones de la sociedad civil:

- Presentar **demandas judiciales contra dirigentes israelíes por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad** ante los tribunales de aquellos Estados que acepten la jurisdicción universal.

Si se aplican estas medidas, en un **esfuerzo conjunto de la Comunidad internacional**, este régimen racista que practica claramente un **crimen de apartheid** contra un sector de la población, tal como sucediera con Sudáfrica, puede derrumbarse. Para ello es necesario continuar denunciando lo que sucede en Israel, exigir responsabilidades por las violaciones a los derechos humanos, y exigir el respeto de las normas destinadas a la protección de todas las personas, sin distinción de ninguna clase.

## Bibliografía

- Amnistía Internacional, *España, la lucha contra la impunidad a través de la jurisdicción universal*, octubre de 2008.
- DAVIS, Uri, *Apartheid Israel, Possibilities for the Struggle Within*, Zed Books, London, 2003.
- Human Sciences Research Council, *Occupation, Colonialism, Apartheid?*, May 2009, Cape Town, South Africa.
- Manifiesto estratégico Sociedad Civil / Revisión de Durban – Israel y el pueblo palestino. Unidos contra el apartheid, el colonialismo y la ocupación. Dignidad y justicia para el pueblo palestino. Posición estratégica de la Sociedad Civil Palestina para la Conferencia para la Revisión de Durban, Ginebra, 20 al 24 de abril de 2009.
- MARGALIT, Meir, *Discrimination in the heart of the Holy City*, The International Peace and Cooperation Center, Jerusalem, 2006.
- PAPPÉ Ilan, *La limpieza étnica de Palestina*, Crítica, Barcelona, 2008.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel, *La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario*, en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, ANUE, Asociación para las Naciones Unidas en España, Icaria Antrazyt, 1998.
- REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- RODRÍGUEZ CAAMAÑO, Manuel J. *Temas de Sociología II*, Huerga Fierro Editores, Madrid, 2001.
- SAURA ESTAPÁ, Jaume, *Nota introductoria a la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, Las consecuencias jurídicas de la construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado*, ANUE, Asociación para las Naciones Unidas en España, Barcelona, 2004.
- SOROETA Juan, *Una visión del conflicto palestino: bloqueo histórico, colapso jurídico y fracaso político*, en Derechos Humanos y conflictos internacionales, Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2006, Universidad de País Vasco.
- VALENCIA VILLA, Hernando, *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*, Madrid, 2003.

## Artículos

- ELDAR, Akiva, *Colonos, el enemigo interior*, El País, 13 de junio de 2009.



- KOELLER Kathrin, *Los beduinos de Neguev: una minoría olvidada*, Revista Migraciones Forzadas N° 26 - Desplazamiento Palestino, Marzo 2007,
- MAC ALLISTER, Karine, *Applicability of the Crime of Apartheid to Israel*, al-Majdal Articles, Issue N° 38 (Summer 2008).
- REMPEL Terry M., *¿Quiénes son los refugiados palestinos?*, Revista Migraciones Forzadas N° 26 - Desplazamiento Palestino, Marzo 2007.

## **Naciones Unidas**

### **Resoluciones de la Asamblea General**

- Resolución 2202 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Resolución 32/91 C, de 13 de diciembre de 1977.
- Resolución A/60/296, de 23 de agosto de 2005.

### **Resoluciones del Consejo de Seguridad**

- Resolución 556 (1984), de 23 de octubre de 1984.

### **Tratados Internacionales**

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968.
- Convención Internacional sobre la Represión y el castigo del Crimen de Apartheid, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

#### **Observaciones finales de los Comités de los Tratados**

- Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Israel, E/C.12/1/Add.27, 4 de diciembre de 1998.
- Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Israel, 25 de septiembre de 2002, A/57/44.
- Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Israel, 09 de octubre de 2002, CRC/C/15/Add.195.
- Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Israel, 21 de agosto de 2003, CCPR/CO/78/ISR.
- Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Israel. 26 de junio de 2003, E/C.12/1/Add.90.
- Observaciones finales del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer: Israel CEDAW/C/ISR/CO/3, de 22 de julio de 2005.
- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Israel, CERD/C/ISR/CO/13, 14 de junio de 2007.

#### **Informes del Secretario General**

- Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, y a los demás territorios árabes ocupados, A/60/296, de 23 de agosto de 2005.
- Prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, A/63/518, de 5 de noviembre de 2008.

## **Informes de los Relatores Especiales**

- Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari, Adición, Visita a los Territorios Palestinos Ocupados, E/CN.4/2003/5/Add.1, 17 de junio de 2002.
- Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, Adición, Misión a los Territorios Palestinos Ocupados, E/CN.4/2004/10/Add.2, 31 de octubre de 2003.
- Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967, Sr. John Dugard, A/HRC/7/17, de 21 de enero de 2008.
- Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967, Sr. Richard Falk, A/63/326, agosto 2008.
- Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Sra. Asma Jahangir, Adición, Misión a Israel y al Territorio Palestino Ocupado, A/HRC/10/8/Add.2, 12 de enero de 2009.
- Human Rights Situation in Palestine and other Occupied Arab Territories, Combined report of the Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health, the Special Representative of the Secretary-General for Children and Armed Conflict, the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, the Representative of the Secretary-General on the human rights of internally displaced persons, the Special Rapporteur on adequate housing as a component of the right to an adequate standard of living, and on the right to non-discrimination in this context, the Special Rapporteur on the right to food, the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, the Special Rapporteur on the right to education and the Independent Expert on the question of human rights and extreme poverty (A/HRC/10/22), 20 de marzo de 2009.
- Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Sr. Richard Falk, A/HRC/10/20, 20 de marzo de 2009.

## **Recomendaciones del Comité contra la Discriminación Racial**

- Recomendación general N° 8, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, 38° período de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7 at 236 (1990).

- Recomendación general N° 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa al artículo 3 de la Convención, 47º período de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7 at 244 (1995).

### **Otra documentación de Naciones Unidas**

- Comisión de Derechos Humanos, Estudio sobre la cuestión del apartheid desde el punto de vista del derecho penal internacional, E/CN.4/1075, 15 de febrero de 1972.
- Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Declaración, aprobada el 8 de septiembre de 2001 en Durban, Sudáfrica.
- DUGARD, John, *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*, United Nations Audiovisual Library of International Law, [www.un.org/law/avl](http://www.un.org/law/avl)
- Opinión Consultiva: Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Corte Internacional de Justicia, A/ES-10/273, de 9 de julio de 2004.
- Programa de Acción contra el Apartheid, aprobado por el Comité Especial contra el Apartheid de Naciones Unidas, en su 530ª. Sesión del 25 de octubre de 1983.
- Proyecto de Informe de la Comisión de Derecho Internacional, A/CN.4/L. 371, 36º Período de Sesiones, 1984.
- Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Israel, A/HRC/WG.6/3/ISR/2, 25 de septiembre de 2008.
- *Un delito contra la humanidad. Preguntas y respuestas sobre el apartheid en Sudáfrica*, Naciones Unidas, abril de 1982.

### **Internet**

- Administración de Tierras de Israel (ILA),  
[http://www.mmi.gov.il/envelope/indexeng.asp?page=/static/eng/f\\_general.html](http://www.mmi.gov.il/envelope/indexeng.asp?page=/static/eng/f_general.html)
- Amnistía Internacional: Familias desgarradas por políticas discriminatorias,  
<http://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/familias-desgarradas-por-politicas-discriminatorias/>
- Estadísticas sobre demoliciones de casas, Israeli Committee Against House Demolitions, <http://www.icahd.org/eng/docs/datos%20sobre%20demoliciones.pdf>
- Informes sobre las visitas de los procedimientos especiales a los Territorios Palestinos Ocupados:  
<http://www2.ohchr.org/english/bodies/chr/special/countryvisitsn-z.htm#palestine>

- Israeli Law Resource Center:  
<http://www.geocities.com/savepalestinenow/israelmilitaryorders/israelimilitaryorders.htm>
- FEDERMAN, Josef, *Fiscal General de Israel: La confiscación de Jerusalén es ilegal*, 4 de febrero de 2005,  
<http://www.geocities.com/lospobresdelatierra/palestinalibre/federman040205.html>
- KIRSHBAUM, David, Israeli emergency regulations & the Defense (Emergency) Regulations of 1945,  
<http://www.geocities.com/savepalestinenow/emergencyregs/essays/emergencyregssessay.htm>
- Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel, <http://www.mfa.gov.il>
- Normas Consuetudinarias de Derecho Humanitario, Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/customary-law-rules-291008>
- OCHA: West Bank Movement and Access Update - May,  
<http://ochaonline2.un.org/Default.aspx?alias=ochaonline2.un.org/oPt>
- Organización Sionista Mundial. Departamento de Hagshama,  
<http://www.hagshama.org.il/es>
- Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg. Tomado de Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368,13 abril de 1983,  
<http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/html/5TDMHE>
- QUMSIYEH, Mazin, *Sharing the land of Canaan, Chapter 7: Is Israel a Democracy?*  
<http://qumsiyeh.org/chapter7/>
- The Arab Association for Human Rights,  
<http://www.arabhra.org/HRA/Pages/Index.aspx>
- UNRWA, <http://www.un.org/unrwa>

## Otros

- Decisión del Tribunal Supremo de Israel en Al Bassiouni c. el Primer Ministro.